



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL  
DEL FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO  
SOCIOLOGICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

**P R E S E N T A:**  
NAVA GÓMEZ DIANA PATRICIA

ASESORA: MTRA. EBELIA MENDOZA CORTEZ.



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Diciembre  
de 2021.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

*“La familia no es algo importante. Lo es todo.”*

*Michael J. Fox*

*Agradezco y dedico el presente trabajo a mi Padre Antonio, el ser humano más dulce y generoso que conozco y a mi Madre Galdina, mujer guerrera y de entrañable fuerza, eres Atalaya. Por su apoyo, la inspiración que con sus vidas me han regalado, pero, sobre todo, por su amor inagotable. El camino no me ha resultado fácil, pero con ustedes a mi lado, la vida se ha tornado en un deleite incesante. Tienen ustedes mi amor y devoción por siempre.*

*A mi hermanita Karen, que me enseñó la hermosura y poder de cada palabra, decirte gracias es poco para lo mucho que me has enseñado. Algún día quiero ser como tú.*

*Para Carolina, llevo como estandarte los buenos principios que me enseñaste, muchas gracias porque aún y con la enfermedad de mamá no te rendiste, ni te diste por vencida para enviarme a la facultad siempre bien cuidada y animada.*

*Marco, Gustavo, Arisay, a mis abuelos, gracias por siempre creer en mí, y por impulsarme aún y cuando el panorama no es precisamente el mejor. Por su compañía y amistad, por sus abrazos que me sostienen en momentos críticos, gracias, gracias.*

*Por supuesto, a FES ARAGÓN que me abrió las puertas a su casa de estudios y que me brindó todo el conocimiento y herramientas posibles a través de cada uno de sus docentes; a mi asesora de Tesis. Maestra Ebe, como le decimos de cariño. Usted es inspiración para el alumnado de esta Facultad, gracias por su disposición y gentileza para apoyarme en este proyecto que pretende ser de protección e impulso para las mujeres de nuestro país. Mujeres que constantemente dejan su dolor de lado para poder defender a otras mujeres más.*

*Para toda mujer, para las que ya no están con nosotras, pero que merecen de este Estado justicia; y para las que día a día luchan, no por una superioridad, sino por una igualdad. Porque somos protección, valentía, generosidad, somos vida. Que esta Tesis sirva de motivación a mis compañeras y sea perfeccionada, porque las mujeres merecemos una sociedad en dónde no tengamos miedo a vivir. Que las abogadas de este país luchemos incesantemente desde nuestros campos de trabajo y áreas de oportunidad, por nuestras madres, nuestras hijas, nuestras hermanas y amigas. Por la memoria viva, por la verdad y la justicia.*

*Dios es bueno.*

## INTRODUCCIÓN

México, es uno de los países más peligrosos para la mujer en América Latina, nota que podemos encontrar en absolutamente todos los medios nacionales de comunicación e internacionales, como el “*US News & World Report*” de 2019. Aunque en la actualidad nuestras autoridades se esfuerzan por hacer ver que la tasa de feminicidios en el país ha disminuido, la realidad, es que cada vez es más común amanecer con noticias que muestran la cruda realidad.

En los primeros cinco meses del año 2021, el gobierno mexicano reconoció que los feminicidios habían incrementado en el país, para después, en los cinco meses siguientes, emitir el comunicado de una baja de hasta un 63% en la comisión de este delito, según la titular en turno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez Velázquez; sin embargo, como veremos en la presente Tesis, no es posible tener una lectura fiable del contenido de los informes emitidos por los diferentes organismos encargados de realizar las estadísticas de este delito, ya que no registran todas las variables que bien podrían influir tanto en la perpetración como en la acreditación efectiva del delito de feminicidio.

En el presente texto, podremos analizar a partir de la comparación de diversos tipos penales en el país, los motivos del por qué, en la actualidad la tipificación de feminicidios en México requiere de actualizaciones y adhesiones que faciliten mayores y mejores elementos que permitan acreditar de manera objetiva los supuestos establecidos en la descripción de este delito, ya que, una deficiente exposición de elementos en la ley, dificultará en la Praxis jurídica su comprobación, que nos lleva a la lógica de la impunidad.

Es importante para el presente trabajo de investigación dar inicio desde los hechos históricos más relevantes que nos permitirá recoger algunos de los

principios más destacados y de mayor contribución para la comprensión del origen del sexismo, la violencia de género, así como la aparición del término “feminicidio”, su tipificación y los derechos de la mujer que a partir de estos acontecimientos cobraron relevancia en la vida cotidiana de toda mujer, pero que, sin embargo, no han logrado encontrarse en el apogeo deseado. El estudio de este capítulo nos permitirá visualizar los errores y aciertos en que se cayeron desde los orígenes del trato a la mujer, no sólo en los ámbitos del matrimonio y el hogar, sino, políticos y jurídicos, lo que nos ayudará a abordar el feminicidio desde una arista de primordial relevancia.

Para comprender como se organiza el marco jurídico actual del feminicidio en México, es fundamental comprender todo concepto básico, no sólo en el conocimiento de éstos como significado, sino que habrá que discernir en cada medio lingüístico, ya que claramente es el canal justo para comenzar a comunicar valores e ideas propicias que ayuden a hacer una conciencia genuina respecto del representar positivamente a la mujer por todo medio lingüístico posible. Además de que para el lector resultará de mayor facilidad entender las deficiencias que aún contiene el tipo penal en estudio una vez que contenga la información basta, relevante y actualizada para devolver visibilidad a las mujeres y a sus necesidades sociales, culturales, económicas, políticas y desde luego jurídicas. Por lo que el capítulo dos, estará precisamente dedicado a un detallado marco conceptual.

Ahora bien, como resultado de la estructura de poder del hombre que desprecia a la mujer en nuestro país resulta el feminicidio, por ello, en el capítulo tres, concierne analizar el marco jurídico del feminicidio a través de un estudio comparado de cinco diferentes legislaciones penales correspondientes a los estados de: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Veracruz. El analizar cada elemento que constituye la tipificación del delito de feminicidio en algunas entidades federativas resulta toral para esta tesis, siendo el hecho una inminente diversidad de tipificaciones de este delito en nuestro país y que como analizaremos, no aporta beneficio alguno, provocando una severa

discordancia. Es importante analizar los pros y los contras de cada tipo, para que, a partir de esto, se pueda brindar un estudio pleno y a conciencia de cuáles aspectos son los que están dejando de hacer las autoridades y cuáles el marco jurídico, para a partir de esto poder plantear el siguiente capítulo.

El cuarto y último capítulo, plantea propuestas de reforma al tipo penal de feminicidio, con las que se pretende aportar a una mejor exposición de elementos que erigen este delito, pues, debe conseguirse una tipificación que permita diferenciar el homicidio de mujeres del feminicidio, ya que sólo de esta manera, podrá conseguirse una sanción justa que permita a las mujeres, protección y seguridad por parte del Estado, dejando de revictimizarlas y abandonarlas a ellas y a sus familiares en un estado de total indefensión.

Las mujeres mexicanas en la actualidad, aún necesitan una serie de reformas legislativas que permitan su sano desarrollo, pero, sobre todo, su libertad, más allá de una igualdad que pese a todo, sigue mal lográndose.

Es necesario implementar maniobras y estrategias urgentes que castiguen de manera ejemplar a los perpetradores y que sirvan para sostener un cambio sistemático a largo plazo en pro de la mujer.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO UNO. MARCO HISTÓRICO. CONTEXTO DE FEMINICIDIOS EN MÉXICO.....</b>	<b>8</b>
1.1 ORIGEN DEL SEXISMO.....	8
1.2 EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	14
1.3 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y SU TIPIFICACIÓN.....	22
1.4 DERECHOS DE LA MUJER.....	26
<b>CAPÍTULO DOS. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>44</b>
2.1 CRIMEN DE ESTADO.....	44
2.2 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO.....	46
2.3 TIPOS DE FEMINICIDIO.....	49
2.4 SEXISMO.....	51
2.5 VIOLENCIA DE GÉNERO.....	52
2.6 VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19.....	57
2.7 TIPOS DE VIOLENCIA.....	58
2.8 RAZONES DE GÉNERO.....	59
2.9 MISOGINIA.....	60
2.10 PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	61
2.11 ALERTA DE GÉNERO.....	62
2.12 SORORIDAD.....	63
2.13 TIPIFICACIÓN DE FEMINICIDIO EN MÉXICO.....	64
2.14 HOMICIDIO AGRAVADO.....	65
<b>CAPÍTULO TRES. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO.....</b>	<b>68</b>
3.1 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DEL TIPO PENAL EN DETERMINADAS ENTIDADES FEDERATIVAS. UN ESTUDIO COMPARADO.....	68
3.1.1 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.....	69
3.1.2 FEMINICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	77
3.1.3 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	82
3.1.4 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN.....	89
3.1.5 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....	95
3.2 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL. PLATAFORMA DE BEIJING.....	100
3.2.1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA MUJER.....	101
3.2.2 LA MUJER Y LA SALUD.....	102
3.2.3 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	102
3.2.4 LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	104
3.2.5 LA MUJER Y LA ECONOMÍA.....	105
3.2.6 LA MUJER EN EL EJERCICIO DEL PODER Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.....	106
3.2.7 LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER.....	108
3.2.8 LA MUJER Y LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN.....	109
3.2.9 LA MUJER Y EL MEDIO AMBIENTE.....	110

3.2.10 LA NIÑA.....	111
3.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES.....	113
3.3.1 SENTENCIA EN CAMPO ALGODONERO.....	116
3.3.2 CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR.....	126
<b>CAPITULO CUATRO. PROPUESTAS DEL DERECHO PENAL MEXICANO FRENTE AL FEMINICIDIO.....</b>	<b>131</b>
4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS COMUNES DEL CONTENIDO DEL TIPO.....	131
4.2 ESTUDIO DE DETERMINACIONES POR RAZONES DE GÉNERO.....	135
4.3 PROPUESTAS DE REFORMA AL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO.....	143
4.4 ASPECTOS A CONSIDERAR DEBIDO A LA ACTUAL Y DEFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.....	152
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>156</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>159</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>161</b>

## ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO SOCIOLÓGICO.

### CAPÍTULO UNO. MARCO HISTÓRICO. CONTEXTO DE FEMINICIDIOS EN MÉXICO.

#### 1.1 ORIGEN DEL SEXISMO.

El sexismo es un mal arraigado en lo más profundo de las estructuras sociales. El concepto de sexismo, fue proporcionado por el feminismo internacional en la década de los 60's. Se refiere al modelo que pretende ordenar al mundo con especial énfasis en el estereotipo de superioridad del hombre respecto de la mujer. Aunado al androcentrismo<sup>1</sup> que parte del trato diferenciado del humano en razón del sexo biológico, y comienza a través del hombre erradicando la existencia de la mujer. Esta marcada diferencia entre el hombre y la mujer se traduce en discriminación, desigualdad y violencia de género.

El historiador Yuval Noah Harari, realiza diferentes argumentos en su obra “De animales a dioses”<sup>2</sup> respecto a los orígenes del sexismo y sus repercusiones

---

<sup>1</sup> El Androcentrismo es la organización de las estructuras económicas, socioculturales y políticas a partir de la imagen del hombre; es un enfoque que fundamenta las experiencias humanas, el protagonismo de la historia y el desarrollo desde una perspectiva masculina. Conlleva a la invisibilización de las mujeres, de sus experiencias y de sus aportaciones (ginopia). Comisión Especial de Equidad de Género, Subcomisión de Difusión, 2012. Disponible en:

<https://www.stunam.org.mx/41consejouni/14comisionequidadgenero/160614/16%20Definiciones+Glosario+sub-dif+CEEG.29-10-2012.pdf>

El androcentrismo existe cuando el hombre, lo masculino o la masculinidad son considerados la medida de todas las cosas; cuando las acciones individuales reflejan perspectivas, intereses o valores masculinos; cuando el hombre, lo masculino y la masculinidad son considerados fuente única o primordial de sabiduría y autoridad, o cuando las experiencias masculinas son las preeminentes, las normativas, las imitables, las deseables. Es necesario también, subrayar el refuerzo que otros factores ofrecen al androcentrismo: representaciones y estereotipos, misoginia, sexismo, machismo, marginación, represión, violencia física y simbólica. Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana, Araceli González Vázquez, College de France. Disponible en:

[https://ddd.uab.cat/pub/papers/papers\\_a2013m7-9v98n3/papers\\_a2013m7-9v98n3p489.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/papers/papers_a2013m7-9v98n3/papers_a2013m7-9v98n3p489.pdf)

<sup>2</sup> NOAH, Harari Yuval. *De Animales a dioses*, “Breve Historia De La Humanidad”, Edit. Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2014.

directas sobre la violencia de género en la humanidad, determinando diversos factores, a partir del relato de como las mujeres viejas se convertían en una carga para el grupo, y así uno de los hombres jóvenes se colocaba a hurtadillas detrás de ellas y las mataba con un golpe de hacha en la cabeza. Con esta narrativa intenta explicar el autor uno de los aspectos que determina el sexismo, que es la construcción anatómica de ambos géneros, la cual implica diferencias, siendo una de las más predominantes, la masa muscular, facultando de mayor fuerza a los hombres sobre las mujeres. Por otro lado, los hombres desde sus orígenes se mostraron más violentos, por sus deseos de poder y dominio respecto a otras agrupaciones y sobre las mujeres, así como aspectos referentes a la genética, pues hombres y mujeres desarrollaron formas de supervivencia y reproducción totalmente distintas. Es así, como a pesar de la evolución de la humanidad, estos aspectos han sido determinantes para el establecimiento universal de un sistema patriarcal, que con el paso del tiempo se ha fortalecido.

Así mismo, en paráfrasis de las palabras de Yuval<sup>3</sup> quién sostiene que, a pesar de la proclamación de la igualdad de todos los hombres, el orden imaginado que los americanos fundaron en 1776<sup>4</sup> también establecía una jerarquía entre los hombres, que se beneficiaban de él y las mujeres, a las que dejaba sin autoridad junto con los hombres negros, quienes eran sus esclavos. Muchos de los que firmaron la Declaración de Independencia, ni trataron mejor a las mujeres ni liberaron a sus esclavos, y no por ello se consideraban hipócritas. También la libertad tenía connotaciones muy distintas de las que posee hoy. En 1776 los negros y los indios no podían aspirar a ella, mucho menos las mujeres podían conseguirla y ejercerla. Por lo tanto, el hombre defendía la jerarquía que algunos creían estaba ordenada por Dios, y otros, que representaba las leyes inmutables

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Disponible en: <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html>

de la naturaleza. La naturaleza se afirmaba y premiaba al mérito con la riqueza, al tiempo que, penalizaba la indolencia de la debilidad. Era regla de hierro en la historia que toda jerarquía imaginada niega sus orígenes ficticios y afirma ser natural e inevitable.

Lamentablemente las sociedades humanas complejas parecen requerir jerarquías imaginadas y discriminación injusta. Desde luego, no todas las jerarquías son idénticas desde el punto de vista moral, y algunas sociedades padecieron niveles de discriminación más extremos que otras, pero los estudiosos no conocen ninguna sociedad grande que haya podido librarse totalmente de la discriminación a los sectores sociales más vulnerables.

A través de la historia la gente ha creado orden en sus sociedades mediante la clasificación de la población en categorías imaginadas. Todas estas categorías han regulado las relaciones entre millones de humanos al hacer que determinadas personas fueran superiores a otras desde los puntos de vista legal, político o social. Las diferencias en capacidades naturales también desempeñan su papel en la formación de distinciones sociales, pero estas diversidades de actitudes y de carácter están mediadas normalmente por jerarquías imaginadas.

La discriminación injusta suele empeorar, no mejorar con el tiempo. La mayoría de las jerarquías sociopolíticas carecen de una base lógica y biológica, no son más que la perpetuación de acontecimientos aleatorios sostenidos por mitos, y esta es una buena razón para estudiar historia.

Sin embargo, hay una jerarquía que ha sido de importancia suprema en todas las sociedades humanas conocidas: la jerarquía de género. En todo el mundo la gente se ha dividido en hombres y mujeres. Y casi en todas partes, son los hombres quienes han obtenido la mejor tajada.

Cuando la China comunista promulgó la política del “hijo único” muchas familias chinas continuaron considerando que el nacimiento de una niña era una desgracia. Ocasionalmente, los padres abandonaban o mataban a las niñas recién nacidas con el fin de tener otra oportunidad de concebir un niño.

En muchas sociedades, las mujeres eran simples propiedades de los hombres. El estupro<sup>5</sup> o la violación<sup>6</sup>, en muchos sistemas legales, se consideraba un caso de violación de propiedad; es decir, la víctima no era la mujer que fue violada, sino el macho que la había poseído. Así las cosas, el remedio legal era la transferencia de propiedad: se exigía al violador que pagara una dote al padre o hermano de la mujer, tras lo cual, ésta se convertía en la propiedad del violador. Violar a una mujer que no pertenecía a ningún hombre no era considerado un delito en absoluto. Y si un marido violaba a su mujer no era delito, esta misma idea era oxímoron, ya que ser marido significaba el control absoluto de la sexualidad de la esposa.

Algunas de las disparidades culturales, legales y políticas entre hombres y mujeres, reflejan las evidentes diferencias biológicas entre los sexos. Parir siempre ha sido una cosa de mujeres, porque los hombres carecen de útero. Pero alrededor de esta cuestión dura y universal, cada sociedad ha acumulado capa sobre capa de ideas y normas culturales que tienen poco que ver con la biología. Las sociedades vinculan una serie de atributos a la masculinidad y otras a la feminidad, que, en su mayor parte, carecen de una base biológica firme.

Hablando Biológicamente ¿acaso poseer un útero hace que una persona sea inadecuada biológicamente para ejercer cualquier actividad o profesión? Sin embargo, la cultura obliga a la gente a realizar algunas posibilidades al tiempo que prohíbe otras. La Biología permite a las mujeres tener hijos, mientras que algunas culturas obligan a las mujeres a realizar esta posibilidad. La cultura tiende a aducir que solo prohíbe lo que es antinatural, pero desde la perspectiva biológica, nada es antinatural. Todo lo que es posible es por definición también

---

<sup>5</sup> El estupro es una conducta sexual considerada como delito en las legislaciones actuales, respecto al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño. Y que es castigado de tres meses a cuatro años de prisión. Artículo 262 del Código Penal Federal.

<sup>6</sup> Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Artículo 265 del Código Penal Federal.

natural. Así pues, tiene poco sentido decir que la función natural de las mujeres es parir. La mayoría de las leyes, normas, derechos y obligaciones que definen la masculinidad o la feminidad reflejan más la imaginación humana que la realidad biológica.

Al menos desde la revolución agrícola<sup>7</sup> la mayoría de las sociedades humanas han sido sociedades patriarcales que valoraban mucho más a los hombres que a las mujeres. Ser un hombre era siempre mejor. Las sociedades patriarcales educan a los hombres para que piensen y actúen de manera masculina, y a las mujeres para que piensen y actúen de manera femenina.

Las cualidades consideradas masculinas son más valoradas que las que se consideran femeninas, y los miembros de una sociedad que encarnan el ideal femenino obtienen menos cosas que los que ejemplifican el ideal masculino. En la salud y la educación de las mujeres se invierten menos recursos; las mujeres tienen menos oportunidades económicas, menos poder político y menos libertad de movimiento.

El patriarcado<sup>8</sup> ha sido la norma en casi todas las sociedades agrícolas e industriales y ha resistido tenazmente a los cambios políticos, las revoluciones sociales y las transformaciones económicas.

En el estudio que Yuval Noah Harari realiza en su libro intitulado “De Animales a Dioses” antes citado, nos explica que “puesto que el patriarcado es tan universal, no puede ser el producto de algún círculo vicioso que se pusiera en marcha por un acontecimiento casual. Vale la pena señalar que, Incluso antes de 1492, la

---

<sup>7</sup> El desarrollo progresivo de la agricultura y el pastoreo, que permitió pasar gradualmente de una situación de apropiación de la naturaleza a una producción, se conoce como revolución agrícola. Durante la revolución agrícola comenzaron las primeras formas de agricultura dando como resultado la sedentarización, algunas sociedades experimentaron grandes progresos en su capacidad productiva. Domesticación de plantas y animales. Este proceso comenzó hace aproximadamente 10.000 años entre los pueblos de la Mesopotamia y Egipto, más tarde en India (6000 a.C.), China (5000 a. C.), Europa (4500 a. C.), África (3000 a.C.) y América (2500 a.C.). Disponible en: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Revagricola.htm>

<sup>8</sup>El patriarcado es el sistema social y político del poder masculino sobre la mujer, dando pie a múltiples formas de opresión de la mujer. Oprime a las mujeres, tratándolas como ciudadanas subordinadas de segunda clase, tanto en la familia como en la sociedad.  
HALLINAN, Camila, “et al.”. El Libro Del Feminismo, Penguin Random House, 2020, Gran Bretaña, 352 pp.

mayoría de las sociedades tanto en América cómo en Afroasia<sup>9</sup> eran patriarcales, aunque habían permanecido sin contacto durante miles de años. Si el patriarcado en Afroasia fue el resultado de algún acontecimiento aleatorio ¿por qué eran patriarcales los aztecas y los incas? es mucho más probable que, aunque la definición precisa varía de una cultura a otra, exista alguna razón biológica universal por la que casi todas las culturas valoraban más la masculinidad que la feminidad”.

La teoría más común señala el hecho de que los hombres son más fuertes que las mujeres y que han usado su mayor potencia física para obligar a las mujeres a someterse. Su fuerza permite a los hombres monopolizar tareas que exigen un trabajo manual duro, como labrar y cosechar. Esto les da el control de la producción de alimentos, que a su vez se traduce en poder político. Y lo que es más controvertido para esta teoría, que, a lo largo de la historia, a las mujeres se les ha excluido principalmente de profesiones que requieren poco esfuerzo físico, como el sacerdocio, las leyes, de la política, etcétera. En la mayoría de las sociedades, las clases sociales inferiores son las que realizan los trabajos manuales. Es natural que la cadena de poder dentro de la especie esté determinada además por capacidades mentales y sociales, más que por la fuerza bruta. Por eso es difícil creer que la jerarquía social más influyente y más estable de la historia se base en la capacidad de los hombres de reprimir físicamente a las mujeres.

Otra teoría explica que la dominancia masculina resulta no de la fuerza, sino de la agresión. Millones de años de evolución han hecho a los hombres mucho más violentos que a las mujeres. Las mujeres pueden equipararse a los hombres en lo que a odio, codicia y maltrato se refiere, pero cuando las cosas se ponen feas, dice la teoría, los hombres son más proclives a la violencia física y bruta. Esta es la razón por la que a lo largo de la historia, la guerra ha sido una prerrogativa masculina, estudios recientes de los sistemas cognitivos de hombres y mujeres refuerzan la hipótesis de que los hombres tienen efectivamente tendencias más agresivas y violentas.

---

<sup>9</sup> NOAH, Harari Yuval, Op cit.

Sin embargo, lo que sabemos es que durante el último siglo los papeles de género han experimentado una revolución extraordinaria. Cada vez hay más sociedades que no sólo conceden a hombres y mujeres un estatus legal, derechos políticos y oportunidades económicas iguales, sino que piensan de nuevo y por completo los conceptos más básicos de género y sexualidad. Aunque la brecha de género es todavía importante, los acontecimientos se han precipitado a una velocidad vertiginosa.

## **1.2 EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

A finales de la década de 1960 e inicios de 1970<sup>10</sup>, impulsada por el movimiento feminista desarrollado en los Estados Unidos e Inglaterra, se inicia una actividad científica Internacional de producción de conocimiento a la que actualmente se le conoce como “estudios de género”. Se trata de una producción económica que está dedicada al estudio, documentación y teorización de los procesos de producción, reproducción, y desigualdades que se originan con la diferencia sexual.

El origen de los estudios de género está ligado con el interés político y académico por explicar la subordinación femenina. Sus antecedentes fueron los estudios de la mujer, el cambio de nombre de los estudios de la mujer a los de género ha sido y sigue siendo motivo de debate. Desde una postura más ligada a la militancia política, se considera que el uso de la denominación de estudios de género en lugar de estudios de la mujer o de las mujeres, si bien se ajusta a la terminología científica de las ciencias sociales, y con ello consigue legitimidad académica, pierde fuerza política al no nombrar a las mujeres como grupo oprimido. Sin embargo, es importante, no perder de vista el esfuerzo académico por hacer visibles a las mujeres como sujetos sociales y mostrar la existencia de la hegemonía de lo masculino, cuyas manifestaciones más difíciles de develar son

---

<sup>10</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA, Eva, CONCEPTOS CLAVE EN LOS ESTUDIOS DE GÉNERO, Vol. I, México, Ed. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2019, 395 pp.

aquellas que se institucionalizan en formas complejas y sutiles, fundamentadas en argumentos de lo universal y natural.

Los estudios respecto a la violencia de género se ocuparon de la tarea fundamental de generar conocimiento sobre los brutales acontecimientos violentos de los que son objeto las mujeres. Asimismo, acumularon importante información sobre las condiciones de la vida de las mujeres y con ello se dedicaron al minucioso análisis de la forma de hacer ciencia y de construir conceptos para señalar y documentar que la producción de conocimientos se venía siendo a través de la mirada masculina, colocando a los hombres como únicos actores sociales, que pretendían presentar la experiencia masculina a manera de universal.

Es en 1993<sup>11</sup> cuando las Naciones Unidas<sup>12</sup> conceptualizan la violencia de género y realizan estudios de mayor profundidad en un intento de determinar sus orígenes, en el entendido de que negar esta realidad no abonaba en las diferencias determinadas por la naturaleza misma, además de que, ignorar la problemática suponía y aún lo es, dejar a la mujer en estado de total indefensión, ante la definición de sociedades como fuentes de opresión de género.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra mujer como:

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Disponible en:

<https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/background>

<sup>12</sup> Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del Documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberadamente, la Asamblea General. Es el lugar en donde todas las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas que benefician a toda la humanidad. Para los efectos siguientes al presente texto, se llamará a la Organización de las Naciones Unidas por sus siglas (ONU). Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us>

<sup>13</sup> Liga de la OMS, (Res. AG 48/104, ONU, 1994). Disponible en:

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_EVM.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_EVM.pdf)

Se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

El término violencia de género cobró relevancia hace poco tiempo, y fue debido al azote in crescendo de desnaturalización y desvalorización de la mujer. Fue así como surgieron movimientos que ayudaron al impulso y propagación del término, que ayudó en gran manera a visibilizar la realidad que ante centenares de cuerpos femeninos ultrajados era imposible negar.

Para entender un poco más respecto al concepto es importante volver 27 años atrás, a la “Conferencia Mundial para los derechos humanos en Viena” del año 1993<sup>14</sup>. Un hito en la historia de las Naciones Unidas, en dónde se proclamó de forma inequívoca los derechos de la mujer, y se subrayó la importancia de proteger a éstas ante las diversas formas de discriminación y violencia a las que estaban siendo expuestas mujeres de todo el mundo. Solicitando mecanismos de respuesta para la concesión de protección y asistencia que tuviera en cuenta las necesidades especiales de mujeres. Desde esta conferencia se estudiaba ya la vital importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer tanto en la vida pública como en la privada, y eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y erradicar cualquier pugna que pudiera surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias de ciertas prácticas culturales o tradicionales de prejuicios culturales y extremismo religioso.

---

<sup>14</sup> La Conferencia Mundial De Derechos Humanos se celebró en Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993, este fue un momento crucial ya que el resultado principal de la conferencia fue la declaración y programa de acción de Viena que fue un plan común para el refuerzo de la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Además de que la conferencia adoptó nuevas medidas para promocionar y proteger los derechos de las mujeres, esto es, el respaldo de la creación de un nuevo mecanismo que fue un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer nombrado posteriormente en 1994. Debido a la violencia contra la mujer fue que se estableció el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, como primer mecanismo independiente de Derechos Humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, fue un importante jalón del movimiento mundial en pro de los derechos de la mujer ya que no solo se reconoció que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, sino que, también se encomendó a la Relatora Especial que velará porque esa violencia se integrará en el marco de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos.

Es así como se solicita a la Asamblea General que apruebe el proyecto sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de conformidad con lo dispuesto en la declaración.

Otro acontecimiento de importancia al respecto fue la “Declaración de las Naciones Unidas Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer” del año 1994.<sup>15</sup> Reconociendo la imperante necesidad de la aplicación universal de los derechos descriptivos de la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad, así como de la aplicación de todos y cada uno de los derechos enmarcados en los instrumentos internacionales a la mujer. En donde todos los Estados debían condenar la violencia contra la mujer, y aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política de protección hacia éstas.

La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de lo antes referido.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el desarrollo pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

---

<sup>15</sup> Dicha Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer desde su fundación pretende contribuir a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer reforzara y complementará el proceso afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de éstos mismos, la preocupación fundamental de esta declaración es el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer, reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre, por esto mismo se declara que los Estados participantes deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa, para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Así, en 1994 Las Naciones Unidas declaran el 25 de noviembre como Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer con la finalidad de sensibilizar, concientizar y llamar la atención sobre este problema para que se tomen las medidas necesarias para su eliminación. Disponible en:

[https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI\\_10.1.pdf](https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI_10.1.pdf)

Aunado a el hecho de que algunos grupos de mujeres pertenecientes a minorías, tales como: las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situación de conflicto armado son particularmente vulnerables ante la violencia.

Se entiende que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; así como la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer<sup>16</sup>.

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, la primera en Ciudad de México en el año de 1975, Copenhague en el año 1980, Nairobi 1985 y la “Conferencia Mundial de Mujeres en Beijing”<sup>17</sup> en el año de 1995, de esta última siguieron revisiones quinquenales. La Plataforma de Beijing se dedicó a encaminar el estudio y evaluación respecto de la mujer y la pobreza, su educación y capacitación, salud, violencia, conflictos armados,

---

<sup>16</sup> Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>17</sup> La cuarta Conferencia Mundial de la Mujer marcó una agenda internacional importante en la búsqueda de igualdad de género. Fue parteaguas ya la adoptaron 189 países, ésta fue una Plataforma que, a través de doce ejes rectores, decidió enfocarse en las necesidades contemporáneas de las mujeres, para impulsar su desarrollo, a través de debates que abordaban totalmente los derechos humanos.

economía, la mujer y el ejercicio de poder y adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de éstas, derechos humanos, medios de difusión, medio ambiente, niñez; forjaron acuerdos políticos que sirven de sustento para las agendas de género actuales.

Han sido tres las olas de feminismo a lo largo de la historia que han buscado reivindicar a la mujer dentro de la sociedad, la primera en el siglo XVIII donde se reclamaban los derechos de las mujeres en busca de la igualdad de género, quiénes eran consideradas ciudadanas de segunda clase, dado que no tenían acceso a la educación, al trabajo o al voto, incluso, se legitimaba la violencia hacía éstas.

Siglo en que la escritora francesa Marie Gouze<sup>18</sup>, conocida como Olympe de Gouges, decidió escribir a manera de concientización la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” en el año de 1791, a contraluz de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que sólo reconocía la condición de varón, dicho texto iniciaba con la pregunta: “Hombre, ¿Eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta”, texto que tuvo por precio su cabeza en la guillotina dos años más tarde.

La segunda ola tiene lugar en el siglo XIX, estudia las raíces de la opresión femenina y mantiene como eje toral los derechos de las mujeres sobre su cuerpo y el derecho al voto para la mujer. Siendo así, primordial vértice el acceso de las mujeres a la educación superior, administrar sus propios bienes, el que se les permitiera ejercer en cualquier profesión, llevándolas a su dignificación en todos los ámbitos habidos y por haber.

---

<sup>18</sup> Nacida Marie Gouze en 1748, Olympe de Gouges superó un origen deshonoroso como hija ilegítima del marqués de Pomignon y un matrimonio forzado a los 16 años, y logró hacerse un lugar entre la aristocracia francesa. En la década de 1780 comenzó a escribir obras de teatro y a publicar panfletos políticos que desafiaba la autoridad masculina sobre la sociedad y denunció también los males del comercio de esclavos. Con su declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana De Gouges fue una de las primeras en reclamar de manera convincente tanto la ciudadanía plena como la igualdad de derechos para las mujeres francesas, durante el sangriento período de terror de la revolución francesa De Gouges fue detenida por criticar al Gobierno y fue ejecutada en la guillotina en 1793. Su principal obra, sin lugar a dudas y por lo que ha trascendido como una mujer de relevancia hasta el día de hoy, fue la “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” en 1791. (El libro del feminismo).

Es la tercera ola, en dónde se cuestiona el androcentrismo como estructura social, y además el feminismo reconoce encontrarse y enfrentarse ante el racismo y opresión a las minorías. De 1990 hasta alrededor de 2012 es un despertar, las mujeres tienen mayor acceso a los medios de información, en dónde se evidencia la violencia que sufren a causa de su género y que en muchos casos estas mismas no eran conscientes. Y así, abrimos oídos a la violencia invencible, aquella que se concibe en los espacios privados. Es esta ola un parteaguas, en dónde se buscan las raíces de un mal flagelado sobre las espaldas de las mujeres, pero socialmente aceptado. Así, niñas, jóvenes y ancianas, tuvieron que darse cuenta que no era un imaginario y una vez apuntado su agresor, legitimaron el problema grave que es la violencia de género.

En esta ola es importante hacer mención del primer Congreso Panruso de Mujeres en 1908<sup>19</sup>, en dónde se reflejó una gran afluencia de grupos feministas bajo el lema “El movimiento de mujeres no debe ser ni burgués ni proletario, sino un movimiento de todas las mujeres”.

El mundo aún deambulaba por las políticas de corte conservador, la misoginia, el racismo, clasismo, eran situaciones aún cotidianas para las mujeres. Por lo que feministas con diferentes profesiones y oficios, ahora tenían un objetivo que perseguir en común. Los programas de estudios de la mujer en universidades se estaban desarrollando en 1990 y las activistas de esta época lograron desarrollar una cultura musical de denuncia pública con la cual las mujeres pudieran alzar la voz respecto toda la violencia ejercida sobre ellas, tal es el caso de la cantante de hip hop Queen Latifah, quién con su canción “*Ladies Firts*”<sup>20</sup> en 1989 invitaba a las mujeres a celebrar su cuerpo y su género.

---

<sup>19</sup> La revolución rusa de 1905 fue seguida por un periodo de reacción que comenzó en 1907 y se extendió hasta 1912, en este marco que entre otras cosas condujo a la disolución de la principal organización feminista de la época. La Unión de mujeres, tuvo lugar en San Petersburgo, el primer Congreso panruso de mujeres del 10 al 16 de diciembre de 1908. El comité organizador del Congreso reflejaba toda la gama de grupos feministas. Con el lema, el movimiento de las mujeres no debe ser ni burgués ni proletario, sino un movimiento de todas las mujeres.

<sup>20</sup> HALLINAN, Camila, “et al.”, EL LIBRO DEL FEMINISMO, Penguin Random House, 2020, Gran Bretaña, pag. 255.

Día a día los medios de comunicación digitales o tradicionales dan en México noticias que informan de hechos de violencia contra las mujeres y niñas, cómo acoso, desaparición, violencia física y sexual, feminicidios, entre otros. En el año 2009 se informaba que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2018 a diario se asesinaron en el país entre 9 y 10 mujeres. Noticias que indignan, lastiman, duelen y que conducen a atender, analizar y encontrar soluciones a esta violencia que viven mujeres y niñas. En México a partir del año 2012, diversas dependencias de Gobierno y no gubernamentales indicaron que la violencia contra las mujeres iba en aumento, de acuerdo con el estudio efectuado por Parametría<sup>21</sup>, la Procuraduría General de la República PGR indicó que en el año 2012 se presentaron 14 050<sup>22</sup> denuncias por violación ante los ministerios públicos de México. También en esta investigación de parametría se señala que en el año 2012 un estudio realizado a los 19 países que conforman el grupo de los 20 (G 20) concluyó que India, Arabia Saudita, Indonesia, Sudáfrica y México, fueron las cinco naciones que peor trato daban a las mujeres. Mientras que el Observatorio de feminicidios señaló que entre 2006-2012 los feminicidios se incrementaron en un cuarenta por ciento. La constante violencia que viven las mujeres y niñas mexicanas durante su vida ha sido documentada y evidenciada a través de encuestas que a nivel nacional se han realizado por dependencias gubernamentales.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Parametría, "Lo peligroso de ser mujer en México". Disponible en: <http://www.parametria.com.mx/estudios/tag/feminicidio/>

<sup>22</sup> COVARRUBIAS, Hernández, María E. PERSPECTIVAS ACTUALES DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO, edit. UACM, México, 2020.

<sup>23</sup> Íbidem, p. 18.

### **1.3 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y SU TIPIFICACIÓN.**

El asesinato y la desaparición de personas constituyen practicas cotidianas en el México actual. Además del clima de impunidad que prevalece, la violencia contra las mujeres ha adquirido un carácter espectacular que los medios de comunicación reproducen, haciendo aún más ostentosa su práctica. La declaración de la llamada Guerra contra el narcotráfico por parte del ex presidente Felipe Calderón en 2006 marcó el inicio de la normalización de la violencia, el horror dejó de ser excepción y se convirtió en regla.

La multitud de cuerpos inertes en los límites fronterizos del país, que acaparaban las noticias en los medios masivos de comunicación, y la denuncia de los asesinatos de mujeres en ciudad Juárez en el año de 1993, marcó la visibilización de que México no estaba exento de este tipo de crímenes que venían azotando a la mujer a nivel mundial. Con ello, vino la exigencia de justicia y ante la inminente impunidad por parte de las autoridades, surgen movimientos y organizaciones para el apoyo y atención a víctimas.

En 2015, 16 países latinoamericanos modificaron sus legislaciones para incluir un tipo específico del delito referido al homicidio de mujeres ya sea como feminicidio o como femicidio, debido a su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región y la falta de mecanismos eficientes y respuestas adecuadas de cada Estado en la investigación de los mismos. Se presentaron las cifras sobre feminicidio recogidas en cada país y se identificaron elementos comunes en todos estos casos, como el odio, el desprecio y el menor valor que se le da a la vida de las mujeres, con la agravante de la tolerancia del Estado ante estos hechos reflejada en la falta de investigaciones eficaces, así como la falta de medidas de prevención y sanción adecuadas que aseguren que dichos crímenes no queden impunes.

En 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>24</sup> introdujo el término violencia feminicida, pero no fue sino hasta 2011 cuando el feminicidio se tipificó como tal, constituyendo un agravante al crimen de homicidio, lo cual aumenta la pena para quienes cometen este delito. La definición de feminicidio varía en cada Estado de la República, aunque el elemento común es que se trata de un crimen por discriminación de género.

Considero así, que la ambigüedad de la ley no ha ayudado a que este tipo de crímenes se consigne como feminicidios, tampoco lo ha hecho la falta de sensibilidad de las autoridades que suelen comenzar sospechando de la víctima. La legitimación del concepto feminicidio y el reconocimiento del problema a nivel institucional, no se ha traducido necesariamente en la reducción de las cifras de asesinatos dolosos de mujeres que continúan aumentando de manera preocupante. En este sentido, actualmente hay un debate en relación con la pertinencia de su introducción en la ley, ya que no se ven avances sustanciales en el acceso de las mujeres a la justicia, sin embargo, se reconoce la necesidad del concepto en la medida en que es explicativo de las lógicas que producen y reproducen esta forma de violencia.

El origen del término se remonta al siglo XIX en Inglaterra, cuando *John Corry* lo utilizó en su obra a "*Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*", para referirse al asesinato de una mujer. En años recientes el término también ha tenido origen anglosajón; se le adjudica a *Jill Radford* y *Diana Russell*, quienes en 1992 publicaron "*Femicide: The Politics of Woman killing*" (feminicidio: la política del asesinato de mujeres). De hecho, Russell ya había utilizado el término en 1976, cuando testificó ante el Tribunal internacional de crímenes contra mujeres en Bruselas. En 1990, junto con *Jane Caputi*, lo definió como el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, dentro del statu quo patriarcal, de esta manera a las mujeres cotidianamente se les advierte que no

---

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de Federación el 01 de febrero de 2007.

vivan solas, que no salgan de noche sin compañía de “un hombre” debido a que el espacio público es masculino.

Se dice que nombrar es politizar<sup>25</sup>. Marcela Lagarde, académica, antropóloga, investigadora y política mexicana, quién estaba al frente de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana, en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, presenta el término Femicidio a México, “como el asesinato de mujeres por parte de hombres, motivados por la misoginia y el sexismo normalizado, por un Estado masculinizado”.<sup>26</sup>

Haciendo una paráfrasis de la destacada feminista Lagarde<sup>27</sup> la cual es muy clara al poner el énfasis en la responsabilidad del Estado, sobre todo en el hecho de no garantizar a las mujeres el derecho a la vida. Su aportación es de gran ayuda por el simple hecho de que perfila un marco en que los asesinatos de mujeres pueden ser denunciados por su especificidad.

El femicidio es el resultado de un sistema patriarcal opresivo en sí mismo para las mujeres, que requiere de estas prácticas violentas reiteradas para sostener un tipo de poder directamente ligado a la construcción del género.

El femicidio implicaría también un marco de visibilidad para una apreciación sobre quién o quiénes merecen vivir. Estaría vinculado a una derrota, las mujeres pierden su autonomía lo que les lleva a perderlo todo, incluso la vida. Es así como se considera que los femicidios son parte de un código entre pares, para quiénes el cuerpo de las mujeres representa el lugar de escritura en un contexto en que las formas de la guerra han cambiado. La violación adquiere ese significado, ya que, debido a la función de la sexualidad conjuga en un acto la dominación física y moral del otro.

---

<sup>25</sup> Celia Amorós. Filósofa feminista.

<sup>26</sup> Femicidio. La política de las mujeres. CEIICH-UNAM, CEDSIFRMPJV, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

<sup>27</sup> Disponible en:

[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2\\_MarcelaLagarde\\_El\\_derecho\\_humano\\_de\\_las\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf)

Es en 2009, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> dictó el primer fallo internacional de Femicidio, en donde se responsabilizó al Estado mexicano, por la falta de diligencias en el caso “Campo Algodonero”, dando como resultado, que los femicidios no sólo son cometidos por hombres, sino que son también, crímenes de Estado, porque éste no es capaz de garantizar la vida y seguridad de las mujeres.

Fue hasta el 14 de junio del año 2012 que se tipificó el delito de Femicidio en el Código Penal Federal Mexicano. Así pues, se determina que el femicidio tiene su raíz en la desigualdad de género y se legitima en la impunidad social y judicial.

Es desde el origen en la historia del pacto patriarcal hasta el día de hoy, en que incluso se culpa a la mujer, revictimizándola y dejando en la impunidad a los verdaderos culpables. La violencia perpetua, a la que la misma naturaleza favoreció, en una relación de poder entre géneros que resulta en la discriminación, explotación e invisibilización del sexo débil, fue así que las mujeres, como el territorio, fueron conquistadas por la fuerza e imposición, tomando sus cuerpos como insignia de poder.

El femicidio, en conclusión, sigue dando cuenta de una jerarquía para la que hay cuerpos sacrificables o desechables que no importan, pero sobre todo tiende a fijar el significado de las mujeres en una sociedad patriarcal. La lógica de lo que ahora llamamos impunidad en cuanto a muertes de mujeres se refiere, comenzó con el femicidio, por lo tanto, estamos hablando de un tipo de violencia

---

<sup>28</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la organización de los Estados Americanos (OEA, por sus siglas en inglés) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por 7 miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C., fue creada por la OEA en 1959 y en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos instalada en 1979, es la institución del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. A través de este andamiaje la comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados Americanos es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo, el principio pro persona, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, a la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

específico que a su vez alimentó otras formas de violencia dirigidas a sujetos a los que también se consideran desechables.

#### **1.4 DERECHOS DE LA MUJER.**

En cada época la educación, tanto en el hombre, como en la mujer, se ha mantenido bajo la directriz que es la corriente de opinión popular que sobresale y que ha dado cada siglo, por tanto, se extrae la conclusión de que mientras la sociedad no se constituya de modo diferente, no es posible esperar mucho de la educación.

Es así, que como precedente a los derechos de la mujer tenemos desde la historia, el peso de sociedades corruptas, con muchas causas que contribuyen a esclavizar a las mujeres, limitando su entendimiento y nulificando su presencia relevante en la sociedad. Quizá una causa que disimuladamente ocasiona mayor mal que todas las restantes, es su desinterés hacia el orden.

Vinculadas al hombre como hijas, esposas y madres, su carácter moral puede valorarse por la forma que llevan a cabo estas simples obligaciones. Creyendo que el hombre, desde la antigüedad más remota, ha considerado conveniente ejercer su fuerza para dominar a su compañera y emplear su imaginación para manifestar que ésta debía doblegar su cuello bajo el yugo porque toda la creación fue fundada de la nada para su conveniencia y placer.

Casi 200 años antes de que el feminismo tuviera nombre, algunas mujeres desafiaron la noción social imperante de su deber de subordinación, defendiendo que las mujeres eran tan capaces de un pensamiento claro y crítico como los hombres y que su aparente inferioridad se debía al control masculino y a su limitado acceso a la educación.

Pese a los obstáculos, varias mujeres combatieron por escrito la idea de la inferioridad del sexo femenino, pues los hombres nacen libres y las mujeres esclavas.

Es así como en la llamada “Era de la libertad” Sueca de 1718 a 1772<sup>29</sup>, el poder pasó de la monarquía al Gobierno, se acentuó el debate político y filosófico, incluida la demanda de libertades para las mujeres, logrando avances progresistas reflejadas en el Código Civil de 1734, que otorgaba a las mujeres algunos derechos de propiedad y el derecho al divorcio por causa de adulterio.

Y en el siglo XVIII, en Gran Bretaña, proliferaron los panfletos, revistas y libros que prescribían el comportamiento femenino correcto en un esfuerzo por animar a las mujeres a abrazar su papel privado que se veía como una marca distintiva de la pertenencia a la élite. Estas publicaciones animaban a las mujeres a leer libros edificantes sobre todo la Biblia y obras históricas, no se consideraban convenientes en absoluto las novelas secretamente corruptas. En el ideal de perfección personal, animaban a las mujeres a mantener una moral intachable en el hogar, servir diligentemente a sus maridos en casa y así elevar la virtud de la sociedad en su conjunto. Pero esto también tuvo el efecto de incrementar el número de mujeres instruidas que se esforzaban por mirar más allá de los estrechos confines de la vida doméstica, lo que se vio alimentado por el auge de la impresión de obras de todo tipo, no sólo las dictadas en los libros de buena conducta, sino también en novelas, periódicos y revistas, esto estimuló la curiosidad de las mujeres acerca del mundo, pero, seguían confinadas en el ámbito privado por lo que su capacidad para influir en el debate público era muy limitada.

El movimiento intelectual de la ilustración transformó Europa y América del Norte en el siglo XVIII. Enfatizaba la razón y la ciencia frente a la superstición y la fe, y proponían nuevos ideales de igualdad y libertad. Con todo, la opinión se encontraba dividida acerca de si las nociones de libertad e igualdad de derechos eran aplicables a las mujeres, tanto como a los hombres. El pensador francés Jean Jacques Rousseau, por ejemplo, consideraba a las mujeres más débiles y menos racionales por naturaleza que los hombres, y por lo tanto dependientes de éstos.

---

<sup>29</sup> HALLINAN, Camilla “et al.” Op cit. P. 22.

Otros pensadores como, el Marqués de Condorcet, Tomas Hobbes y Jeremy Bentham, reconocieron públicamente la capacidad intelectual de las mujeres y apoyaron su aspiración para lograr la igualdad.

A ambos lados del Atlántico, las mujeres buscaron plataformas desde las que pudieran implicarse activamente en los debates intelectuales de la época.

Primero en América del norte y posteriormente en Francia, los movimientos revolucionarios desafiaron el orden establecido, creando un ambiente político en el que las mujeres podían implicarse de forma activa. En los años previos a la guerra de independencia de Estados Unidos, de 1775-1783, las mujeres comenzaron a participar en los debates sobre la relación de las colonias con Gran Bretaña.

Cuando las leyes de *Townshend* de 1775-1768 impusieron tasas a la importación de té y otros bienes pagaderos a la corona británica, las mujeres de las colonias organizaron boicots al consumo de productos británicos. Algunas abandonaron el té en favor del café u otras infusiones; otras mostraron su compromiso con el movimiento contra las importaciones y la causa nacional patriótica fabricando en casa sus propias telas. El estallido de la guerra en 1775 hizo aumentar la participación de las mujeres, que se volvieron también políticamente activas.

Desde sus inicios las mujeres desempeñaron un papel activo en la revolución francesa 1780-1799, que suscitó nuevas demandas de derechos para las mujeres. Las miles de mujeres trabajadoras que marcharon hasta el Palacio de Versalles exigiendo pan en octubre de 1789 lograron lo que no había logrado el asalto a la Bastilla el 14 de julio del derrocamiento efectivo de la precaria monarquía francesa. Con todo, cuando un grupo de estas mujeres sometió una propuesta de igualdad de derechos de seis páginas para la Asamblea Nacional, al nuevo Ejecutivo de Francia, ni siquiera fue debatida. Las francesas persistieron en la lucha por la igualdad a medida que progresaba la revolución en la década de 1790, participando en manifestaciones, publicando periódicos y creando agrupaciones políticas propias cuando eran excluidas de las asambleas dominadas por hombres. El caso más notable fue el de la Sociedad de

Republicanas Revolucionarias fundada en 1793 que reclamaba la igualdad sexual y una voz política para las mujeres. Los clubes femeninos se ocuparon también de la cuestión de la ciudadanía reclamando la condición de *citoyenne*<sup>30</sup> y con ella los derechos y responsabilidades que suponía una República.

Ciertas autoras se ocuparon de que el debate sobre los derechos de las mujeres no pasara desapercibido, cuando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 afirmó los derechos y la libertad de todos los hombres, la autora teatral y activista Olympe de Gouges redactó el panfleto Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1791, reivindicando derechos iguales para las mujeres. A lo largo de su obra De Gouges expuso los valores de la ilustración y cómo estos podían cambiar la vida de las mujeres. En Estados Unidos la ensayista y dramaturga Judith Sargent Murray<sup>31</sup> desafió la noción imperante de la inferioridad de las mujeres en "*On the Equality of Sexes*" donde argumentaba que las mujeres no rivalizarían con los logros de los hombres si no se les impidiera recibir una educación similar. En Gran Bretaña, Mary Wollstonecraft<sup>32</sup> insistió también en la importancia de la educación en su obra "Vindicación de los Derechos de la Mujer" en 1792, afirmando que desde la infancia a las niñas se les enseñaba a vivir subordinadas y se les inculcaba la

---

<sup>30</sup> Condición de ciudadanas. Que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica, y legal de las mujeres en relación a los varones. Disponible en:

<http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympde-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

<sup>31</sup> Judith Sargent Murray (1 de mayo de 1751- 6 de julio de 1820) fue una de las primeras feministas estadounidenses que escribió ensayos sobre temas políticos, sociales y religiosos, también fue una talentosa poeta y dramaturga, con sus textos da un referente de la vida durante y después de la revolución americana para las mujeres, es principalmente conocida por su ensayo feminista sobre la igualdad de los sexos.

<sup>32</sup> La feminista angloirlandesa Mary Wollstonecraft nació en Londres en 1759, de padre tiránico y derrochador, su educación fue en gran medida autodidacta. Fundó con una amiga una escuela en el este de Londres, y al fracasar está, trabajó como institutriz de la familia de Lord kingsborough, una ocupación que detestaba. En 1790 Wollstonecraft trabajaba para un editor de Londres y formaba parte de un grupo de pensadores radicales del que también eran miembros Thomas Paine y William Godwin. En 1792 viajó a París, donde conoció a Gilbert Imlay, cómo con quien tuvo una hija, Fanny. Imlay le fue infiel y la relación terminó. En 1797, Wollstonecraft contrajo matrimonio con Godwin, pero murió el mismo año, diez días después de dar a luz a su hija Mary, la futura Mary Shelley, autora de la célebre novela Frankenstein. Su principal obra fue la vindicación de los derechos de la mujer en 1792.

noción de su inherente inferioridad, ideas que denunció energéticamente toda su vida.

A pesar de todos estos llamamientos a la igualdad, el legado de ambas revoluciones fue contradictorio, para las mujeres asumir papeles masculinos en tiempos de guerra no fue garantía de avances inmediatos en la batalla por la igualdad de género. En Francia las ejecuciones de tres mujeres políticamente activas, De Gouges, Madame Roland<sup>33</sup> y Charlotte Corday<sup>34</sup> quién había asesinado al líder Jacobino Jean-Paul Marat, disuadieron por un tiempo a las francesas de expresar sus opiniones políticas; los ejemplos de estas mujeres políticamente activas, así como los debates escritos sobre la igualdad de género que surgieron durante la ilustración y proliferaron a lo largo de las revoluciones son fundamentales para los actuales argumentos feministas y ayudaron a las mujeres a ganar impulso en la lucha por la igualdad de sus derechos.

En 1792, “Vindicación de los Derechos de la Mujer” de Mary Wollstonecraft<sup>35</sup> fue la salva inicial en la batalla por la emancipación femenina del ámbito doméstico. Esta polémica obra era una respuesta a pensadores ilustrados del siglo XVIII como el filósofo Jean-Jacques Rousseau, que no creía aplicables a las mujeres sus ideales liberales, manteniéndolas sometidas. Asimismo, negaba que las mujeres fueran racionales, opinión común en ese entonces.

Las mujeres, afirmaba Wollstonecraft, pueden ser más débiles que los hombres físicamente, pero son igualmente capaces de pensamiento racional. Wollstonecraft mantenía que la situación inferior de las mujeres se debía a su reclusión en la esfera doméstica. La sociedad les inculcaba que la apariencia, la

---

<sup>33</sup> Madame Roland pasó a la historia por ser una revolucionaria, que hizo de su salón el centro neurálgico de las reuniones de sus principales protagonistas, el terror la convirtió en una amenaza contra las ideas radicales defendidas por los jacobinos y pagó con su vida el haber defendido la libertad.

<sup>34</sup> Personaje de la revolución francesa, asistió a menudo a las reuniones donde se dedicaban a hablar de las cosas que no funcionaban en la revolución y cómo cambiarlas. La propuesta de la insurrección federalista activo el mundo interior de esta mujer, que en julio de 1793 se marcha a París con la intención de llegar hasta Marat y clavarle un cuchillo, cosa que hizo el 13 de julio cuando por fin se encontró frente al líder jacobino que estaba trabajando como era habitual en él en una bañera. Detenida de inmediato coma fue juzgada por el Tribunal revolucionario y ejecutada en la guillotina el 17 de julio.

<sup>35</sup> WOLLSTONECRAFT, Mary, VINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, Tr. Lois González Marta, edit. Penguin Clásicos, México, 2020.

opinión de los hombres y el matrimonio era más importante que la realización intelectual y personal.

Con estereotipos de género que reforzaban sus madres, se educaba a las niñas para explotar su atractivo y encontrar a un hombre que las mantuviera y protegiera. Wollstonecraft fue la primera feminista que describió el matrimonio a cambio de la manutención como una forma de prostitución, algo escandaloso para la época. La falta de medios obligaba a menudo a las mujeres a casarse.

Degradadas por la dependencia de la aprobación masculina, eran de hecho esclavas de los hombres. La autora de “Vindicación de los Derechos de la Mujer” sostenía que semejante vida, restringida y limitada por las trivialidades domésticas, causaba también daños psicológicos. Por lo que Wollstonecraft proponía para devolver la dignidad a la mujer, una revolución de los modales femeninos. Creía que mujeres y hombres debían educarse por igual, y llegó a proponer la coeducación. Las mujeres debían estar en la esfera pública y formarse para trabajar fuera de la casa, en ámbitos como la medicina, la partería o los negocios, había que terminar con la distinción social entre ambos sexos y conseguir la igualdad de los derechos para permitir a las mujeres tomar el control de sus vidas.

“Vindicación” fue bien recibida en los círculos intelectuales, pero un periódico hostil llamó a Wollstonecraft “hiena con enaguas” por su obra y aún más, por su estilo de vida poco convencional. De ahí esta obra no volvió a imprimirse hasta mediados del siglo XIX cuando inspiró a figuras como la sufragista británica Millicent Fawcett y la activista estadounidense Lucretia Mott. Las avanzadas ideas de Wollstonecraft hallarían eco asimismo en la obra de feministas posteriores, de Barbara Bodichon y Simone de Beauvoir.

Durante la Revolución Industrial<sup>36</sup>, las mujeres asumieron en gran proporción empleos de oficina, venta y fábrica mal retribuidos. Desde inicios de la Revolución

---

<sup>36</sup> La Revolución Industrial fue un Proceso de profundas transformaciones económicas, sociales, culturales y tecnológicas que se desarrolló entre 1760 y 1840, y tuvo su origen en Inglaterra. La Revolución Industrial marcó un antes y un después en la historia de la humanidad. Significó la creación de innovaciones tecnológicas y científicas que supusieron una ruptura con las estructuras socioeconómicas existentes. La

Industrial las mujeres comenzaron a organizarse y sindicalizarse para exigir mejores salarios y un mejor trato por parte de sus patronos. Ya en 1828, las Lowell Mill Girls “Las Chicas de la Fábrica Lowell” el primer sindicato femenino en Estados Unidos, salieron a la calle con pancartas para protestar contra las restrictivas normas de la empresa.

En 1836, 1500 trabajadoras abandonaron la fábrica en pleno, deteniendo así la producción. La reacción contra las huelguistas de Lowell, a las que sus patronos acusaron de desagradecidas e inmorales fue feroz, pero las Mill Girls se hicieron un nombre como sindicato poderoso. En 1866, al año siguiente de la aprobación de la 13ª enmienda a la Constitución de Estados Unidos<sup>37</sup> que puso fin a la esclavitud, un grupo de lavanderas antes esclavas formaron el primer sindicato del Estado de Misisipi. Las huelgas comenzaron a sucederse. En Lynn (Massachusetts). El 28 de junio de 1869, un grupo de trabajadoras de una fábrica de calzado creó su propio sindicato, las hijas de San Crispín, nombre tomado de sus homólogos los Caballeros de San Crispín (Patrón de los zapateros), que creció rápidamente, formándose logias en Massachusetts, California, Illinois, Maine, Nuevo Hampshire, Nueva York, Ohio y Pensilvania, de hecho, fue el

---

Revolución Industrial tuvo como consecuencia la mecanización del trabajo y grandes fábricas, cambios en la estructura económica y en la sociedad, en la aparición de esta clase y de sus peculiares condiciones de trabajo y de vida podemos situar el origen del sindicalismo y de nuevas ideologías, como el socialismo. Y el crecimiento de las ciudades y el éxodo rural, como consecuencia, el éxodo rural hacia las zonas industriales modificó la estructura y el tamaño de las ciudades, lo que provocó que las condiciones de vida, especialmente desde una perspectiva sanitaria e higiénica, fuesen muy precarias. Muchas personas conviviendo en espacios reducidos en un entorno donde los servicios, como el alcantarillado o el acceso al agua potable, eran deficientes y eso generó importantes problemas de salubridad. Podemos decir, que, junto con la Revolución, llegó un gran aumento de la producción mecanizada y cambios estructurales de la sociedad. Disponible en:

<https://economipedia.com/definiciones/primer-revolucion-industrial.html>

<sup>37</sup> La decimotercera enmienda establece, que, ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto. La 13ª enmienda como que abolió formalmente la esclavitud en el país como fue aprobada en el Senado el 8 de abril de 1864 y por la cámara el 31 de enero de 1865. El presidente Abraham Lincoln aprobó como el primero de febrero de 1865 como la resolución conjunta del Congreso que representa la enmienda propuesta de las legislaturas estatales. En 1863 como el presidente Lincoln emitió la proclamación de emancipación o proclamación 95 que declara que todas las personas mantenidas como esclavos en las zonas rebeldes son como y en adelante serán, libres. La proclamación 95 se promulgó en medio de la guerra civil entre el norte y el sur librada por el norte para evitar la secesión del sur y preservar la Unión, por lo que la audaz jugada de Lincoln era una medida militar que esperaba sirviera de aliciente para que los esclavos de la Confederación para apoyar a la causa de la Unión. Sin embargo, esta medida aplicada solo a los Estados fronterizos que habían declarado su separación de la Unión como por lo que más tarde se realizó la enmienda número 13 que aplicaba a todo el territorio estadounidense.

primer sindicato femenino nacional de Estados Unidos. En 1870, las Hijas de San Crispín exigieron la equiparación de su salario con el de los hombres por el mismo trabajo.

En 1872 organizaron dos huelgas: la primera, en *Stoneham* (Massachusetts), la cual no tuvo éxito, pero la segunda en Lynn, obtuvo salarios mejores para las trabajadoras. En 1874 exigieron una jornada laboral de diez horas para mujeres y niños en trabajos manufactureros. Los abusos laborales asociados a la industrialización los sufrieron tanto hombres como mujeres, pero la mayoría de los sindicatos solo admitían a hombres a comienzos del siglo XX, y por lo general, las trabajadoras se vieron obligadas a organizar sus propios sindicatos para resolver sus problemas. Esta lucha acabó siendo asumida por los movimientos sufragistas y feministas, los sindicatos femeninos contribuyeron a lograr la jornada estándar de 8 horas en 1940 en Estados Unidos y pusieron fin a algunos de los peores abusos del trabajo infantil y lograron sueldos mejores para las mujeres.

Según la teoría marxista clásica, la emancipación de la mujer requería su inclusión en el proceso de producción y, por tanto, la lucha de las mujeres se convirtió en una parte importante de la lucha de clases. Los seguidores del Marxismo creían que los objetivos de las mujeres coincidían con los de los trabajadores y que la desigualdad de género desaparecería con la abolición de la propiedad privada, pues solo entonces, no existirían los motivos de la explotación, las feministas marxistas creían que en la sociedad capitalista las mujeres servían como reservistas del trabajo a las que se recurría cuando surgía necesidad como en caso de guerra, y eran excluidas en cuanto desaparecía dicha necesidad. Argumentando que el patriarcado y la dominación masculina existían ya antes del surgimiento de la propiedad privada y las divisiones de clase las feministas marxistas identificaron el capitalismo y el patriarcado como el sistema dual subyacente a la opresión de las mujeres.

La celebración del 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer se remonta a 1907 en Estados Unidos cuando más de 15000 trabajadoras textiles marcharon

en Nueva York para pedir mejores condiciones de trabajo y el derecho al voto. En 1909 el Partido Socialista de América declaró un Día Internacional de la Mujer, celebrado hasta 1913 el último domingo de febrero.

En 1910 aproximadamente cien mujeres de 17 países distintos asistieron en Copenhague, Dinamarca, al segundo encuentro internacional de Mujeres socialistas, donde Clara Zetkin propuso establecer el Día Internacional de la Mujer para llamar la atención sobre sus problemas. Al año siguiente, más de un millón de mujeres y hombres asistieron a actos del Día Internacional de la Mujer por todo el mundo. En 1917, en Rusia, las mujeres aprovecharon ese día para iniciar una huelga de cuatro días por paz y pan, un acontecimiento clave que junto con otros condujo a la revolución de octubre.

El 19 de julio de 1848, trescientas mujeres y hombres se congregaron en Seneca Falls (Nueva York) con motivo de la primera asamblea de activistas por los derechos de las mujeres, era una época de profundos cambios sociales, sobre todo en Europa. Karl Marx y Friedrich Engels acababan de publicar el “Manifiesto Comunista de Londres” y en Francia los Países Bajos y Alemania habían estallado las revueltas republicanas conocidas como revoluciones de 1848.

El ímpetu de la Convención de Seneca Falls, en particular, procedía de la experiencia de las mujeres del movimiento absoluto abolicionista y respondía al cambio que se había producido al pasar de la oposición moral al activismo político contra la esclavitud. En Seneca Falls era la hora de combatir la falta de derechos sociales, civiles y religiosos de las mujeres. Inspiradas en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 la “Declaración de Sentimientos y Resoluciones”<sup>38</sup> detallaban los distintos modos en que se negaban a la mujer los

---

<sup>38</sup> Declaración de Seneca Falls de 1848. Que relata que cuando en el desarrollo de la historia, un sector de la humanidad se ve obligado a asumir una posición diferente de la que hasta entonces ha ocupado, pero justificada por las leyes de la naturaleza y del entorno que Dios le ha entregado, el respeto merecido por las opiniones humanas, exige que se declaren las causas que impulsan hacia tal empresa ya que mantiene que estas verdades son evidentes, que todos los hombres y mujeres son creados iguales, que están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre los que figuran la vida, la libertad y el empeño de la felicidad. Siempre que una forma de Gobierno atente contra esos fines, el derecho de los que sufren por ello, consiste en negarle su lealtad y reclamar la formación de uno nuevo, cuyas bases permanezcan en la seguridad y felicidad. La historia de la humanidad es la historia de las repetidas vejaciones y usurpaciones perpetradas por el hombre contra la mujer, con el objetivo directo de establecer una tiranía absoluta sobre ella. Así mismo declara que todas aquellas leyes que entorpezcan la verdadera y sustancial felicidad de la

derechos consagrados en el documento fundador de la Constitución de Estados Unidos.

Elizabeth Candy Stanton (Abogada estudiosa de la mujer dentro de la Biblia) leyó una lista de 16 injusticias, entre ellas que las mujeres no tuvieran derecho al voto, que tuvieran limitado el derecho a la propiedad y tuvieran restringido el acceso a la mayoría de los oficios. A las mujeres se les arrebatában sus derechos no sólo por medio del matrimonio, declaró, sino también, en todas las maneras en que se les privaba de responsabilidad y las hacía dependientes de los hombres.

Si se concedían a las mujeres estos derechos argumentaba Elizabeth, podrían protegerse y desarrollar su potencial cómo líderes morales y espirituales. Tras los “sentimientos” seguían doce resoluciones que se pidió a los asistentes que adoptarían, once de ellas fueron aprobadas por unanimidad, entre ellas la igualdad de derechos en el matrimonio, la religión, la educación y el empleo. La resolución relativa al sufragio femenino, no obstante, recibió menos apoyo, sobre todo de los hombres presentes y sólo se adoptó después de que la defendiera Frederick Douglas, que ya lo había hecho desde su periódico “*The North Star*”, tras su intervención cien de los asistentes firmaron la resolución.

Dos años más tarde en 1850, se celebró la primera Convención Nacional de los Derechos de las Mujeres, en Massachusetts, organizada por Lucy Stone. Atrajo a mil participantes de once Estados. A lo largo de la década de 1850 hubo otras convenciones, tanto nacionales como locales. El sufragio fue un derecho por el que batallaron las mujeres durante muchos años, los primeros países en conceder el voto femenino fueron Nueva Zelanda en 1893 y Australia en 1902, aunque no fue hasta 1962 para las mujeres aborígenes. Las estadounidenses lograron el voto a nivel federal en 1920.

En los Estados Unidos de principios del siglo XIX<sup>39</sup> la idea de la igualdad de derechos para las mujeres tan solo era un vago concepto sobre el que se hablaba

---

mujer, son contrarias al gran precepto de la naturaleza y no tienen validez, pues este precepto tiene primacía sobre cualquier otro.

<sup>39</sup> HALLINAN, Camilla, et. al. P. 34.

en algunos círculos ilustrados. La noción imperante entre las mismas mujeres, no solo los hombres, era que Dios había creado a la mujer cómo subordinada del hombre, esta creencia se basaba en dudosas interpretaciones de ciertos pasajes de la Biblia al igual que la consideración de los negros como inherentes inferiores a los blancos.

“Vindicación de los Derechos de la Mujer”, de la maestra británica Mary Wollstonecraft, que argumentaba que las mujeres tienen la misma capacidad intelectual que los hombres y que merecen los mismos derechos humanos se dejó de imprimir en Estados Unidos en 1820. El clima revolucionario en que fue escrito había dado paso a fuerzas reaccionarias, y se temía que un libro semejante pudiera subvertir el orden establecido en los hogares estadounidenses. Así, las mujeres de Nueva Jersey, la única de las antiguas Trece Colonias donde votaban las mujeres, perdieron de repente ese derecho en 1807. Tales pasos regresivos no se limitaron a Estados Unidos, en Francia las leyes que garantizan la igualdad de derechos sucesorios a las mujeres se derogaron en 1804, menos de quince años después de su aprobación. Sin embargo, el movimiento abolicionista consiguió estimular un despertar feminista en Estados Unidos.

La Convención Nacional pro Derechos de las Mujeres de 1850, celebrada en Massachusetts, reiteró la demanda del sufragio femenino y afirmó el derecho de las mujeres a desempeñar cargos y a la igualdad ante la ley sin distinción del sexo ni color, vinculando una vez más las dos causas. Por entonces, la abolicionista Sojourner Truth esclava emancipada sin formación se unió a la gira de conferencias por el sufragio femenino y en la Convención pro Derechos de las Mujeres de 1851 en Ohio, dio un discurso memorable por la igualdad de las mujeres. Cuando las convenciones abolicionistas y pro derechos de las mujeres convergieron en la ciudad de Nueva York en 1853, la lista de oradores era idéntica para ambas causas.

En 1851, inspirada por las primeras convenciones de mujeres en Estados Unidos, la activista británica Harriet Taylor Mill escribió el enérgico ensayo “*The*

*Enfranchisement of Women*” donde exigía igualdad con los hombres en todos los derechos políticos, civiles y sociales e insistía en el derecho a trabajar fuera del hogar. Fue una voz destacada en un tiempo de protestas similares en Estados Unidos y Gran Bretaña. Harriet Taylor Mill, compañera y futura esposa del economista y filósofo John Stuart Mill, denunció el prejuicio que excluye a las mujeres de casi cualquier oficio que requiriera pensar o formarse, señalando que una esposa instruida capaz de contribuir a los ingresos familiares sería más respetada por su marido que vería en ella a una socia, esto beneficiaría no solo a las mujeres sino también el conjunto de la sociedad. De hecho, las mujeres no implicadas en la sociedad podrían considerarse un freno para el desarrollo moral de sus familias, Taylor Mill no vivió para ver los cambios que deseaba, pero sus escritos avivaron la exigencia de una mejor formación para las mujeres a ambos lados del Atlántico. En 1870 las mujeres casadas de Reino Unido obtuvieron el derecho a conservar sus ganancias, pero habría de pasar un siglo para que la igualdad de salarios llegara a la legislación británica.

Desde finales del siglo XIX y durante las primeras décadas del XX, mujeres de todo el mundo presionaron a sus gobiernos para entrar al censo electoral.

Los métodos empleados para conseguirlo y los argumentos esgrimidos fueron diversos, en muchos casos las organizaciones sufragistas femeninas estaban afiliadas a grupos de presión con otros objetivos, como la igualdad racial o la autodeterminación.

Fue Nueva Zelanda, en 1893 quién se convirtió en la primera nación autogobernada del mundo en conceder a las mujeres, incluidas las maoríes, el voto en elecciones al Parlamento. La activista Kate Sheppard y sus compañeras eran miembros fundadoras de la Unión Cristiana de Mujeres por la Templanza (WCTU). Esta organización defendía que las mujeres necesitaban poder político para controlar las leyes relativas al alcohol y restringir la tiranía de los hombres ebrios en el hogar.

Las neozelandesas presentaron al gobierno peticiones de sufragio en 1891, 1892 Y 1893, la última de las cuales logró reunir 32 000 firmas. Sheppard se había

inspirado en la WCTU estadounidense y las feministas británicas de la época, y su victoria en Nueva Zelanda, a su vez, inspiró a las sufragistas de Estados Unidos y Reino Unido. Sus visitas a ambos países, junto con los informes en la prensa sobre sus logros, dieron nuevo aliento a los movimientos sufragistas, sobre todo en Gran Bretaña. Tales contactos internacionales fueron claves para el movimiento global por el sufragio.

Cuando en 1906, se logró el voto para las mujeres en Finlandia, en el contexto de un levantamiento socialista contra el imperio ruso, fue como resultado de manifestaciones masivas y de la amenaza de una huelga general inspirada en parte por los revolucionarios rusos, tal como se leía en el periódico de la época “Nosotras debemos gritarle al mundo que exigimos el derecho a votar y presentarnos a las elecciones, y que no nos conformaremos con menos. Ahora no es momento para transigir”.

En Estonia, Letonia y Lituania el sufragio femenino, concedido en 1918, estuvo también vinculado a la lucha nacionalista contra el imperio ruso, como en Irlanda lo estuvo a la independencia del imperio británico. La disposición de las sufragistas británicas a morir por su causa despertó admiración en todo el mundo.

Jessie Street, que sería una de las líderes del movimiento sufragista en Australia, se interesó por la cuestión cuando visitaba a unos parientes suyos en Reino Unido. Alice Paul, activista cuáquera estadounidense frustrada por la lentitud del Congreso en dar prioridad al sufragio e inspirada por las tácticas militantes de las suffragettes británicas, fundó en 1913 el Partido Nacional de la Mujer NWP. Un día antes de la investidura de Woodrow Wilson como presidente, en marzo de 1913, Paul organizó una marcha de unas 8000 mujeres que marcó el comienzo de una campaña contra la administración de Wilson por bloquear los cambios constitucionales que darían a las mujeres el derecho al voto.

Ella misma y otras mujeres pasaron 18 meses protestando ante la Casa Blanca. La estrategia de Paul acabó venciendo la resistencia de Wilson, que en 1917 empezó a ceder a sus demandas; ese mismo año el estado de Nueva York dio el voto a las mujeres. Al fin, el 4 de junio de 1919, la 19ª Encomienda concedió a

las mujeres estadounidenses el derecho a votar a nivel estatal y federal, un hito en el camino hacia la igualdad. Hasta la Primera Guerra Mundial, las mujeres solo tenían pleno derecho a votar en Nueva Zelanda, Australia, claro está, excluía a las mujeres indígenas, Finlandia, Noruega y 11 Estados de Estados Unidos. Pese a las presiones de las sufragistas, Gran Bretaña fue lenta en conceder el voto, salvo para las elecciones locales, de acuerdo con la tradición de las esferas propias de cada género se consideraba aceptable que las mujeres británicas votarán sobre cuestiones locales, cómo la educación, pero no sobre cuestiones nacionales. Los gobiernos de Suecia, Bélgica, Dinamarca y Rumania aplicaban la misma distinción.

En muchos países, la Primera Guerra Mundial supuso un punto de inflexión para el movimiento sufragista. Las suffragettes, con Emmeline Pankhurts al frente apoyaron activamente el esfuerzo de guerra británico y cientos de miles de británicas trabajaron en las fábricas de municiones, minando con ello el argumento tradicional de que las mujeres no podían votar porque no participaban en la guerra, expresión última de la autoridad del gobierno.

La lealtad de las británicas fue recompensada con una concesión parcial en 1918, cuando se incluyó en el censo a las mujeres propietarias mayores de 30 años. Pasaría una década antes de que pudieran votar todas las mujeres adultas en Gran Bretaña. Otros países dieron prioridad a las trabajadoras contribuyentes, o al segmento de mujeres con más formación, limitaciones que solían apoyar las sufragistas de clase media.

En Canadá Las mujeres obtuvieron el voto en 1918, salvo las de la provincia de Quebec, pero su lucha no había acabado. Aunque en 1919 se les permitió presentarse cómo candidatas a la Casa de los Comunes, seguían excluidas del Senado, debido a la redacción de una ley que permite nombrar solo a personas cualificadas. El gobierno canadiense insistía en interpretar que eso significaba hombres y no mujeres. En 1929, cinco destacadas activistas, conocidas como “The famous five” lograron acabar con esta limitación.

Algunos países mostraron una lentitud sorprendente en la concesión del voto femenino. En Francia, hogar de la revolución de 1789, las mujeres no pudieron votar hasta 1944, y en Bélgica, hasta 1948. En algunos casos el retraso se debió a que los partidos gobernantes temían las alianzas políticas que podían surgir al incluir a las mujeres en el censo. Los comunistas, por ejemplo, partidarios de delimitar los poderes de la Iglesia creían que las mujeres eran en general, más partidarias de los valores conservadores católicos, opuestos al comunismo. En muchos países católicos a su vez, la Iglesia se oponía al sufragio femenino temiendo que socavaría el matrimonio y la familia.

Tras la Segunda Guerra Mundial, pocos países que quisieran pasar por democracias modernas podían negar el sufragio femenino, pero la falta de democracia o independencia retrasó el cambio en las antiguas colonias. Otro obstáculo al progreso, fueron las dictaduras fascistas. Las mujeres portuguesas, por ejemplo, no pudieron votar hasta 1975, al año siguiente de la caída de la dictadura del Estado Novo y en España no hubo sufragio pleno hasta 1976, tras la muerte del general Franco. Éste había revertido el progreso logrado en materia de sufragio femenino por la abogada y activista Clara Campoamor en 1931, había ilegalizado la anticoncepción, el divorcio y el aborto, y restringido el acceso de las mujeres a la propiedad. Su muerte trajo consigo la liberación social, económica y política de las mujeres españolas.

Participar en las decisiones que se refieren a los asuntos que a todas y todos nos competen, ha sido una demanda constante de las mujeres. Con distintos ritmos, con diferentes historias nacionales y con el concurso de los organismos internacionales, mujeres de diferentes países del mundo fueron alcanzando sus derechos ciudadanos y avanzando de manera sólida, en su ejercicio cotidiano.

Históricamente, las mujeres mexicanas hemos sido marginadas de la escena social, económica y política. Tras consumarse la independencia, las mujeres mexicanas adquirieron un derecho crucial que millones de personas en el mundo no tenían, el derecho a no ser esclavas. Sin embargo, por décadas se les impuso una serie de limitaciones que desdibujaban la importancia de este derecho,

distaban de ser ciudadanas pues no podían votar, tampoco se les consideraba iguales a sus maridos al interior de sus propios hogares. Aunque no fueron épocas fecundas para la vida democrática, ni para la ampliación de derechos, las mujeres del siglo XIX tuvieron logros que no pueden considerarse menores. La primera revista feminista se editó en Zacatecas en 1926, llamada “El abanico”. Décadas más tarde en 1884, en las páginas de la revista “Violetas de Anáhuac” empezaría a discutirse el sufragio femenino. Un par de años después, Margarita Chorné y Salazar se convirtió en la primera mujer profesional titulada del continente, certificada como cirujano dentista, a pesar de no haber podido asistir a la Universidad. Y en 1898 María Asunción Sandoval se convirtió a los 22 años de edad en la primera abogada mexicana.

La situación no cambió durante la revolución o cuando el sistema político fue establecido. Aunque el primer congreso feminista se celebró en Yucatán en 1916, la realidad es que las mujeres no fueron invitadas a participar al Congreso Institucional de 1917.

Con la ausencia del voto femenino durante la primera mitad del siglo XX, el proceso de creación de políticas públicas estuvo claramente controlado por los hombres. Aunque las mujeres no participaban formalmente en las instituciones gubernamentales de ningún nivel, algunas mujeres estuvieron activas en el foro político del país. Su lucha e insistencia logró la plena libertad sobre la propiedad garantizada en 1928 en una reforma al Código Civil.

Esas primeras mujeres activistas, como las sufragistas fueron de clase media. Ellas se organizaron y lucharon de muchas maneras, uno de los primeros ejemplos fueron las ligas de orientación femenina creadas para luchar a favor de la equidad de salario y en el seno de los sindicatos y se ocuparon de otras preocupaciones también en 1935, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer fue creado por mujeres representantes de todas las clases sociales. La preocupación principal de este grupo fue el derecho de voto.

Es hasta 1947, durante la administración del presidente Miguel Alemán Valdés, que las mujeres mexicanas obtuvimos el derecho al voto y de presentarnos como

candidatas a elecciones municipales. Sin embargo, el primer paso hacia la equidad política para las mujeres fue tomado en 1955, en la época del presidente Adolfo Ruiz Cortines, cuando ganamos el derecho a votar y de ser candidatas en las elecciones nacionales, obtuvimos el sufragio universal. Al día siguiente, se leía en el Excélsior “mezcladas entre el pueblo votaron las aristócratas, las ricas y las pobres, las cultas y las ignorantes, las madres de familia y las chicas que trabajan, religiosas con hábito y aquellas que contaron y confesaron haber cumplido los 21 años de edad, emitieron su voto”.

Una nueva onda de feminismo se desarrolló en la escena política de México a principios de 1970. Este movimiento feminista empezó con la creación de Mujeres en Acción Solidaria. También, en el Movimiento de Liberación de la Mujer que fue creado en 1974. Poco a poco, nuevos grupos fueron creados. Para unificar esfuerzos, seis grupos se juntaron en 1976 para formar la Coalición de Mujeres Feministas. La agenda política de la coalición estaba enfocada hacia el derecho al aborto legal y gratuito, la lucha contra la violación y contra la violencia hacia la mujer.

En 1979, el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres fue creado y Griselda Álvarez Ponce de León sería la primera mujer votada como gobernadora en el estado de Colima. En 1982, un nuevo esfuerzo creó la Red Nacional de Mujeres.

La década de los ochentas se caracterizó por la consolidación de múltiples grupos de mujeres, especialmente de mujeres más pobres.

Posterior a la celebración de la Conferencia del año Internacional de la Mujer en 1975, fue que quedó asentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a nuestra igualdad jurídica.

Uno de los triunfos más recientes fue la despenalización del aborto en la Ciudad de México en el año 2007. En los siguientes doce años se realizaron 209 millones 353 mil procedimientos gratuitos, sin que se registrara un solo fallecimiento. En 2019 el aborto se despenalizó en el estado de Oaxaca. Pero las luchas aún no

terminan, en la mayoría de los estados está penalizado el aborto libre, solo seis estados reconocen los derechos jurídicos de las mujeres trans, sólo 19 estados permiten que dos mujeres contraigan matrimonio sin un amparo de por medio, y aún no hemos votado a una mujer presidenta. La violencia de género, cuya más terrible expresión es el feminicidio, cruza todo el país sin dar señales de detenerse. Feministas hoy por hoy, sostienen que no se podrá decir que las mujeres ejercen una ciudadanía plena hasta que estos agravios se detengan.

## CAPÍTULO DOS. MARCO CONCEPTUAL.

### 2.1 CRIMEN DE ESTADO.

En un mundo donde las comunicaciones crecen de manera exponencial, es prácticamente imposible el ocultamiento de genocidios en los diferentes Estados. En pleno siglo XXI, es de total relevancia el estudio de este tipo de crimen, tanto por la gravedad de los hechos como por la victimización a grandes escalas que actualmente vivimos, ante los cuales el Estado debiera de dotarnos de plena protección y no mostrarse omiso en su actuar cotidiano.

Es de suma importancia estudiar este concepto, dado que la Corte-IDH<sup>40</sup> en su fallo respecto al caso “campo algodonero” responsabilizó al Estado mexicano, precisamente por su falta de diligencia. Sin embargo, esta definición no se desarrolla en instrumentos internacionales. Este concepto suele utilizarse de manera informal. Para identificar la responsabilidad del Estado, se analiza que los hechos que se consideran como ilícitos provengan de un acto de autoridad.

La Corte-IDH, registra uno de los avances más importantes en el derecho internacional contemporáneo en el establecimiento y consolidación de la responsabilidad penal internacional del Estado, aunado a los principios de jurisdicción internacional, así como el establecimiento de múltiples reglas para el juzgamiento de esta clase de crímenes que contribuyen de manera importante al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, así como la consolidación del imperio del derecho.

---

<sup>40</sup> La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

De conformidad con los tratados respecto a los derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su tutela sus derechos básicos. Por tal motivo están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos mismos.

Dada la gravedad de estos crímenes internacionales y la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar, los Estados deben cooperar a fin de evitar toda impunidad a las víctimas de estos crímenes.<sup>41</sup>

La CIDH ha comprobado la responsabilidad estatal de México respecto a delitos de lesa humanidad, como lo fue el de campo algodnero, luego el de Rosendo Radilla, después el de Inés Fernández y Valentina Rosendo, así como en el caso de los campesinos ecologistas. Esto es solamente una muestra de que el Estado no se compromete con la causa de los sectores vulnerables, ni de las mujeres mexicanas y no tiene interés en la solución de los crímenes que se perpetran dentro de su territorio; precisamente, aunque México es, el segundo país en América Latina con más feminicidios, decide mantener una política de muerte, convirtiéndose en un Estado fallido, que desampara a la población que le sobra al sistema.

Es así cómo se considera que el Estado es uno de los sujetos en el delito de crimen de Estado, ya sea por complicidad, tolerancia u omisión.

---

<sup>41</sup> RESOLUCIÓN N° 1/03, de la CIDH, SOBRE JUZGAMIENTO DE CRÍMENES INTERNACIONALES.  
Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

## 2.2 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO.

En 2019 se sumaron casi 3000 asesinatos de mujeres en México, pero solo el 25 por ciento<sup>42</sup> se investiga cómo feminicidio por lo que es importante definir este delito. Podemos decir que el feminicidio es multifactorial y complejo, toda vez que se ha naturalizado matar mujeres. De hecho, la prensa sensacionalista se centra en este tipo de notas solo porque generan morbo que aumentan sus ventas.

En 1990 Diana E. H. Russell junto con Jane Caputi, lo definió<sup>43</sup> como:

“el asesinato de mujeres, realizado por los hombres, motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.

El feminicidio es el extremo de un continuo de terror antifemenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico como los son la violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual (por las calles, por teléfono, en la oficina, en el salón de clases), mutilación genital (escisión, infibulación, clitoridectomía), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías no justificadas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía, negación de alimentos en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte, son feminicidios”

---

<sup>42</sup> Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/2019/11/3-mil-mujeres-asesinadas-mexico-2019-ocnf/>

<sup>43</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA, Eva, Op. Cit. P. 109.

Y en 1992, Jill Radford y Diana E. H. Russell, lo definieron como

“el asesinato misógino de mujeres por hombres”<sup>44</sup>.

Salas y Sarmiento:

“El odio, el desprecio y el menor valor que se le da a la vida de la mujer, más la agravante que supone la tolerancia del Estado ante estos hechos, reflejada en la falta de investigación eficaz, así como la falta de medidas de prevención y sanción adecuadas que aseguren que dichos crímenes no queden impunes”<sup>45</sup>.

La investigadora mexicana Marcela Lagarde<sup>46</sup> acuñó el término feminicidio, lo definió como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a este concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado, se trata de una fractura del Estado de derecho que favorecen la impunidad.

El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres, casos en que la respuesta de las autoridades queda en la inercia del silencio, o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.<sup>47</sup>

Rita Laura Segato<sup>48</sup>, dice que, si en el genocidio la construcción retórica del odio al otro conduce la acción de la eliminación, en el feminicidio la misoginia por detrás del acto es un sentimiento más próximo al de los cazadores por su trofeo: se parece al desprecio por su vida o a la convicción de que el único valor de esa

---

<sup>44</sup> Íbidem.

<sup>45</sup> Íbidem, p. 107.

<sup>46</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA, Eva, Op. Cit. P. 110.

<sup>47</sup> Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de la Justicia Vinculada. 2005, Feminicidio, justicia y derecho, México, LIX Lesislatura-Cámara de Diputados/H. Congreso de la Unión/Editorlas.

<sup>48</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA, Eva, Op. Cit. P. 113.

vida radica en su disponibilidad para la apropiación. El cuerpo también es el instrumento mediante el cual una voluntad ajena se apropia e interpreta el significado cultural de un cuerpo que debiera ser para sí mismo. Sin embargo, los cuerpos femeninos son apropiados por prácticas falocéntricas institucionalizadas en sociedades patriarcales como la nuestra.<sup>49</sup>

Por su parte, Julia Monárrez<sup>50</sup> considera que el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.

“Las modalidades en las cuales, estos hombres violentos hacen uso del derecho patriarcal de penetrar los cuerpos de las mujeres y las menores, por medio del ejercicio de este poder de género para someter el cuerpo de las otras, el cual subsiste a través de los siglos. Este fenómeno social está ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera “adecuada”, la falta de adecuación presupone que la mujer se ha salido de la raya y ha pasado los límites de lo establecido”.

Asimismo, el feminicidio se caracteriza por la discriminación contra las mujeres pues viola su derecho a vivir libre de violencia. La violencia feminicida en México se muestra en la brutalidad de asesinatos en mujeres, que frecuentemente se dan con el uso de medios crueles, ya que se recurre a procedimientos llenos de evidencia de misoginia, entre los modos más comunes de feminicidio se mencionan las siguientes: uso de armas de fuego, objetos cortantes,

---

<sup>49</sup> Segato, Rita Laura. 2003. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes.

<sup>50</sup> Julia Monárrez, Las diversas presentaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005, en referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana, pp. 75-80, Disponible en:  
<http://www.scielo.org.ve/pdf/cs/v13n2/art10.pdf>

ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión, y el uso de sustancias y fuego.

### **2.3 TIPOS DE FEMINICIDIO.**

Para el mejor estudio del feminicidio, María Eugenia Covarrubias Hernández<sup>51</sup> en su libro “Perspectivas Actuales del Feminicidio”, categoriza diferentes tipos de feminicidio, que a saber son:

Feminicidio íntimo. La relación entre la víctima y el victimario puede ser íntima, familiar, de convivencia o afín a ésta. Se subdivide en feminicidio infantil y familiar.

Feminicidio familiar. Se da cuando un hombre mata a uno más miembros de la familia, se basa en el parentesco entre las víctimas y el victimario.

Feminicidio infantil. En estos casos existe una relación de responsabilidad, confianza o poder, por parte de los adultos, pueden ser hombres o mujeres y culmina con el asesinato de la niña.

Feminicidio sexual sistémico. Es el asesinato de mujeres que son secuestradas y torturadas y violadas, sus cadáveres son expuestos desnudos total o parcialmente y desechados en lugares abiertos y despoblados, a su vez se subdivide en organizado y desorganizado.

Feminicidio sexual sistémico desorganizado. Los asesinos presumiblemente matan por una sola vez en un periodo determinado, pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas a quienes asesinan y depositan en parajes solitarios, en hoteles o en el interior de su domicilio.

Feminicidio sexual sistémico organizado. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático

---

<sup>51</sup> COVARRUBIAS, H. María E. Op. Cit. P. 125.

a través de un largo e indeterminado periodo, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas y mujeres.

Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas. Los asesinatos no sólo se dan por el hecho de ser mujer, sino también por la actividad que realiza; así, trabajos como bailarinas, meseras y trabajadoras sexuales, entre otros, son una excusa para matar.

Así mismo, Ana Salcedo y Monserrat Sagot<sup>52</sup> proponen el feminicidio íntimo en relaciones de pareja. Estos casos ocurren por un sentido de posesión y control sobre las mujeres a manos de sus novios, esposos, amantes, pretendientes u otra persona con la que la víctima haya mantenido algún tipo de relación sentimental.

Feminicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación como strippers, camareras, masajistas o bailarinas, en locales nocturnos, cometida por uno o varios hombres, incluye los casos en los que el victimario o los victimarios asesinan a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta su condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos.

Feminicidio por trata. Que es la muerte de mujeres producida por una situación de trata de personas. Por trata se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sea rapto, fraude, engaño, abuso de poder para la recepción de pagos o beneficios y obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación, esta explotación incluye como mínimo la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, como los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas.

Feminicidio por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de

---

<sup>52</sup> COVARRUBIAS, H. María E. Op. Cit. P. 134.

una persona en un Estado del cuál dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Feminicidio Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual, en la que el victimario o los victimarios la matan por su condición e identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Feminicidio Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario o los victimarios la matan por su orientación sexual, a consecuencia del odio o rechazo de la misma.

Feminicidio Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico racial o sus rasgos fenotípicos.

Feminicidio por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

## **2.4 SEXISMO**

El sexismo se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se esperan las mujeres y los hombres actúen cotidianamente. Las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres dada la vigencia de creencias culturales que les consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza, por ejemplo, nuestra sociedad asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser líderes empresariales o profesionales competentes por méritos propios, la forma como dichas creencias se reflejan en el lenguaje en las practicas cotidianas da lugar al sexismo.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, Disponible en:  
<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/sexismo/index.html>

Una condición indispensable para alcanzar la igualdad es erradicar el sexismo de nuestro lenguaje. El lenguaje como vehículo para la comunicación y expresión de las emociones, opiniones o ideas, también constituye un medio para reproducir o perpetuar creencias de género que desvalorizan o visibilizan a las mujeres y lo femenino. Por ello se afirma que la mayoría de nuestro lenguaje es sexista. No obstante, hay quienes firman que en realidad el lenguaje, es decir, el conjunto de códigos y símbolos que permiten la comunicación, en sí mismo no es sexista, que el sexismo está en el uso y los significados que se le da a ciertas palabras y conceptos. El sexismo en el lenguaje es un acto de discriminación de personas que se consideran superiores respecto al otro sexo, es decir, que también a través de las palabras se pueden cometer actos de discriminación.

Se define al sexismo como “el conjunto de todos y cada uno de los métodos empleados en el seno del patriarcado para poder mantener en situación de inferioridad, subordinación y explotación al sexo denominado: el femenino; el sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas”.<sup>54</sup>

## **2.5 VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Según el INEGI, 6 de cada 10 mujeres mexicanas<sup>55</sup> hemos sufrido alguna clase de violencia de género, y refiere al feminicidio como la representación más extrema de violencia. La organización de la reproducción social descansa en el género: se basa en los roles de género y consolida la opresión de género. Hablar de violencia de género implica diferenciar los sexos y sus atributos. Género no es un concepto para referirse a las mujeres, ni una noción que haga referencia a la simple comparación estadística entre hombres y mujeres, es en cambio, una categoría que ilumina una de las formas fundamentales de la desigualdad en los sistemas sociales. La noción de violencia de género se refiere a la violencia que

---

<sup>54</sup> Sau Victoria, Diccionario Ideológico Feminista, Vol. 1, 2002.

<sup>55</sup> Disponible en:  
<https://aristeguinoticias.com/2211/mexico/6-de-cada-10-mujeres-mexicanas-sufren-violencia-inegi/>

se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Es el control y sometimiento de éstas. El término describe un tipo de violencia de carácter social, lo que significa que su explicación más profunda no se encuentra en los genes, ni la psique de los varones, sino en los mecanismos sociales que desde la historia han marcado una diferencia sexual, fomentando la subordinación de las mujeres.

Se puede entender que la raíz de la violencia de género, es la vulnerabilidad económica, profesional, política y radical de las mujeres: la dependencia a la paga, de la referencia, de la disposición del jefe, y mil situaciones más. Lo que posibilita esta violencia es un sistema de poder jerárquico que fusiona género, raza y clase.

La violencia de género no es un trastorno de lo establecido naturalmente, sino que es consecuencia directa del sistema. La violencia biopolítica de las leyes que niegan la libertad reproductiva; la violencia económica del mercado, de la banca, del propietario y del prestamista; la violencia estatal respecto de los policías y tribunales; la violencia transnacional de agentes fronterizos, regímenes migratorios y ejércitos imperialistas; la violencia simbólica de la cultura mainstream<sup>56</sup> que coloniza nuestras mentes, deforma nuestros cuerpos, y silencia nuestras voces.

La violencia en todas sus formas es parte integrante del funcionamiento cotidiano de la sociedad; no se puede poner fin a una forma de violencia sin poner fin a las demás y luchar contra el sistema social que las afianza.

La violencia contra las mujeres es un problema que reveló el feminismo estadounidense de la segunda ola en la década de 1970, en donde el término dominante fue violencia sexual. En una segunda etapa, a mediados de la década de 1980<sup>57</sup> en donde incursionaron al respecto los países de tercer mundo, fue en donde empezarían a resonar las expresiones: violencia contra las mujeres, violencia machista, violencia patriarcal, violencia masculina. Y en la tercera

---

<sup>56</sup> Mainstream, que significa: tendencia o moda dominante.

<sup>57</sup> Disponible en:  
<https://debatefeminista.cieg.unam.mx/include/pdf/23violencia-de-genero.pdf>

etapa, de mediados de la década de 1990 a la fecha, toman la batuta organismos de las Naciones Unidas, en esta etapa, el término dominante es violencia de género.

Violencia de género, es el ejercicio de poder y de intimidación, posible en virtud de las diferencias anatómicas entre el hombre y la mujer. A partir de esta institucionalización de la lucha feminista se formula el concepto de violencia de género. Éste se define como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>58</sup>

Se trata de la definición de la violencia de género más ampliamente utilizada a nivel mundial, justamente por ser la adoptada por Naciones Unidas. De hecho, es la que se usa en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia bajo el nombre de violencia contra las mujeres: que se ejerce fundamentalmente con fines de control y sometimiento.

Violencia de género para la Convención de Belém do Pará, en su artículo primero refiere que es:

“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.”

Es importante, hablar sobre interseccionalidad, que no es más que las formas de dominación y discriminación (por clase, raza, región, generación) que generan la desigualdad de género.

---

<sup>58</sup> Economic and Social Council 1992. ECOSOC (Por sus siglas en inglés) Es el órgano que coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las Instituciones y organismos especializados que conforman el sistema de las Naciones Unidas. Formado por 54 miembros elegidos por la Asamblea General. Tiene además como función, evaluar el progreso de los objetivos de desarrollo y desempeña un papel importante en la preparación, seguimiento e implementación, de una agenda de desarrollo relevante para un estado de derecho.

De lo estudiado se llega a la conclusión de que la violencia de género es precedente inmediato del feminicidio. Florinda Riquer dice que: “la violencia de género responde a la lógica social de producción y reproducción de las relaciones de poder”<sup>59</sup>

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia denota el señalamiento de que la violencia de género se presenta en diversos ámbitos y bajo diversas modalidades. Así, la mencionada ley distingue tipos de violencia.

Esta ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades que garanticen su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar; adopta también los principios de igualdad y no discriminación.

Contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres. Define conceptos fundamentales sobre la violencia contra las mujeres: derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia. Estableció en qué ámbitos de la vida están siendo violentadas las mujeres, definiendo violencia por modalidades: violencia familiar, laboral y docente, comunitaria y violencia institucional.

Múltiples disciplinas han tratado de estudiar y comprender el comportamiento humano que da origen a conductas violentas. Una de estas disciplinas es la biología, que señala que las conductas violentas y en general las emociones están ligadas al sistema límbico, el cual es un conjunto de estructuras del encéfalo, con límites difusos que están especialmente conectadas entre sí; su función tiene que ver con la aparición de los “estados emocionales”, o con aquello que puede entenderse como “instintos”, por lo que el miedo, la felicidad o la rabia,

---

<sup>59</sup> Castro, R. “Violencia contra Mujeres en México: qué sabemos y qué necesitamos saber”, Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100925.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100925.pdf)

así como todos los estados emocionales llenos de “matices” tienen su principal base en esta red de neuronas.<sup>60</sup>

En cuanto a la disciplina del psicoanálisis, para Sigmund Freud, todo comportamiento humano está conformado de una manera dualista, amor-odio, deseo-agresión, conciencia-inconciencia; en todo proceso mental, sano o enfermo, existen fuerzas opuestas que se combaten mutuamente. La neurosis, no es sino una forma de ese instinto de conservación ante los oscuros embates del deseo sexual desorganizado, dirigido incluso hacia los padres.<sup>61</sup>

La psicología define la conducta violenta como una modalidad cultural conformada por conductas destinadas a obtener el control y la dominación sobre las personas.<sup>62</sup>

Otro estudio es el de la Criminología, cuyas áreas de investigación incluyen el Iter Criminis, la incidencia y las formas o mecanismos de los crímenes, así como sus causas y algunas consecuencias, por lo que define la violencia siguiendo la clasificación de Iborra y Sanmartín, como un tipo de acción según el daño causado a partir del escenario, contexto en el que ocurre y según el tipo de agresor y el tipo de víctima, de esta manera el comportamiento de la conducta desviada lleva al estudio criminal, la relación del crimen y la víctima, para entender los motivos que llevaron a un sujeto a cometer un delito.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> NED, Herrmann, Teoría del Cerebro Total/Integral. Disponible en:

<file:///C:/Users/diana/Downloads/7-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22-1-10-20190602.pdf>

<sup>61</sup> FREUD, Sigmund, Obras Completas. Psicopatología de la Vida Cotidiana. España, 2ª edición, 1901, 320 pp.

<sup>62</sup> Jorge Corsi, Mónica Dohmen y Miguel Ángel Sotés, Violencia masculina en la pareja: una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención, Página 20.

<sup>63</sup> Wael Sarwat Hikal Carreón, Criminología Psicoanalítica Conductual y del Desarrollo. Disponible en:

<https://pnc.edu.gt/wp-content/uploads/2013/07/CriminologiaPsicoanalitica.pdf>

## 2.6 VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19.

El confinamiento ha puesto un problema que se tenía por invisible, pero que a puertas cerradas es una contrariedad recurrente, la violencia de género en el hogar.

En México las llamadas y los mensajes de ayuda por violencia de género se han incrementado en un ochenta por ciento, siete de cada diez mujeres han manifestado ser víctimas por lo menos una vez en su vida de algún tipo de violencia en su relación de pareja.<sup>64</sup>

Ante la pandemia de coronavirus que está enmarcada por el confinamiento y las medidas sanitarias para romper con la cadena de contagios, es ahora la agresividad de las personas la que aumenta hasta en un setenta y cinco por ciento. Lo que en diversos medios se justifica como que dada a la incertidumbre de la situación se tiene como consecuencia un comportamiento que orilla a las personas a que tomen decisiones de miedo y agresividad. Esta situación ha dejado evidencia de la vulnerabilidad de niños, niñas y mujeres, al permanecer más expuestos y correr el riesgo de ser víctimas de violencia como agresión psicológica y abuso sexual.

El desplome del mercado hipotecario afecto de manera desproporcionada a las mujeres ya que se les ve forzadas a elegir entre no tener un hogar o permanecer sometidas a relaciones abusivas. El aumento en el precio de los alimentos y de los combustibles coincidió con recortes en los fondos públicos para la asistencia social produciendo un aumento de la violencia de género. Y en zonas de exportación, como por ejemplo las 3000 maquiladoras de México, la violencia de género se despliega ampliamente como una herramienta para conseguir disciplina laboral. Jefes y dirigentes en las fábricas recurren a las violaciones en serie, al abuso verbal y a registros corporales humillantes para aumentar la productividad y desalentar la organización laboral.

---

<sup>64</sup> Red Nacional de Refugios/Amnistía Internacional. Disponible en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/urgen-al-estado-mexicano-a-adoptar-medidas/>

## **2.7 TIPOS DE VIOLENCIA.**

Para definir los tipos de violencia en este texto utilizaremos la definición otorgada por el artículo sexto de la Ley General De Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que determina los siguientes tipos:

La violencia psicológica. es cualquier acto u omisión que dañen la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celopatía, insultos y humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor o igual trabajando dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla cómo objeto.

Y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

## **2.8 RAZONES DE GÉNERO.**

Existen razones de género cuando:

La víctima presenta signos de violencia sexual.

Haya lesiones o mutilaciones.

Existan actos de necrofilia.

Antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar del asesino hacia la víctima.

Haya existido una relación afectiva o de confianza.

Existan amenazas del asesinato antes de que haya ocurrido.

Antecedentes de acoso o lesiones.

La víctima haya sido incomunicada antes de su muerte.

Y el cuerpo de la víctima haya sido exhibido públicamente.<sup>65</sup>

Mientras se presente una de cualquiera de estas circunstancias es necesario investigar el caso como feminicidio. Aunque no es la única solución, esta vía reconoce la violencia de género cómo sistemática y estructural y ayuda a garantizar los derechos de niñas y mujeres.

El modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género para poder

---

<sup>65</sup> Revista El Chamuco, #401, EL PAÍS DE LOS FEMINICIDIOS.

determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

## 2.9 MISOGINIA

El término misoginia está formado por la raíz griega “miseo”, que significa odiar y “gine”<sup>66</sup> cuya traducción es mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres, y en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino. Ese sentimiento ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas para ellas.

André Glucksmann<sup>67</sup>, filósofo francés, decía que “el odio más largo de la historia, más milenarismo aún y más planetario que el del judío es el odio a las mujeres”.

La Real Academia de la lengua española define a la misoginia como “aversión u odio hacia las mujeres”. Aversión significa “rechazo o repugnancia” y odio significa “antipatía hacia alguien cuyo mal se desea”. Esta definición nos rinde diferentes explicaciones de la misoginia, sin embargo, no explica la tremenda brutalidad que se deposita en su práctica sobre las mujeres.

---

<sup>66</sup> Disponible en:  
<https://www.rae.es/dpd/misoginia>

<sup>67</sup> Disponible en:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362007000200247](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362007000200247)

## 2.10 PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género acumuló importante información sobre las condiciones de vida de las mujeres. El término género se utilizó para enfatizar una noción relacional que no existía en los estudios académicos centrados en las mujeres.

Es importante realizar un reconocimiento de la sexualidad en la sociedad y de las diferencias entre la experiencia social de los hombres y de las mujeres.

Es importante diferenciar que los estudios de la mujer son diferentes a los de perspectiva de género, ya que mientras que para los primeros el objeto de estudio son las mujeres, para los de género lo es su subordinación en la división de recursos y responsabilidades, atributos y capacidades, poder y privilegio. El énfasis en los estudios de género está en las relaciones de poder.

Así, conceptos como sexo, diferencia, desigualdad, opresión, subordinación, posición, condición, división sexual de trabajo, vida cotidiana, jerarquía y asimetría, grupo doméstico, familia, poder, política y democracia, entre otros. Fueron renovados significados que tuvieron que ser estudiados para describir y explicar la situación de la mujer.

Es importante referir la distinción entre sexo y género, sexo es un término biológico y género, es un término psicológico y cultural, en donde ser hombre o mujer es una función que tiene que ver también con el vestido, el gesto, la ocupación, la red social y la personalidad, y no solo con los genitales o el sistema reproductivo. La perspectiva de género estudia el aparato social sistemático que emplea mujeres como materia prima y modela mujeres domesticadas como producto.

La perspectiva de género es pues, aquel énfasis que utiliza el género como categoría analítica central para el conocimiento de un objeto de estudio, para comprender y explicar algunas dimensiones de la desigualdad social, para ello, se ha requerido de diversas disciplinas, tales como, historia, filosofía, economía, la sociología, la demografía y temas como, trabajo, familia, participación política, migración, sexualidad, pobreza. Asimismo, han generado conocimiento sobre

asuntos tales como varones y masculinidades, violencia, paternidades, medio ambiente, diversidades sexuales, solo por mencionar algunos.<sup>68</sup>

## **2.11 ALERTA DE GÉNERO.**

Ante la inminente ola de violencia y números históricos, en México se implementó la alerta de violencia de género contra las mujeres como un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el reglamento de dicha ley.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres en un territorio determinado, municipio o entidad federativa. La violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad, según el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La alerta de género tiene como fin garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por la legislación o política pública que agravia sus derechos humanos, artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La declaración de alerta de género emitida por la SEGOB<sup>69</sup> contendrá las acciones preventivas de seguridad y de justicia para atender la violencia contra

---

<sup>68</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA Eva, CONCEPTOS CLAVE EN LOS ESTUDIOS DE GÉNERO, vol. 2, México, edit. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2019, 377pp.

<sup>69</sup> La Secretaría de Gobernación atiende el desarrollo político del país y coadyuva en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo federal con los otros poderes de la Unión y los demás niveles de Gobierno, para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de las mexicanas y de los mexicanos en un estado de derecho. Disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/que-hacemos>

las mujeres, así como el territorio que abarcarán las acciones y medidas a implementar.<sup>70</sup>

## 2.12 SORORIDAD

Sororidad es un término derivado del latín soror que significa<sup>71</sup> hermana. Es un neologismo empleado para hacer mención a la solidaridad que existe entre mujeres especialmente en las sociedades patriarcales. El término sororidad se refiere a la hermandad entre mujeres con respecto a las cuestiones sociales de género.

En palabras de Marcela Lagarde<sup>72</sup>, feminista y antropóloga mexicana, fundadora del término sororidad, le define como: la alianza de las mujeres en el compromiso es tan importante como la lucha contra otros fenómenos de la opresión y por crear espacios en que las mujeres puedan desplegar nuevas posibilidades de vida. En este contexto surge el concepto de sororidad, el cual se refiere a una nueva experiencia práctica intelectual y política entre mujeres que pretende materializarse en acciones específicas.

El feminismo propone de tal manera, que en lugar del término solidaridad se emplee el de sororidad, toda vez que la solidaridad no implica un cambio de condiciones, sin embargo, la última lleva implícita la modificación de relaciones entre mujeres. En resumidas cuentas, la sororidad es la hermandad, confianza, fidelidad, apoyo y reconocimiento entre mujeres para construir un mundo diferente, recordando siempre que todas somos diversas y diferentes.

---

<sup>70</sup> Página de SEGOB, Disponible en:

<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

<sup>71</sup> Disponible en:

<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Sororidad.pdf>

<sup>72</sup> Disponible en:

<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Sororidad.pdf>

## 2.13 TIPIFICACIÓN DE FEMINICIDIO EN MÉXICO.

En México se tipificó el feminicidio en junio de 2012 a nivel federal, sin embargo, como ya se hizo mención en los antecedentes, desde la década de los 90 algunas teóricas feministas como Diana Rossel y Jane Caputi empezaron a desarrollar la categoría conceptual; en 1990 dieron a conocer el término feminicide dentro del artículo *“Speaking the Unspeakable”* de la revista Ms, definiéndolo como “el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.<sup>73</sup>

Asimismo, en 2007 Marcela Lagarde de los Ríos, antropóloga mexicana, incitó la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, junto con la diputada Martha Lucía Micher. Lagarde precisa que “el feminicidio es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes los secuestros y las desapariciones de mujeres y niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado, es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz. El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan practicas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad el desarrollo la salud, las libertades y la vida de las mujeres. De igual manera refiere que para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes y feminicidio. Cuando el estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia

---

<sup>73</sup> Atencio, Graciela, “Feminicidio-femicidio: Un paradigma para el análisis de la Violencia de Género”, *Femicidio.net* (04-03.2011).

prolifera y el feminicidio no llega a su fin, por eso el feminicidio es un crimen de Estado.<sup>74</sup>

El feminicidio es tipificado bajo distintas causales en los Estados de la República Mexicana, sin embargo, todos coinciden bajo la concepción de que es el delito de privar de la vida a una mujer, exclusivamente por razones de género, que se enlistan así: violencia sexual previa el asesinato, lesiones físicas previas, antecedentes de violencia doméstica, relación sentimental con el agresor, amenazas, acoso, hostigamiento previo, privación de la comunicación y exposición pública del cuerpo de la víctima.

#### **2.14 HOMICIDIO AGRAVADO.**

Ante las recientes especulaciones de modificación respecto a la tipificación del delito de feminicidio para subsistir como homicidio agravado es importante aludir que esto significa un retroceso en la consideración respecto al contenido e implicaciones y significado del delito de feminicidio, ya que invisibilizan los componentes esenciales como el odio contra las mujeres, negando de iure y de facto el acceso a la justicia por parte de éstas. Que se puede interpretar como la búsqueda perpetua de los patrones culturales de subordinación, inferioridad y opresión hacia las mujeres.

Es importante también referir que la tipificación del feminicidio en las legislaciones de los diferentes Estados de la República Mexicana fue resultado del cumplimiento del Estado respecto a las obligaciones contraídas para el pleno respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres ante diferentes organismos internacionales.

Ahora bien, los homicidios que son considerados más graves evidentemente tienen como consecuencia una pena mayor. En virtud de la reforma del Código

---

<sup>74</sup> Lagarde, Marcela, "¿Qué es el feminicidio?", Banco de Datos Feminicidio, Chile, marzo de 2005, disponible en: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article141> (23-05-2019).

Penal del 2015, existe homicidio agravado si: la víctima es menor de 16 años de edad, o una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad. El hecho es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. El delito se hubiera cometido por quién pertenecer a un grupo u organización criminal. O que los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado.

Al respecto cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras (Campo algodoner VS México) en su resolutive número 18, considera que la investigación y sanción de los crímenes tipificados cómo feminicidios, implican obligaciones adicionales para los Estados al considerar que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. “El Estado deberá en un plazo razonable continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres, conforme al protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.”

A partir de esta sentencia, organizaciones civiles y defensoras de los derechos de las mujeres impulsaron la creación del delito de feminicidio, con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razones de género, es decir, aquellos que son resultado del contexto de discriminación, desigualdad y violencia estructural contra las mujeres, los cuales expresan conductas que atentan contra su integridad.

Como ya hemos mencionado en el transcurso de la presente investigación, es de suma importancia recalcar, que las “razones de género” es un concepto sociológico que describe la desigualdad histórica que genera discriminación y

que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación y subordinación de las mujeres. Y es precisamente en los feminicidios, que estas desigualdades se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos, así como las personas que atentan contra la vida de las mujeres, en que incluso, se abusa de ámbitos o relaciones de confianza en los que per se existe discriminación como el ámbito familiar, laboral o docente.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México desafíos para acreditar las razones de género 2014 2017 Observatorio ciudadano nacional del feminicidio. Disponible en: [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf)

## **CAPÍTULO TRES. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO.**

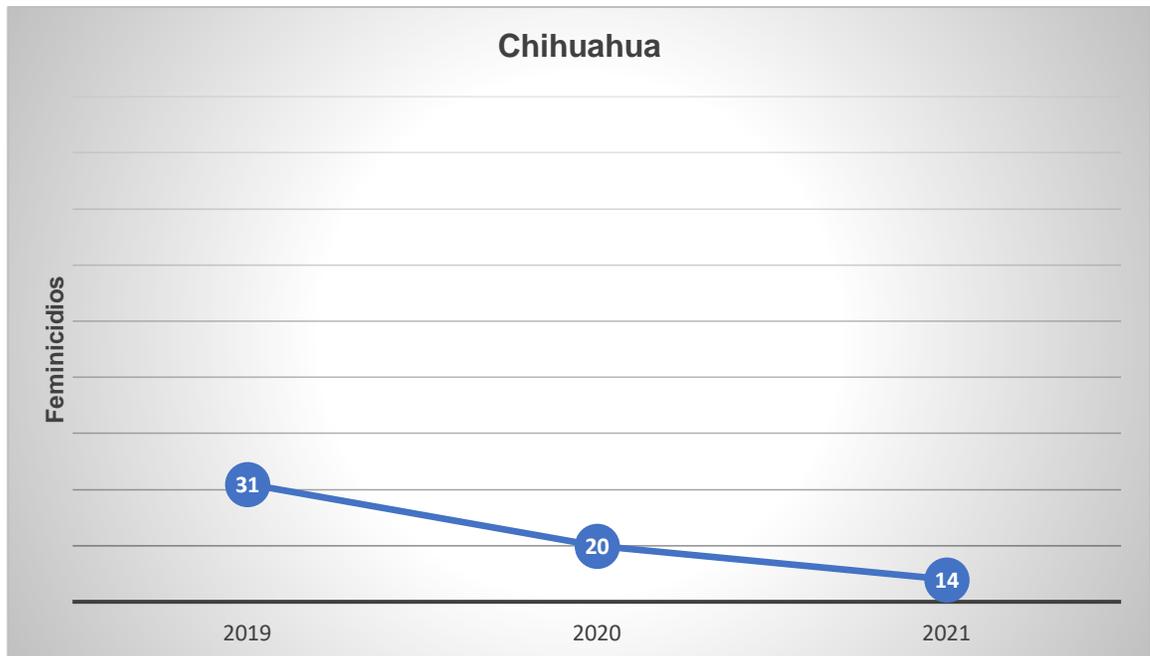
### **3.1 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DEL TIPO PENAL EN DETERMINADAS ENTIDADES FEDERATIVAS. UN ESTUDIO COMPARADO.**

Las autoridades Internacionales han mostrado interés peculiar en la impunidad y consecuente responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción en los casos de feminicidio en México.

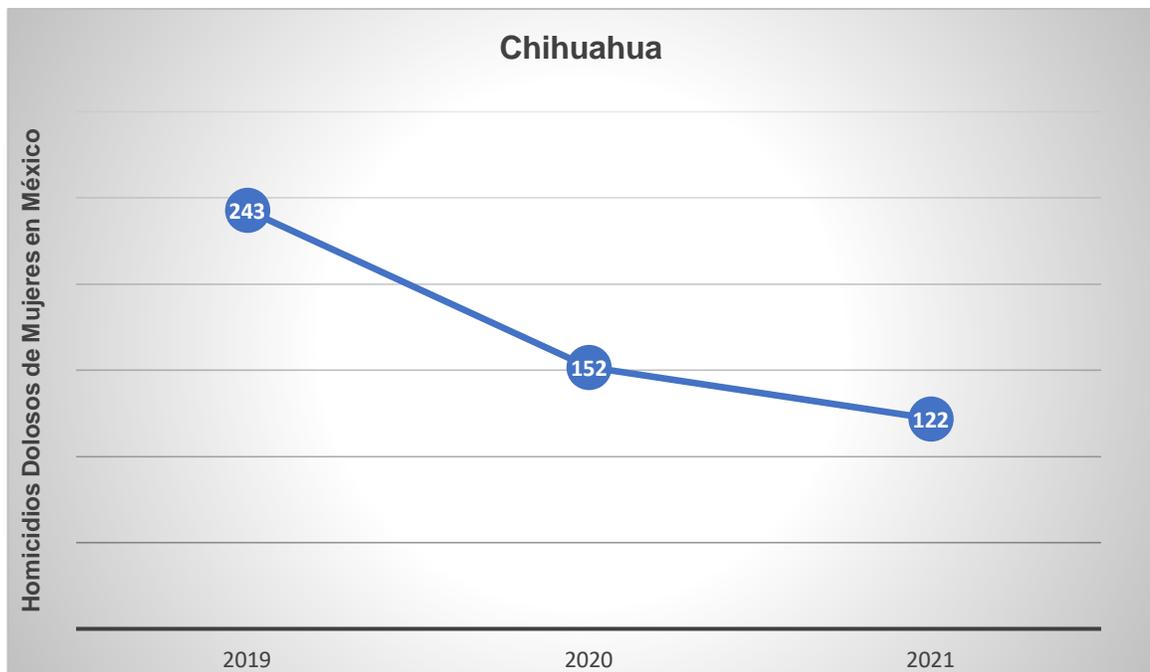
La Tipificación de Feminicidio en México en uno de los puntos torales al abordar el crecimiento desmesurado de muertes de mujeres por razones de género, ya que en muchos de los Estados de la República, la tipificación posee características que prácticamente nulifica la aplicación de esta figura penal, tanto porque la descripción del tipo no es clara, o porque los elementos son difíciles de acreditar e incluso, por la incorporación de normas que nulifican la aplicación del feminicidio, al ser, en muchos casos, equiparado con homicidio calificado, pues es sancionado con la misma pena, y con ello, el feminicidio que conlleva la acreditación de más elementos, queda sin posibilidad de aplicación en la práctica, pues basados en el principio de economía procesal, no existe razón alguna para investigar complejos elementos adicionales, si la pena al ser aplicada es exactamente la misma que el homicidio calificado.

El comparativo que se despliega a continuación se llevó a cabo en cinco entidades federativas: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Veracruz; este comparativo se realiza desde dos ejes, uno que es el gráfico para poder visualizar el avance de feminicidios temporalmente en cada estado, y, por otro lado, una descripción del tipo penal de cada entidad federativa.

### 3.1.1 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## CASO LUISA MARIA ANDRADE

María Luisa Andrade<sup>76</sup> da cuenta de que en 2001 su hermana Lilia Alejandra, de 17 años desapareció camino a la parada de autobuses luego de haber salido de trabajar en una planta maquiladora. A pesar de que su madre, la profesora Norma Esther García Andrade acudió a denunciar la desaparición de su hija Lilia Alejandra a la Fiscalía de Mujeres en Ciudad Juárez, transcurrieron 72 horas sin que las autoridades iniciaran su búsqueda. Fue encontrada violada y asesinada tras haber permanecido una semana secuestrada. Ese mismo día, las autoridades iniciaron la averiguación previa 4324/2001<sup>77</sup>, misma que a la fecha continúa abierta, ya que ninguna persona ha sido sancionada por estos hechos y la investigación realizada por las autoridades no ha arrojado datos relevantes para el esclarecimiento de los mismos.

La investigación del feminicidio de Lilia se ha caracterizado por irregularidades, como el hecho de que el levantamiento del cadáver de Lilia no se realizó adecuadamente, hubo demoras en la realización de diversas pruebas al cuerpo de la víctima que si se hubieran analizado adecuadamente hubieran arrojado información valiosa para el esclarecimiento de los hechos. Además de que las autoridades pretendieron incriminar a familiares y amigos de Lilia Alejandra como responsables de su asesinato, sin embargo, una vez que se realizaron las pruebas de ADN, dichas hipótesis fueron descartadas.<sup>78</sup> Fue así, como madre e hija supervivientes llevaron el caso de feminicidio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Estado mexicano reconoció ante la Comisión su responsabilidad internacional por las deficiencias, dilación e insensibilidad, que han existido en las investigaciones de la desaparición y posterior muerte de la adolescente Lilia Alejandra García ocurrida en Ciudad Juárez en un concepto de un patrón de violencia contra las mujeres. En este espacio se instó al gobierno

---

<sup>76</sup> Disponible en: <https://archivo.cimacnoticias.com.mx/etiqueta/mar-luisa-garc-andrade>

<sup>77</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/MXAD266-03ES.doc>

<sup>78</sup> Disponible en: <https://nuestrashijasderegresoacasa.blogspot.com/2018/04/justicia-en-comision-interamericana.html>

federal a rendir cuentas de las diferentes líneas de investigación, sin embargo, hoy en día, María Luisa y Norma Esther continúan exigiendo justicia y reprochando la impunidad. Aunque eso significa poner en riesgo su propia vida ya que han sufrido un par de atentados con arma de fuego en una primera ocasión y blanca en otra posterior, por lo que tuvieron que abandonar Ciudad Juárez y por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió en 2008 decretar medidas cautelares para proteger a hija y madre, que ahora se encuentran resguardadas en la capital del país.<sup>79</sup>

Ahora bien, a nivel nacional, durante el año 2020 sumo 860 presuntos feminicidios<sup>80</sup> según estimaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. A nivel municipal, Ciudad Juárez, el estado de Chihuahua, se catalogó como la población más peligrosa para las mujeres en el país, de acuerdo con los datos oficiales, en dónde ocurrieron 19 feminicidios hasta noviembre del 2020<sup>81</sup>. Y respecto de los meses enero y febrero del año en curso (2021) Chihuahua se mantiene en el octavo lugar con seis casos de feminicidios, aunque sube al tercer rango cuando de homicidios dolosos contra mujeres se trata, con 46 sucesos correspondientes a este tipo penal.

Precisamente esta tesis se avocará al estudio de los elementos que conforman este tipo penal en el estado de chihuahua para comprender porque estos homicidios dolosos en dónde la víctima fue mujer no pueden ser acreditados como feminicidios.

El Artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua<sup>82</sup> describe que: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón

---

<sup>79</sup> Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Analizan-en-la-CIDH-caso-de-feminicidio-20180508-0019.html>

<sup>80</sup> Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/25/mexico-acumula-860-feminicidios-entre-enero-y-noviembre-de-2020/#:~:text=M%C3%A9xico%20acumula%20860%20feminicidios%20a,y%20noviembre%20de%202020%20%2D%20Infobae>

<sup>81</sup> Disponible en: <https://politica.expansion.mx/estados/2021/01/27/juarez-fue-la-ciudad-con-mas-feminicidios-en-2020>

de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Al servidor público que, en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su

calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad. Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Chihuahua es la última Entidad federativa en Tipificar como tal el delito de Femicidio, esto sucedió recientemente, en octubre del 2020, muy a pesar de lo emblemático que es este estado en materia de muertes de mujeres por razones de género.

En cuanto a la tipificación respecto del infligir lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana, podemos observar que este elemento es laxo, pues no incluye que estas sean infamantes, es decir, que quiten nombre, crédito o reputación para la mujer, incluso, no incluye otros tipos de violencia, como lo son el acoso, las lesiones, las amenazas, que por el hecho de no encontrarse descritas carecen de tipificación.

Es preciso mencionar que el feminicidio es en sí mismo un delito doloso, que debe contener todas las expresiones y supuestos que caracterizan el feminicidio y visibilizar la discriminación contra las mujeres, diferenciándose así del homicidio, como lo son el dominio, el control, sometimiento, abuso, etcétera. En cuanto a las generalidades descritas con los mismos lineamientos en todos los tipos penales aquí analizados es importante que se mencione que la privación de la vida sea por razones de género respecto de las lesiones infamantes, de igual manera se debe ahondar más en su descripción, como lo son las heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, excoriaciones, mutilaciones previas o posteriores a su muerte, ya que la forma en que las mujeres son asesinadas evidencian la saña y el desprecio al cuerpo de éstas.

Ahora bien, respecto a la fracción III, del presente artículo, es valioso destacar que dichos antecedentes o datos son elementos subjetivos difíciles de acreditar respecto de que el sujeto activo estuviera conscientes de su superioridad sobre la víctima. Y en tales circunstancias, es preciso resaltar, que debido a la precaria seguridad que en la actualidad se puede brindar a las mujeres en México, éstas no denuncian la violencia en sus diversas manifestaciones de las que son

víctimas. Hoy por hoy, el presidente Andrés Manuel López Obrador, ha reconocido que, en los primeros cinco meses de 2021, los feminicidios se han incrementado en un 7.1 %<sup>83</sup> con respecto al mismo periodo del año anterior. Incluso, ha incrementado la violencia familiar. Además de que en México no baja la marca de diez mujeres asesinadas cada día. Y como ya hemos analizado anteriormente, la violencia contra las mujeres de ha engrosado durante la pandemia. Esto mismo, deja a las mujeres en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues en las mujeres sobre las que se ejerce violencia, impera el miedo a denunciar ante la nula intención por parte del Estado por salvaguardarlas.

El concepto de debida diligencia logra enmarcar la precaria situación de justicia que viven los familiares de las víctimas de feminicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, porque contempla todas las acciones que el Estado está obligado a realizar para prevenir, sancionar, investigar, combatir, reparar y eliminar la violencia ejercida sobre las mujeres y que no se lleva a cabo por parte de las autoridades encargadas de investigar y sancionar estas conductas. Comprende de este modo, no solo los procesos de investigación e impartición de justicia, sino que abarca todo el engranaje del Estado, pues cada vez que realiza un trabajo administrativo deficiente o no emplea estrategias integrales fuera de los procesos relacionados con el nivel judicial, el Estado no responde con debida diligencia, formando así, parte de la cadena de violencia, y aún más, institucionalizándola.

El acceso a la justicia forma parte de la obligación de los Estados de jure o de facto, para actuar con debida diligencia ante los casos de violaciones de derechos humanos, así mismo, el Estado tiene la obligación de tomar medidas legislativas y de cualquier otra índole para respetarlos, según acuerdos que se tomaron en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Así que, los gobiernos no sólo deben limitarse a proporcionar los medios para la existencia de recursos

---

<sup>83</sup> Disponible en:  
<https://elpais.com/mexico/2021-06-28/los-feminicidios-en-mexico-aumentan-un-71-en-los-cinco-primeros-meses-de-2021.html>

judiciales, sino que deben procurar que sean los idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos, garantizando que estos hechos no se repitan, así como el acceso a la justicia.

Se debe impulsar la respuesta judicial idónea con el fin de que las mujeres y sus familiares cuenten con un recurso eficaz que no permita que los hechos sufridos queden impunes. La respuesta efectiva tiene que abarcar los rubros que faciliten la investigación, sanción, reparación y prevención de la impunidad por medio de la no repetición de los hechos y de la modificación de un sistema de impartición de justicia que permite la violación de los derechos de las mujeres, e implica también, la sanción de todos aquellos funcionarios que obstruyan el derecho de acceso a la justicia.

Además del informe de Amnistía Internacional. Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua. Agosto 11, 2003.<sup>84</sup> Se recomendó al Estado Mexicano proporcionar los recursos, la formación y el marco legal necesarios para que los agentes del Ministerio Público (MP) y de la policía puedan realizar investigaciones eficaces, según las normas internacionales señaladas, en particular de la “Convención de Belém Do Pará” y a otras normas sobre la violencia contra la mujer.

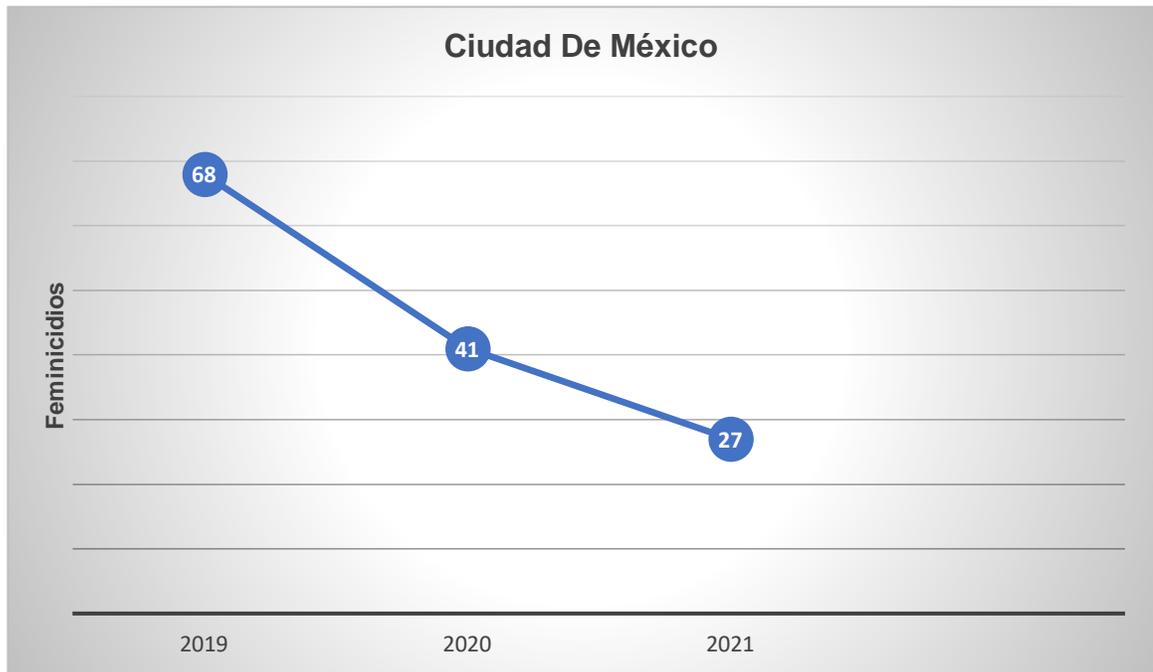
Se han conseguido importantes avances a nivel nacional, como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incluye los diferentes tipos de violencia contra las mujeres de los que se hace mención en la Convención Do Pará, aun así se agregaron conceptos como violencia patrimonial y violencia feminicida como la forma extrema de violencia en contra de las mujeres, esta ley también creo la alerta de violencia de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pero es importante que esta y otras leyes se homologuen en todo el país. Es fundamental señalar que para que éstas y nuevas leyes puedan aplicarse es necesario ajustar el presupuesto jurídico de cada Estado.

---

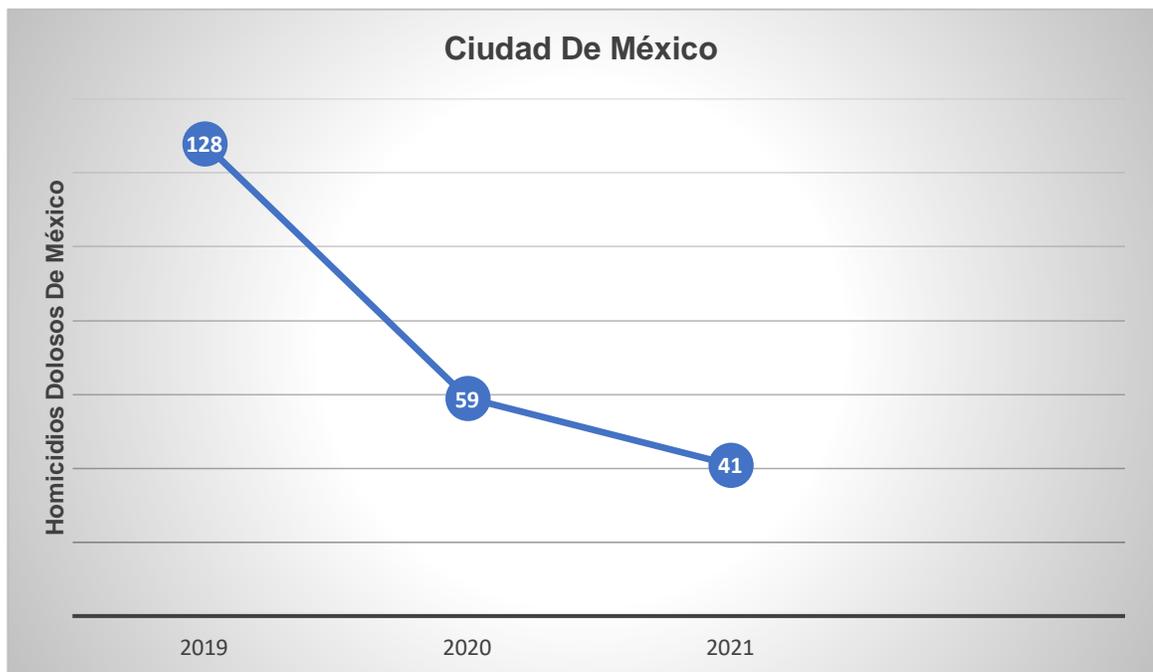
<sup>84</sup> Disponible en:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr410272003es.pdf>

### 3.1.2 FEMINICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



*Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*



*Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

De las gráficas que podemos encontrar respecto de los informes sobre violencia contra las mujeres emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende la información que se muestra con antelación en las gráficas elaboradas para este estudio.

En las que para el lector será de mayor facilidad observar lo que en la praxis sucede recurrentemente, y es que si bien la Ciudad de México como en la mayoría de las ocasiones, fue pionera en implementar un tipo penal autónomo, además de contar con una agencia especializada y capacitar a sus operadores jurídicos, se ha observado que existe una fuerte resistencia por parte de éstos, tanto para iniciar las investigaciones desde la hipótesis de feminicidios como para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias y así considerar acreditadas las razones de género durante el desarrollo de las indagaciones.

El problema principal respecto de la investigación y acreditación del Feminicidio en la Ciudad de México y en realidad, en el país, es que los Ministerios Públicos no tiene la voluntad de ahondar en las investigaciones para la acreditación de los feminicidios.

## **CASO PICACHO AJUSCO**

El pasado 1 de noviembre de 2020, en el camino Xicalco, paraje Volcán Ololica, fue hallado el cuerpo de una mujer. A los pocos días fue identificada, tenía 39 años y era comerciante<sup>85</sup>.

Así fue como la relativamente nueva Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (ya que tiene poco más de un año y tres meses) atrajo el caso. La investigación versó sobre las mínimas directrices, como lo es, hablar con la familia, establecer datos generales del día de los hechos, revisar sábana de llamadas, radiolocalización, etc. cosa que hasta el día de hoy se complica para la mayoría de los ministerios públicos, y con ello

---

<sup>85</sup> Disponible en:  
<https://piedepagina.mx/antonio-n-el-primer-feminicida-serial-que-no-fue-detenido-por-casualidad/>

identificaron al sospechoso. Fue así como se logró identificar al sujeto de nombre Alfonso, el 11 de diciembre, un hombre de 44 años, taxista, con quién la víctima sostenía una relación de confianza, amistosa o íntima, era el taxista al que ellas llamaban para sentirse seguras y finalmente las asesinaba.

Aunque pocas semanas después, esta misma fiscalía se dio cuenta que podría tratarse de un feminicida serial.

Después de una exhausta investigación, de cotejar modus operandi, mecánica de lesiones, tramitar diligencias pendientes y revisar archivos, la Fiscalía Especializada en Feminicidios de la Ciudad de México vinculó al menos tres expedientes a este mismo sujeto, lo que lo convierte en el primer feminicida serial que no es detenido por “casualidad” sino a través de una importante actividad del engranaje de justicia en nuestro país.

En el artículo 148 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, establece que comete el delito de Feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

La tipificación del feminicidio en la Ciudad de México se realizó el 26 de julio de 2011, al adicionar el artículo 148 Bis en el Código Penal para el Distrito Federal, como delito autónomo.

En la tipificación aquí analizada respecto del feminicidio se exige la acreditación de violencia previa, requerir la existencia de una relación previa entre la víctima y el victimario, supone la exigencia de actos de violencia física reiterados ejercidos de forma previa a la violación o lesiones infamantes, dejando de lado los feminicidios que pudieran cometer desconocidos de las víctimas, por lo que hace necesario que el tipo penal se base en elementos más objetivos, que permitan la adecuada calificación en los códigos penales locales respecto del término antecedentes o datos, que no reduzca la existencia de una denuncia o procedimiento legal, ya que un dato pudiera ser información respecto del contexto de violencia previa que generalmente se obtiene de testimoniales de personas cercanas a la víctima o de las dinámicas delictivas presentes en su entorno.

En cuanto a los espacios en que se puede ejercer violencia contra la mujer, en este artículo no se menciona el ámbito comunitario o el político, además de que se refiere a la existencia de antecedentes, pero se olvida de mencionar bajo qué

supuestos se deben interpretar estos mismos, es decir, si se tomaran como tal los denunciados y los no denunciados, y en cuanto al cuerpo de la víctima, no incluye el que sea exhibido.

Concientizar a toda la población de los altos índices de delincuencia que se ejerce contra las mujeres por su género o su condición de vulnerabilidad no es tarea fácil, la sensibilización, la información y la formación en cuanto a la perspectiva de género son factores fundamentales y necesarios para ir transformando la estructura social.

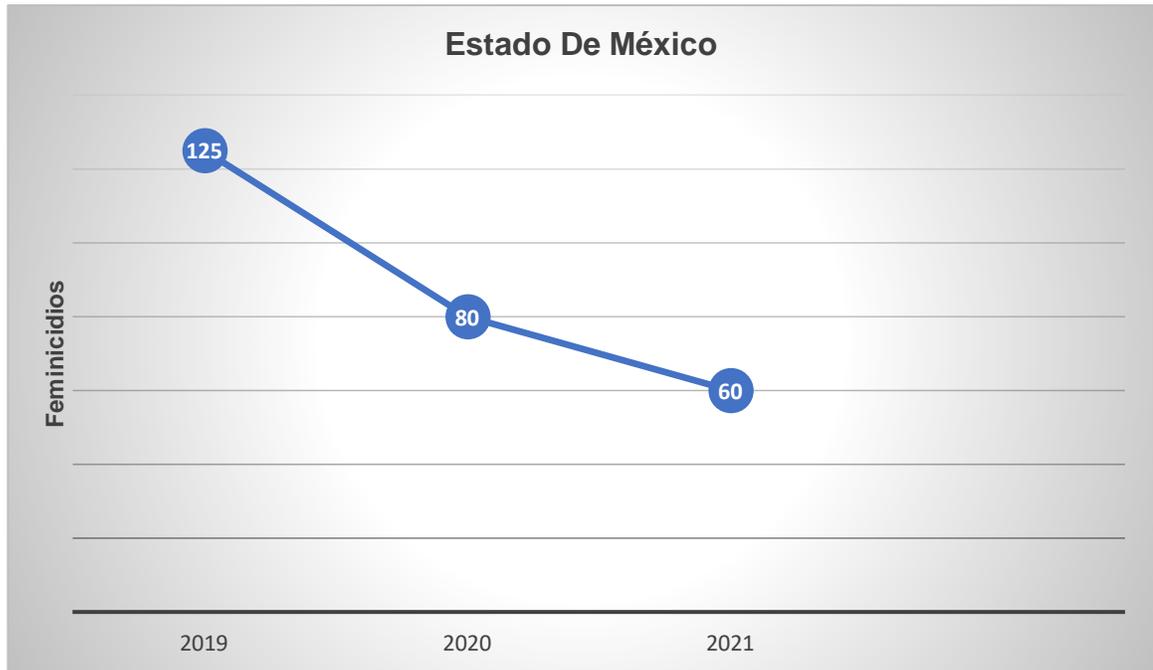
Al momento en que esta tesis se escribe, el Gobierno ha reconocido que al menos de enero a mayo del año 2021, los feminicidios han aumentado en México en un 7.1%<sup>86</sup> en contraste con el mismo periodo del año anterior. Por lo que se ha optado en esta entidad, Ciudad de México, que toda carpeta de investigación relacionada con el homicidio de una mujer se inicie como feminicidio. La administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, muestra información discordante en las estadísticas que exhibe constantemente. Lo que demuestra lo que esta tesis sostiene, el gobierno y todo su andamiaje en general no se involucra plenamente en la investigación de casos por feminicidio, incluso por no estorbar a sus propios intereses, toda vez que mostrar los verdaderos números implicaría un aumento de feminicidios que se reflejaría en las estadísticas y que dejaría en evidencia la ineptitud de las autoridades investigadoras a cargo, ejemplificarían la corrupción de la actuación institucional y el evidente pésimo manejo del protocolo en la investigación y acreditación de feminicidios.

---

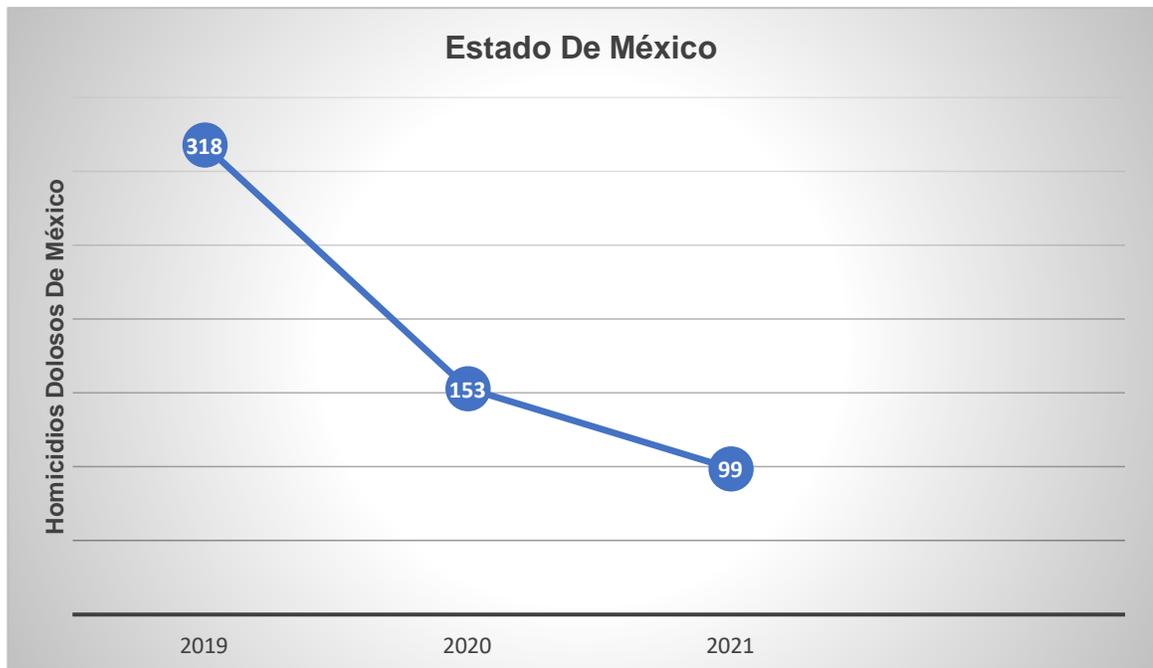
<sup>86</sup> Disponible en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/28/feminicidios-en-mexico-gobierno-reconoce-aumento-de-casi-8-entre-enero-y-mayo/>

### 3.1.3 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## **CASO BIANCA, 14 AÑOS.**

Para los fines que nos conciernen, en las siguientes líneas retomaremos uno de los casos expuestos por la periodista Lydiette Carrión en su obra “La fosa de agua”, haciendo una breve síntesis del caso Bianca Edith Barrón.

Cuando Bianca de 14 años desapareció, el 8 de mayo de 2012, sus padres hicieron lo que suelen hacer todos los padres de jovencitas que se encuentran en la misma situación: buscar desesperadamente algún indicio en sus cuentas de correo y redes sociales, en particular en Facebook.

Bianca iba a ver a Eduardo, su ex novio, pero, no llegó. Por lo que Irish, su madre, la llamó en numerosas ocasiones, no teniendo éxito al intentar contactarla. La familia Barrón Cedillo por fin era propietaria de una casa, pero esto, en una de las zonas denominadas, “zonas dormitorio”.

Después de no localizar a Bianca, los padres de la joven realizaron la denuncia correspondiente en el ministerio público de Tecámac, como respuesta de las autoridades obtuvieron cuestionamientos sobre la decencia de su hija, y la sugerencia de retorno de su hija.

Desde el teléfono de Bianca enviaban mensajes a su madre, primero diciendo que estaba bien, luego asegurando que se habría practicado un aborto por miedo a sus padres, y finalmente que no la buscaran más. El celular nunca se encontró, sin embargo, la madre de otra joven fue extorsionada desde ese mismo número celular.

La madre de Bianca viajaba a Toluca para entrevistarse con policías, funcionarios, tres veces por semana para revisar sí había avances en la investigación, pero sólo escuchaba que incluso Francisco el “amigo” de su hija levantaba calumnias respecto a Bianca.

Meses de búsqueda e investigaciones, no precisamente por parte de las autoridades ministeriales, sino por parte de la familia de la víctima, hasta que en abril de 2013 llamaron a Irish, para saber si su hija utilizaba pulseras y una imagen de San Judas Tadeo. Al mirar una fotografía, vio a una joven semejante

a su hija, pero quizá por el dolor, al mismo tiempo, le parecía extraña, desfigurada.

Después de once meses de búsqueda, esfuerzos inconmensurables por parte de la madre, Irish había encontrado los restos de su hija, quién fue asesinada unas horas después de su desaparición y que fue hallada en la carretera México-Pachuca, lo que se deduce pues Bianca portaba la ropa de esa misma tarde.

El martes 16 de agosto de 2016 fue liberado el feminicida Francisco Antonio Matadamas, uno de los asesinos de la menor Bianca Edith Barrón Cedillo, el argumento de su liberación fue que cometió el delito cuando era menor de edad.

En octubre de 2014 fueron extraídos del río de aguas negras 42 cuerpos humanos mayoritariamente de mujeres, esta información trascendió a la opinión pública de manera velada, a lo que el Gobierno respondió que se trataba de huesos de animales; sin embargo, también trascendió que detrás de varios de estos crímenes estuvo la banda de asesinos seriales feminicidas “los sapos” liderada por un militar activo en ese tiempo: Erick San Juan Palafox alias “el mili” hoy preso en un penal del Estado de México.

A la banda de “el mili” pertenecían Francisco Antonio Matadamas, Daniel Jaramillo “el gato” y Ricardo Gordillo Hernández “el piraña”, feminicidas de Bianca Edith; ellos fueron reclusos en el penal tutelar de menores del bosque de Zinacantepec Estado de México y quiénes también salieron libres por las mismas razones. Esta banda de feminicidas contó con la protección de policías municipales durante el tiempo que cometieron sus crímenes.

En este caso podemos ver el papel de las autoridades que generan acciones que más que esclarecer y generar justicia contribuyen a omitir y silenciar.

Es así, como a las orillas de la gran urbe es cotidiano entre la población encontrar cuerpos de mujeres tirados en las barrancas, en los canales de aguas negras, cuerpos expuestos en las páginas de periódicos, cuerpos tirados al amanecer en el concreto, y a los gobernantes omisos encargados de garantizar la justicia y cómplices en varios de los casos registrados en los últimos años.

En el caso de Bianca tampoco hubo esclarecimiento, porque se trata de mujeres en condiciones de pobreza, con rasgos mestizo, a las que se les puede minimizar,

omitir, tirarlas a la basura. Por ser mujeres pobres, el sistema sociopolítico les ha cancelado también su derecho a vivir libres y con dignidad.

Las confusiones y vacíos de los tipos penales en México han propiciado que los responsables de los asesinatos de cientos de mujeres no sean procesados o en su caso sean sentenciados con una pena no correspondiente al feminicidio. Como hemos mencionado los códigos penales en cada entidad describen en ciertas condiciones para considerar la privación de vida de la mujer como feminicidio. Por ello la importancia de estudiar cada requisito, y verificar que no exista candado que permita a los jueces interpretar los hechos y decidir de manera arbitraria en qué casos corresponde el feminicidio y en qué casos no, después de una investigación complementaria y exhaustiva.

Debemos recordar que la Ley Nacional de Ejecución Penal permite a los sujetos procesados obtener una libertad anticipada. Al cumplir un determinado tiempo de sentencia, por lo que no cumple con el objetivo de sancionar y prevenir el feminicidio, que día a día va in crescendo.

Ante la aparición de cuerpos de mujeres en barrancas, canales de aguas negras y en las vías públicas y ante las omisiones de los gobiernos al aplicar la justicia y muchas veces como cómplices en casos recientes, es importante enmarcar que en el año de 2015 se decretó la alerta de violencia de género en al menos 11 municipios del Estado de México: Chalco, Valle de Chalco, Tlalnepantla, Toluca, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Ecatepec y Nezahualcóyotl, municipios en donde hay zonas de pobreza extrema y en donde los dos municipios últimos están entre los 10 con mayor número de personas en situación de pobreza en el país según el CONEVAL<sup>87</sup> en su reporte de 2012. Esta alerta de violencia tuvo por objeto implementar medidas Para combatir la

---

<sup>87</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Presenta cada trimestre el índice de la Tendencia Laboral de la Pobreza (ITLP) en México. Este indicador permite dar seguimiento a la evolución del ingreso laboral y su relación con el valor monetario de la canasta alimenticia.

violencia hacia las mujeres, ante el estrepitoso número de feminicidios y mujeres desaparecidas en los municipios señalados.

El Secretariado Ejecutivo en su análisis respecto a los meses de enero a mayo del año 2021 reporta que el Estado de México se encuentra en el primer lugar de feminicidios perpetrados con un número total de 60 casos, y respecto a las víctimas mujeres de homicidio doloso, ocupa este estado el cuarto lugar con 99 víctimas de este delito.

El artículo 281 del Código Penal del Estado de México enlista a su descripción para el Feminicidio lo siguiente:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.<sup>88</sup>

La tipificación del feminicidio en el Estado de México se realizó el 18 de marzo de 2011, al incorporar el artículo 242 bis a su Código Penal. Hasta la fecha ha sido reformado en dos ocasiones y al día de hoy encontramos tipificado este delito en el artículo 281 del Código Penal para el Estado de México.

Respecto a la descripción de “datos de violencia” no precisa que datos se tomarán como fehacientes (si es necesario que obren en los hechos de una denuncia previa o no) y es omisa en estipular los términos de violencia física, económica y patrimonial. Por último, respecto del cuerpo de la víctima, no refiere los supuestos en que pueda ser arrojado o depositado.

Ahora bien, la fracción IV, deja en evidencia la tendencia real de la persecución penal que existe en el país de calificar con mayor facilidad como feminicidio cuando el agresor es conocido o familiar de la víctima, provocando una severa impunidad como consecuencia de la deficiente investigación que resulta de los feminicidios que suceden en la esfera pública en donde los feminicidios fueron cometidos por desconocidos de la víctima. Más aún en un país como México, en donde la mayoría de los asesinatos de mujeres están vinculados con el crimen organizado. Ahí en donde el negocio del crimen organizado y el narcotráfico amplían sus mercados en un espacio social con ausencia de gobernanza, legalidad, la omisión de las autoridades y hasta su complicidad en algunos casos que ha generado un vaciamiento de justicia y cancelación de acceso a los derechos, ahí ha surgido un pacto entre lo ilegal y la impunidad.

---

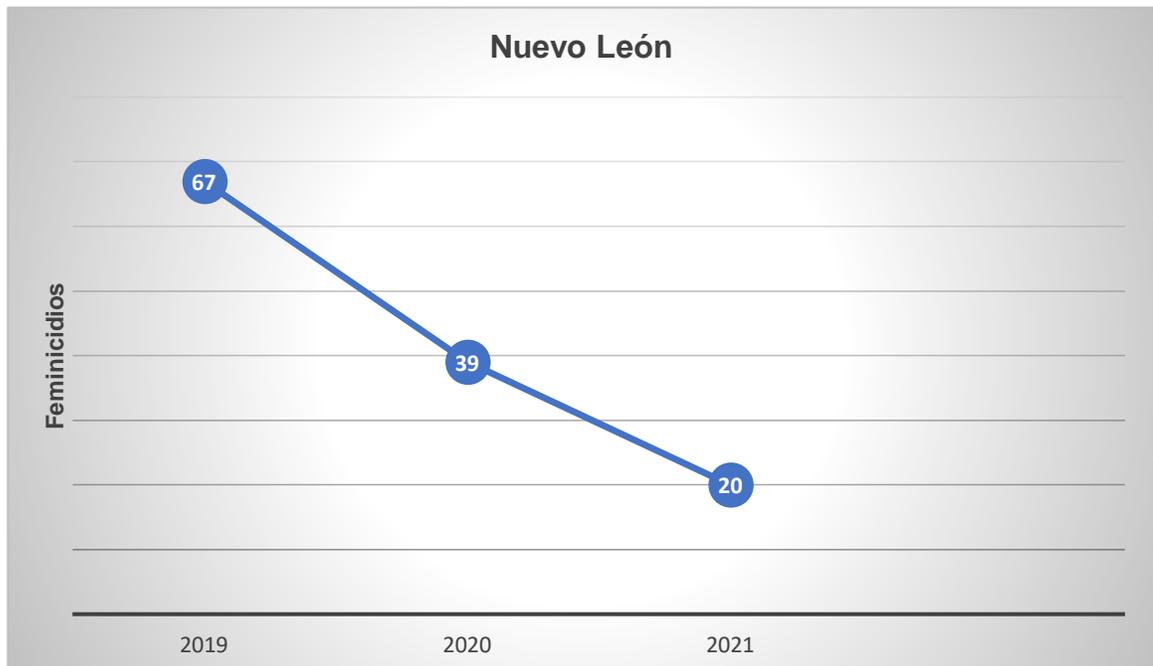
<sup>88</sup> Código Penal del Estado de México; Disponible en:  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CodigoPenalDelEstadoDeMexico%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CodigoPenalDelEstadoDeMexico%20(1).pdf)

Las mujeres ante estos escenarios de impunidad, machismo criminal y vida precaria se mantienen dentro de un marco en dónde o hay poca calidad en el ejercicio de sus derechos o le son nulos. Es precisamente el crimen organizado en donde las mujeres son vistas como mercancía, su cuerpo es usado como espacio para depositar la violencia, la misoginia y frustración de los hombres. Esos hombres también despenalizados por el sistema económico, político y jurídico neoliberal.

El Estado de México implementó la creación de la unidad análisis y contextos, esto es la publicación del protocolo Alba, para conformar un grupo de especialistas que se encargue de diagnosticar los expedientes en archivo o reserva relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, e identifique las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos y, establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidoras y servidores públicos que violen el orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.

A pesar de la tipificación del delito de feminicidio y los esfuerzos en el protocolo antes referido, prevalece una constante en el número de asesinatos de mujeres y pocas investigaciones para el delito de feminicidio. Esto es aún más preocupante al reconocer que el Estado de México es una entidad que presenta un contexto de alta criminalidad, en donde diversos grupos operan en distintas regiones del Estado.

### 3.1.4 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## **LUZ OLIVIA.**

El 18 de julio de 2021, efectivos de la agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, detuvieron a Fidel "N" de 41 años de edad, acusado de privar de la vida a cuchilladas a su esposa, el pasado 15 de julio<sup>89</sup>.

El presunto feminicida fue internado en el Centro de Reinserción Social No. 2 del Estado. Según las investigaciones del caso, Fidel "N", es considerado probable responsable de la muerte de su esposa Luz Oliva, de 39 años, en hechos suscitados en el exterior del domicilio conyugal.

La Fiscalía General de Justicia del Estado señaló que de acuerdo a datos obtenidos y que se encuentran dentro de la carpeta de investigación del caso, el detenido privó de la vida a su esposa al causarle lesiones en diversas partes con un cuchillo, actuando el investigado con conductas de odio que se manifestaron contra su víctima en actos violentos y crueles por el hecho de ser mujer, según los resultados de la autopsia que practicaron médicos legistas del Servicio Médico Forense (semefo), Luz Olivia murió por choque hipovolémico secundario ocasionado por heridas punzocortantes penetrantes que le infirió su pareja en tórax y abdomen.

Nuevo León es un Estado que dedica todo un capítulo para la descripción de delitos por violencia de género. La tipificación del feminicidio en este estado se realizó el 26 de junio de 2013 al adicionar el artículo 331 Bis 2 en el Código Penal de la entidad. Por lo que es importante que retomemos los artículos que contienen su descripción. El artículo 331 Bis. 2. Dice que comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. se considera

---

<sup>89</sup>Disponible en:  
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/detienen-sujeto-que-cometio-feminicidio-contra-su-esposa-en-monterrey>

que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 331 bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Artículo 331 bis 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ahora bien, en la fracción tercera se menciona el que exista violencia, pero no realiza énfasis en especificar los tipos de violencia que se pueden ejercer sobre la víctima. No establece el parentesco o la relación que puede existir entre el activo y la víctima, o la posibilidad de una relación laboral docente o de superioridad que entre ellos pudiera existir.

El nivel de comprensión de violencia contra la mujer es importante, ya que se habla de un fenómeno social que tiene características propias que la diferencian de otras formas de violencia que de por sí, tiene diversas manifestaciones. Por ello, sería bueno unificar una sola definición no solo de feminicidio, sino de violencia a lo largo de todo el país. La dificultad de perseguir la violencia contra las mujeres es dado que éstas no denuncian este tipo de conductas porque existe la percepción de que al hacerlo se ponen en mayor riesgo físico, psicológico, económico o patrimonial. En medida que la violencia contra las mujeres atenta contra bienes jurídicos fundamentales como la vida, es de obviarse la necesidad imperante de abordar penalmente con mayor precisión la violencia de género

ejercida sobre la mujer. Hablar de la incomunicación de la víctima nos permite visualizar la relación que puede existir entre el feminicidio y otros delitos, como, por ejemplo, la trata de personas y otros tipos de violencia contra la mujer.

Aunque la Fiscalía especializada en feminicidios de Nuevo León ya investigaba los asuntos por voluntad, solo ha logrado sentencias condenatorias del 25.7<sup>90</sup>

De hecho, al momento de la realización de esta tesis, el Congreso del Estado finalmente aprobó en el mes de marzo del presente año (2021) que las muertes violentas de mujeres se investiguen de inicio como un feminicidio, anexando en párrafo aparte al tipo penal:

“Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio”.

Así pues, también se aprobó que el Ministerio Público debe determinar que el fallecimiento de una mujer sea por razón de género. Cabe mencionar que los legisladores realizaron un exhorto a la Cámara de Diputados para que esta situación se replique a nivel federal.

Nuevo León no es la excepción cuando de maniobras para controlar la avalancha de feminicidios se trata; fue así como se dio a conocer el centro puerta violeta, que es un modelo de refugio para mujeres que establecieron las autoridades municipales en Escobedo Nuevo León, el cual podría ser replicado en todo el país por el Gobierno federal.

Se trata del anexo del centro de orientación, denuncia, Seguridad Pública y vialidad municipal ubicado al norte de la zona metropolitana de Monterrey, que opera con recursos del municipio y brinda un personal del Instituto Estatal de la mujer como la policía, la fiscalía general de Justicia y organizaciones civiles, iniciativa que hasta la entonces, y ahora, ex secretaria de Gobernación, Olga

---

<sup>90</sup> Disponible en:

<https://www.milenio.com/politica/muertes-mujeres-investigaran-inicio-feminicidios-nl>

Sánchez Cordero, presentó como un caso de éxito en la atención a mujeres víctimas de maltrato.

Incluso su fundadora, Alicia leal, fue invitada a trabajar a la Secretaría de Gobernación para replicar la estrategia, con el cargo de directora general de protección integral de la unidad de apoyo al sistema de Justicia. Este esquema tuvo tan solo un 1%<sup>91</sup> de reincidencia de mujeres que vuelven a ser violentadas, pero ningún caso de feminicidio después de que han sido atendidas ahí. Por eso se busca replicarlo en la mayor cantidad de municipios del país. El objetivo es integrar distintas instituciones y programas que ya existen para las mujeres incluidos los albergues de sociedad civil a través de una oficina de alcance municipal que sea fácilmente identificable por las víctimas, para que desde ahí se coordiné todo, con capacidad para atender aproximadamente a 250 usuarias al mes.

Sin embargo, en febrero del 2019, el presidente Andrés Manuel López Obrador decidió “no transferir recursos del Presupuesto a ninguna organización social, sindical, civil o del movimiento ciudadano, con el propósito de terminar en definitiva con la intermediación que ha originado discrecionalidad, opacidad y corrupción. Todos los apoyos para el bienestar del pueblo se entregarán de manera directa a los beneficiarios, según se publicó en la circular que daba a conocer tal información.

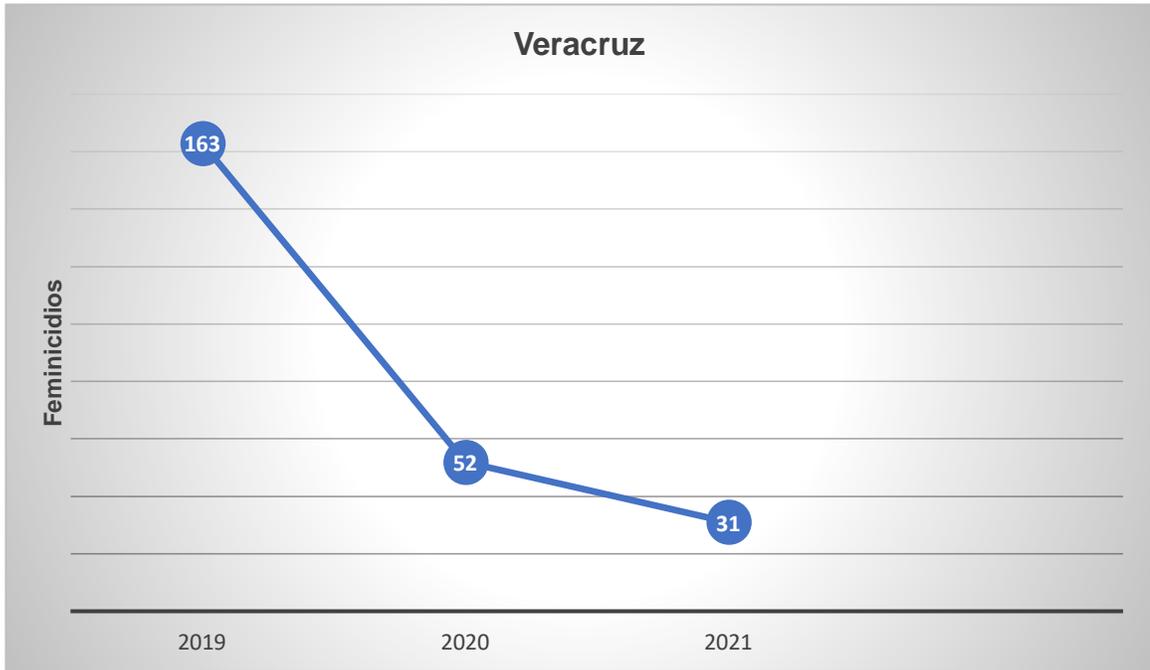
Pero no hace falta ser experto, para vislumbrar lo ineficiente que sería dar dinero a mujeres que necesitan protección inmediata y distintos apoyos, como psicológicos y jurídicos, por lo que el gobierno corrigió y mantuvo los subsidios sólo a muy pocas organizaciones. Desde entonces, no se ha abierto más que una puerta violeta y en los Presupuestos de Egresos de la Federación no se ha creado ninguna partida para esta estrategia, ni para algún nuevo programa de violencia de género.

---

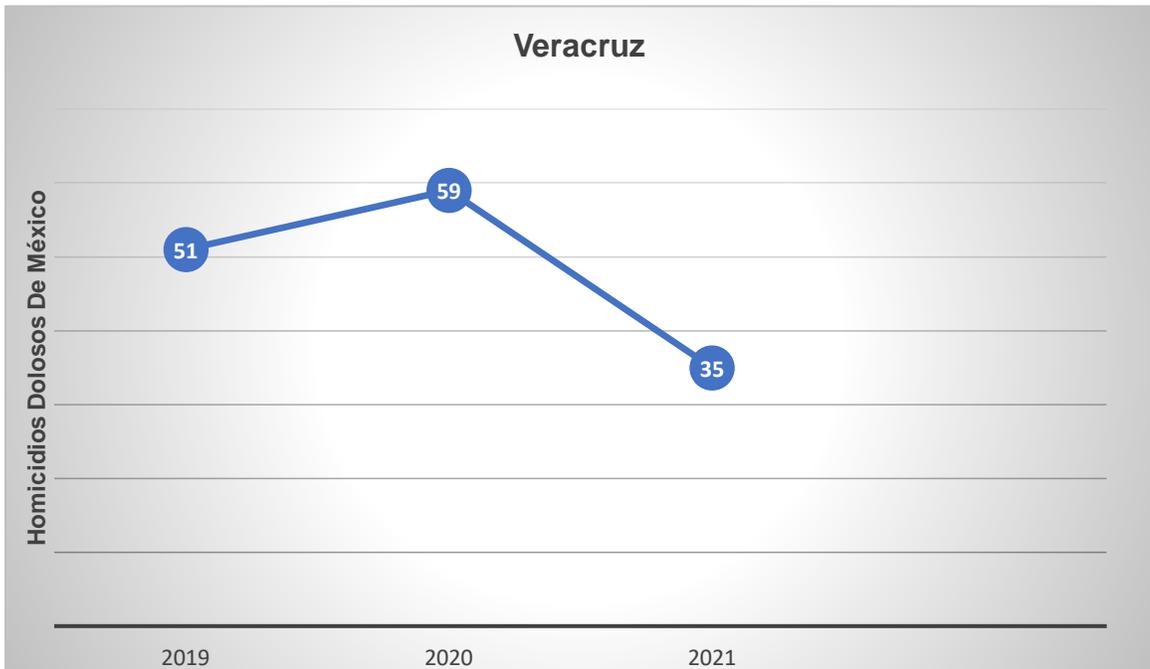
<sup>91</sup> Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/2019/12/puerta-violeta-estrategia-gobierno-mujeres-violencia/>

### 3.1.5 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Creación Propia. A partir de los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## CASO MONTSERRAT BENAVIDES

Montserrat Benavides, de 20 años, una joven que fue brutalmente golpeada por su novio, con el cuál mantenía una relación sentimental de un año, y que a consecuencia de las fuertes contusiones tuvo muerte cerebral; Marlon botas fuertes huyó luego de golpearla la noche del sábado 17 de abril (2021) en su casa en el fraccionamiento casas tamsa de Boca del Río, Veracruz.

Ha transcurrido ya un tiempo considerable y, sin embargo, se dio a conocer que lejos de presentarlo ante la ley para ser sancionado, la familia lo encubrió y probablemente se encuentre fuera del estado de Veracruz.

La familia de Montserrat teme que el criminal este escondido fuera del país, pues su familia tiene recursos suficientes para eso. El presunto feminicida junto con sus dos hermanos, padre y madre, huyeron de la localidad la misma noche del crimen; No sin antes trasladarla ellos mismos a un centro de salud, en automóvil, resistiéndose a llamar a los servicios de emergencia para que las autoridades no reportan el delito. El papá de Marlon firmó un voucher haciéndose responsable.

Esta familia continúa en calidad de prófugos, aun cuando la Fiscalía en Veracruz emitió la orden de aprehensión 1250/2021<sup>92</sup> para procesar a Marlon por el delito de feminicidio.

Montserrat y Marlon se conocieron en la Universidad del Valle de México de Veracruz donde estudiaban el tercer semestre de ingeniería civil. Marlon, de 23 años, siempre se mostró como un caballero con la familia de su pareja. No existieron antecedentes de violencia por lo que también tenía la confianza de la familia de la joven.

---

<sup>92</sup>Disponible en:

<https://www.reporteindigo.com/reporte/montserrat-les-dio-su-confianza-y-la-mataron-feminicidio-veracruz/>

En los últimos dos años, Veracruz se mantuvo en segundo lugar nacional por asesinatos violentos de mujeres, con 183 delitos según las cifras oficiales, 104 en 2019 y 79 el año pasado. Tan solo de enero a mayo de este 2021, el estado registró 31 feminicidios y hoy continúan en segundo lugar después del Estado de México.

La familia de Montserrat quiere justicia no solo para ella, sino para todas las que ya no están. Exigen el cese de amenazas contra la vida de las mujeres, porque saben que las mexicanas diariamente corren el riesgo de no regresar a casa; De perderse y ser localizadas, días después, en algún paraje abandonado o barranco, semidesnudas y sin vida.

La tipificación del delito de feminicidio en el estado de Veracruz se realizó el 29 de agosto de 2011, al adicionar el artículo 367 Bis en el Código Penal de la entidad.

Comete el delito de Feminicidio según el artículo 367 Bis. quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quién cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.

Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.

En la configuración del delito aquí estudiado, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado<sup>93</sup>.

Y, respecto de los estados de la Republica aquí analizados, es importante mencionar, que Veracruz es el único estado que tiene como circunstancia que acredite las razones de género la hipótesis relativa a que “el activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquiera otra modalidad.

La fracción cuarta hace mención de que las lesiones o mutilaciones se hayan perpetrado sólo antes y no después de la privación de la vida de la mujer.

Puede observarse que, en la fracción quinta, no se incorporaron los demás tipos de violencia a que puede ser expuesta la víctima.

Y respecto del cuerpo de la víctima, no contempla el que sea depositado o exhibido.

Al referirnos a la existencia de “signos de violencia sexual” se legitima cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, es decir, que esta violencia no sólo se refiere a la existencia del delito de violación. Por lo que

---

<sup>93</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>

puede exigir la manifestación de diversas formas de violencia sexual, desde encontrar cuerpos de mujeres desnudas o semidesnudas, en posiciones denigrantes, con lesiones o marcas de índole sexual, no sólo en zonas genitales, sino que incluye marcas como chupetones o mordidas en el cuerpo, así como la introducción de objetos a su cuerpo, extraer órganos por las zonas genitales, etc.

Cabe mencionar que, al no establecer los ámbitos, como algunos otros estados hacen, no sólo reduce los antecedentes de violencia en ciertos espacios, sino que este estado excluye un aspecto relevante, sobre todo, en contextos de alta criminalidad.

### 3.2 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL. PLATAFORMA DE BEIJING.

En el marco de conferencias y convenios internacionales sobre los derechos de la mujer se comienzan a establecer lineamientos para así lograr que los países participantes logren incorporar la perspectiva de violencia de género a sus legislaciones y mantengan o incorporen la protección de derechos en mujeres habitantes de sus Estados.

A partir del año de 1975, se colocó a la mujer como protagonista de los desarrollos nacionales y se declaró la década de 1975 a 1985 como la “Década de la Mujer y el Desarrollo”<sup>94</sup>, llegando así a la conferencia de Beijing celebrada en septiembre de 1995, en dónde se adoptó la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación en Contra de la Mujer<sup>95</sup>, por lo que a 25 años de la celebración de la Plataforma de Acción de Beijing, es sumamente importante retomar los puntos torales que fueron inspiración desde entonces hasta la actualidad.

La celebración de la Plataforma de Acción de Beijing, fue y es un conjunto de manifiestos sin precedentes, en dónde 17, 000 participantes y 30, 000 activistas se dieron cita en Beijing, China, con el objetivo de emprender y lograr una transformación respecto la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todas partes del mundo.

Es así, como representantes de 189 gobiernos consiguieron negociar compromisos de alcances históricos. El plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer. Su estudio es de suma relevancia, ya que, en aquel momento, los Estados participantes se

---

<sup>94</sup> Disponible en: <https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>

<sup>95</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, es un tratado Internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que es una Declaración Internacional de derechos mínimos para las mujeres, fue instituido el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificado por 189 estados, hasta el año 2020, aunque en muchos países optaron por sólo adherirse. Esta Convención es conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés “Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women” y es considerada como el documento jurídico Internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

comprometieron en 12 esferas de especial relevancia, pero que hasta el día de hoy siguen siendo temas de especial observancia en cada uno de los espacios que se apertura en favor de la participación igualitaria en todas las esferas de la vida, pública o privada de la mujer, sobre todo respecto a la situación de las mujeres en nuestro país.

Los temas que se tomaron de manera álgida versan respecto a la mujer y la pobreza, ya que se ha observado una pronunciada tendencia al creciente empobrecimiento de la mujer cuyo alcance varía de una región a otra, las disparidades basadas en el género en el reparto del poder económico constituyen un importante factor que contribuye a la pobreza de la mujer, además de la migración y los cambios en las estructuras familiares que han representado cargas adicionales para la mujer, especialmente para las que tienen varias personas a su cargo. Respecto a este tema la Plataforma plantea que las políticas económicas deben reformularse y replantearse para responder a las tendencias planteadas, esas políticas que, por lo regular, van dirigidas casi exclusivamente al sector estructurado, que tienden además a obstaculizar las iniciativas de las mujeres y no tienen en cuenta las diferentes consecuencias que tienen en hombres y mujeres. Para erradicar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible, las mujeres y los hombres deben participar plenamente y por igual en la formulación de las políticas y estrategias económicas y sociales para la erradicación de la pobreza.

**3.2.1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA MUJER.** La educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. La igualdad de acceso a la educación y la obtención de educación son necesarias para que más mujeres se conviertan en agentes de cambio, y estén habilitadas para participar en la adopción de decisiones en la sociedad. Para ello, se promueve la creación de un entorno educacional y social en el que se trate en pie de igualdad a las mujeres y los hombres, a niños y niñas, en el que se les aliente a alcanzar su pleno potencial, respetando su libertad de pensamiento, conciencia, religión y

creencias, y en el que los recursos educacionales promuevan imágenes no estereotipadas de las mujeres.

**3.2.2 LA MUJER Y LA SALUD.** La mujer, al igual que los hombres, tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y bienestar. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico. Ahora bien, la tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sobre todo en países en vías de desarrollo, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados a edad temprana, así como el contraer VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas. Por lo que las medidas que han de adoptar los gobiernos, es reforzar las leyes, reformar las instituciones y promover normas y prácticas que eliminen la discriminación contra las mujeres y alentar tanto a las mujeres como a los hombres a asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual con respecto a la procreación, así como, preparar y difundir información accesible, mediante campañas de salud pública, los medios de comunicación, buenos servicios de asesoramiento y el sistema educacional, con el objeto de garantizar el acceso en materia de salud y nutrición tanto en hombres como en mujeres. Formular y aplicar campañas de difusión y aplicar campañas de difusión y programas de información y educación que informen a las mujeres sobre los riesgos para la salud y los riesgos conexos que plantea el uso indebido de drogas y la adicción, y preparar estrategias y programas que desalienten el uso indebido de drogas y la adicción y promuevan la rehabilitación y la recuperación.

**3.2.3 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover y proteger esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las

niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima. La expresión “Violencia contra mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: La violencia física, sexual y psicológica en la familia; violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, así como los actos de violencia contra la mujer que también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzadas de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo. Entre otros actos de violencia contra la mujer cabe señalar las violencias de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzosos. Para ello, los Estados, deben condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares, así como introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad. Promover la integración activa invisible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer. Respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión

de las causas femeninas, así como ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y según lo previsto en las leyes nacionales a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos. Evidentemente, también es importante formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer.

**3.2.4 LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS.** Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado son violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, que dan lugar a éxodos en masa de refugiados y de personas desplazadas, constituyen prácticas abominables que son condenadas enérgicamente y a las que hay que poner fin inmediatamente. En el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 y en sus protocolos adicionales de 1977 se establece que las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado de honor y, en particular, contra los tratos humillantes y degradantes, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor. Para esto, se propone como algunas soluciones, conseguir una paz duradera, a través de impartir, desde temprana edad, una educación que promueva una cultura de paz, en qué se defienda la justicia y la tolerancia para todas las naciones y los pueblos, esa educación debe incluir elementos de solución de conflictos, mediación, disminución de prejuicios y respeto por la diversidad. Así como, promover la participación de la mujer en condiciones de igualdad y la igualdad de oportunidades para la participación de la mujer en todos los foros y actividades en pro de la paz a todos los niveles, en particular al nivel de adopción de decisiones. Integrar una perspectiva de género en la solución de conflictos armados o de otra índole y la ocupación extranjera. Los Estados se comprometerán a tratar debidamente las cuestiones relacionadas con el género, impartiendo la formación apropiada a los fiscales, a los magistrados y a otros

funcionarios que se ocupan de los casos relativos a violaciones, embarazos forzados en situaciones de conflicto armado, atentados al pudor y otras formas de violencia contra la mujer en los conflictos armados, incluyendo el terrorismo, e integrar una perspectiva de género en su labor. Así como lograr que se protejan los derechos humanos de las refugiadas y las mujeres desplazadas y que éstas conozcan esos derechos; garantizar el reconocimiento de la importancia vital de la reunificación de familias, entre otras.

**3.2.5 LA MUJER Y LA ECONOMÍA.** El grado de acceso de la mujer y el hombre a las estructuras económicas de sus sociedades y sus respectivas oportunidades de ejercer poder en ellas son considerablemente diferentes. En la mayor parte del mundo es escasa o nula la presencia de mujeres en los niveles de adopción de decisiones económicas, incluida la formulación de políticas financieras, monetarias, comerciales y de otra índole, así como los sistemas fiscales y los regímenes salariales. La participación de la mujer en la fuerza laboral sigue aumentando; en casi todas partes ha aumentado el trabajo de la mujer fuera del hogar, aunque no se ha aligerado en consecuencia su carga de trabajo no remunerado en el hogar y en la comunidad. Los ingresos que aportan las mujeres son cada vez más necesarios en hogares de todo tipo. En algunas regiones han aumentado las actividades empresariales y otras actividades autónomas de la mujer, en particular en el sector no estructurado. En algunos países son mujeres la mayoría de los trabajadores y empleados en condiciones especiales, a saber, las personas que trabajan en forma temporal, eventual, las que tienen varios empleos a jornada parcial, los trabajadores por contrata y los que trabajan en su propio domicilio. A causa de la poca atención que se ha prestado a los análisis de género a menudo se pasan por alto la contribución y los intereses de la mujer en las estructuras económicas, tales como los mercados y las instituciones financieras, los mercados laborales, la economía como disciplina académica, la infraestructura económica y social, los sistemas fiscales y de seguridad social, así como en la familia y en el hogar. En consecuencia, es posible que muchas políticas y programas sigan contribuyendo a la desigualdad entre la mujer y el hombre. En los casos en que se ha avanzado en la integración de perspectiva de

género también ha aumentado la eficacia de los programas y las políticas. Constantemente los países están sufriendo transformaciones políticas constantes, así como económica y social fundamental, los conocimientos de la mujer, si se utilizarán mejor, podrían hacer una importante contribución a la vida económica de los países respectivos. Se debería ampliar y apoyar aún más esta contribución, y aprovechar mejor las potencialidades de la mujer. Los gobiernos deben promulgar y hacer cumplir leyes que garanticen los derechos de la mujer y el hombre a una remuneración igual por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor; Deberán elaborar mecanismos y tomar medidas positivas que permitan a la mujer participar plenamente y en condiciones de igualdad en la formulación de políticas y en la definición de estructuras por medio de organizaciones como los ministerios de hacienda y comercio, las condiciones económicas nacionales, los institutos de investigación económica y otros organismos fundamentales, así como mediante su participación en los órganos internacionales pertinentes.

**3.2.6 LA MUJER EN EL EJERCICIO DEL PODER Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.** A pesar de que en la mayoría de los países existe un movimiento generalizado de democratización, la mujer suele estar insuficientemente representada en casi todos los niveles de gobierno, sobre todo a nivel de los ministerios y otros órganos ejecutivos, y ha avanzado poco en el logro de poder político en los órganos legislativos o en lo que respecta al cumplimiento del objetivo aprobado por el Consejo Económico y Social. A nivel mundial sólo un 10 por ciento de los escaños de los órganos legislativos y un porcentaje inferior de los cargos ministeriales están ocupados por mujeres, de hecho en algunos países incluso en los que están experimentando cambios políticos, económicos y sociales fundamentales, ha disminuido significativamente el número de mujeres representadas en los órganos legislativos, aunque las mujeres constituyen por lo menos la mitad del electorado de casi todos los países y han adquirido el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos en casi todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, la proporción de candidatos a cargos públicos es realmente muy baja. Las modalidades tradicionales de muchos partidos políticos y

estructuras gubernamentales siguen siendo un obstáculo para la participación de la mujer en la vida pública, las actitudes y prácticas discriminatorias, las responsabilidades con respecto a la familia y a la crianza de los hijos y el elevado costo que supone aspirar a cargos públicos y mantenerse en ellos son factores que pueden disuadir a las mujeres de ocupar puestos políticos. Las mujeres que ocupan puestos políticos y de adopción de decisiones en los gobiernos y los órganos legislativos contribuyen a redefinir las prioridades políticas al incluir en los programas de los gobiernos nuevos temas que atiende y responden a las preocupaciones en materia de género, los valores y las experiencias de las mujeres y ofrecer nuevos puntos de vista sobre cuestiones políticas generales. Por lo que los gobiernos deben comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Mecanismos Institucionales para el Adelanto de la Mujer. Se han creado en casi todos los Estados miembros mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer orientados entre otras cosas a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular, y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer. Los mecanismos nacionales adoptan formas diversas y tienen una eficacia desigual y en algunos casos se han reducido. Marginados a menudo en las estructuras nacionales de Gobierno, estos mecanismos se ven, con frecuencia, perjudicados debido a mandatos poco claros, falta de personal, capacitación, datos adecuados y recursos suficientes y un apoyo insuficiente de los dirigentes políticos nacionales. Para esto, los gobiernos deben velar por que la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con el adelanto de la mujer recaiga en las esferas más altas de gobierno que sea posible; Así como promover estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad entre mujeres y

hombre a fin de eliminar los obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer.

**3.2.7 LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER.** Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio inalienable de todos los seres humanos; su promoción y protección es la responsabilidad primordial de los gobiernos. La plataforma de acción reafirma que todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, económicos, políticos y sociales, incluido en derecho al desarrollo, son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, según se expresa en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos. Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad del carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género. La violencia contra la mujer constituye la violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. Teniendo en cuenta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y la labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, como los golpes y otras formas de violencia en el hogar, el maltrato sexual, la esclavitud y la explotación sexual, y la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, el racismo y la discriminación racial, la xenofobia, la pornografía, la depuración étnica, el conflicto armado, la ocupación extranjera, el extremismo religioso y antirreligioso, así como el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse. Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas, que violan los derechos de la mujer. Los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública,

ya sean perpetradas o toleradas por el estado o por personas privadas. Muchas mujeres enfrentan otras barreras para el disfrute de sus derechos humanos debido a factores tales como su raza, idioma, origen étnico, cultura, religión, incapacidades o clase socioeconómica o debido a que son indígenas, migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes, desplazadas o refugiadas. Crear o fortalecer instituciones nacionales independientes para la protección y promoción de esos derechos, incluidos los derechos humanos de la mujer, como se recomendó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Los gobiernos deberán proporcionar garantías constitucionales o promulgar leyes apropiadas para prohibir la discriminación por razones de sexo de todas las mujeres y niñas de todas las edades y garantizar a las mujeres, la igualdad de derechos y el pleno disfrute de esos derechos. Además, deberán fortalecer y fomentar la elaboración de programas de protección de los derechos humanos de la mujer en las instituciones nacionales de derechos humanos que ejecutan programas, tales como las comisiones de derechos humanos o la institución del ombudsman, asignándoles la condición y los recursos apropiados, así como el acceso al gobierno para prestar asistencia a los particulares, en especial a las mujeres, y procurar que estas instituciones presten la debida atención a los programas relacionados con la violación de los derechos humanos de la mujer.

**3.2.8 LA MUJER Y LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN.** Aunque ha aumentado el número de mujeres que hacen carreras en el sector de las comunicaciones, pocas son las que han llegado a ocupar puestos directivos o que forman parte de juntas directivas y órganos que influyen en la política de los medios de difusión. Se nota la desatención a la cuestión del género en los medios de información por la persistencia de los estereotipos basados en el género que divulgan las organizaciones de difusión públicas y privadas locales, nacionales e internacionales. Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución.

Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer cómo consumidora y se dirigen a las jóvenes de todas las edades en forma inapropiada. Por ello, se deberá fomentar la educación, la capacitación y el empleo de la mujer a fin de promover y asegurar su igual acceso a todas las esferas y niveles de los medios de difusión.

Estimular y reconocer las redes de comunicación de las mujeres, entre ellas las redes electrónicas y otras nuevas tecnologías aplicadas a la comunicación, como medio para la difusión de información y el intercambio de ideas, incluso en el plano internacional, y brindar apoyo a los grupos de mujeres que participan en todos los ámbitos de los medios de difusión y de los sistemas de comunicación a ese efecto.

Así como garantizar la libertad de los medios de difusión y su protección subsiguiente dentro del marco del derecho nacional y alentar, de manera compatible con la libertad de expresión, la participación positiva de los medios de difusión en las cuestiones sociales de desarrollo, elaborando, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, mecanismos reglamentarios, incluidos los voluntarios, que permitan a los sistemas de comunicaciones internacionales y a los medios de difusión presentar una imagen equilibrada y diferenciada de la mujer y que fomenten una mayor participación de la mujer y el hombre en las esferas de la producción y la adopción de decisiones.

**3.2.9 LA MUJER Y EL MEDIO AMBIENTE.** Mediante la gestión y el uso de los recursos naturales, la mujer sostiene su familia y a la comunidad. Como consumidora, cuidadora de su familia y educadora, su función es fundamental para la promoción del desarrollo sostenible, como lo es su preocupación por la calidad y el carácter sostenible de la vida que las generaciones actuales y futuras. Los gobiernos han manifestado intención de crear un nuevo paradigma de

desarrollo en el que se integre la preservación del medio ambiente con la justicia y la igualdad de género dentro de la misma generación y entre distintas generaciones. La mujer sigue en gran medida sin participar en el proceso de formulación de políticas y adopción de decisiones en materia de ordenación conservación protección y rehabilitación del medio ambiente y los recursos naturales. Por lo que se debe asegurar oportunidades a las mujeres, inclusive las pertenecientes a poblaciones indígenas para que participen en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles, incluso cómo administradoras, elaboradoras de proyectos y planificadoras, cómo ejecutoras y evaluadoras de los proyectos relativos al medio ambiente.

**3.2.10 LA NIÑA.** Las niñas suelen ser consideradas inferiores y se les enseña a ponerse siempre en último lugar, con lo que se les quita el sentido de su propia dignidad. La discriminación y el descuido de que son objeto en la infancia pueden ser el comienzo de una espiral descendente que durará toda la vida en la que la mujer se verá sometida a privaciones y excluida de la vida social en general.

Deben adoptarse iniciativas para preparar a la niña a participar activa y eficazmente y en pie de igualdad con el niño, en todos los niveles de la dirección en las esferas social, económica, política y cultural. Por lo que se debe promulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes destinadas a velar por que sólo se contraigan matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; Además, promulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes relativas a la edad mínima para expresar consentimiento y contraer matrimonio y elevar la edad mínima para contraer matrimonio cuando sea necesario.

Se deben desarrollar y aplicar políticas, planes de acción y programas amplios para la supervivencia, protección, desarrollo y adelanto de la niña a fin de promover y proteger su pleno disfrute de sus derechos humanos y para velar por la igualdad de oportunidades de la niña. Dichos planes deben formar parte integrante del proceso global de desarrollo. Velar por que se desglosen por sexo y edad todos los datos relativos al niño en cuanto a salud, educación y otros

sectores, a fin de incluir una perspectiva de género en la planificación, la aplicación y la vigilancia de esos programas.

De todos los países participantes, hoy ninguno puede pronunciarse en haber alcanzado la igualdad de género, no han podido establecer alguna barrera sistemática que impida la participación igualitaria de las mujeres, ya que se han encontrado ante diversos obstáculos, no sólo en la legislación, sino también, en la cultura de cada uno de estos países. Resultado de esto es que las mujeres hoy en día siguen siendo menoscabadas, siguen trabajando más y ganando menos, tienen menos opciones y enfrentan no sólo diferentes formas de violencia en el hogar y en espacios públicos, sino que tan sólo hoy en México éstas se enfrentan a niveles desproporcionados de feminicidios en cada una de las entidades federativas.

El proceso de Beijing desencadenó una voluntad política notable y la visibilidad mundial. Conectó y reforzó el activismo de los movimientos de mujeres a escala mundial. Las personas que participaron en la conferencia volvieron a sus países con grandes esperanzas y un claro acuerdo acerca de cómo lograr la igualdad y el empoderamiento hacia la mujer.

La plataforma de Beijing es tan importante que hoy en día todas y cada una de las movilizaciones en el mundo de las mujeres respecto a los gobiernos en conjunto con las sociedades civiles mantienen como trasfondo la promesa que se hizo en esta plataforma, que prometen la igualdad de género para mujeres y niñas históricamente marginadas, pero que tienen como visión un mundo más próspero, pacífico y justo, no solo para hombres sino también para mujeres.

El aniversario de la Plataforma de Acción en Beijing<sup>96</sup> ofrece nuevas oportunidades de renovar vínculos, revitalizar los compromisos y fortalecer la voluntad política en el país, así como a los movimientos en pro de las mujeres,

---

<sup>96</sup> En 2020, se conmemora el 25 aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y de la aprobación de la Plataforma de Acción.

ya que en realidad todos tenemos como función desempeñar acciones para el bien común, el empoderamiento de las mujeres empodera a la humanidad, es decir, que las economías crecen más rápidamente, las familias son más saludables y el mundo en general se encuentra más educado.

Aunque las propuestas planteadas en esta plataforma podrían parecer bastante ambiciosas, tras el paso del tiempo, las nuevas generaciones cuentan con las suficientes herramientas, que bien pueden impulsar todo el foco de atención hacia un futuro permeado de igualdad de género<sup>97</sup>.

### **3.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES.**

Las batallas del feminismo de reconocer los derechos mínimos de la mujer ante una inminente opresión marcada desde los inicios de la humanidad, llevo a poner en la mesa de discusión del Derecho Internacional los derechos humanos respecto de la mujer, buscando propiciar un ambiente, justo, equitativo y de protección para éstas.

A partir de la década de los 90 por recomendación de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>98</sup> comenzó a sumar esfuerzos respecto

---

<sup>97</sup> Disponible en:

<https://beijing20.unwomen.org/es/about?fbclid=IwAR32jfwSmye6u1BSXYx2B8Jg2ixlua2KwphuY0xJPenZq242s3keNhX3JaA>

<sup>98</sup> La Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890. Con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desencuentros y cuestiones que puedan en el futuro suscitarse entre estos; De tratar de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países. Las conferencias internacionales americanas se reunieron a intervalos variados hasta que, en 1970, fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA (por las siglas correspondientes a la Organización de los Estados Americanos), luego de que entrará en vigencia el protocolo de reformas a la carta de la organización de los Estados Americanos, adoptado en Buenos Aires. La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. La organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados miembros, como lo estipula el artículo primero de la carta, un orden de paz y de Justicia, fomentar la solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Además, ha logrado el estatus de observador permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea. Para lograr sus más importantes propósitos, la

de la Mujer, y así atender las desventajas económicas, culturales, sociales y jurídicas, mismas que siguen subsistiendo de alguna manera u otra hasta el día de hoy.

A pesar de que a lo largo de la historia se han conocido de casos en los que las mujeres han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos, la Corte jamás había adoptado un enfoque sensible hacia las mujeres y las consecuencias al no garantizarles la efectividad del pleno uso de sus derechos.

Es así que, a partir del 2006, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha examinado con frecuencia cuestiones relacionadas de manera específica con los derechos humanos de las mujeres, en específico con lo concerniente a la violencia de género para así dotar a cada víctima del acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos, poniéndose al paso con las más actuales tendencias del Derecho Internacional en materia de protección de derechos humanos que promuevan el desarrollo de la mujer. Es así como esta Comisión se ha pronunciado respecto a numerosos casos de discriminación por razón de sexo en la ley, solicitando, y en otros casos, exigiendo a los Estados a emprender una revisión completa de cada sistema jurídico e implementar medidas especiales encaminadas en garantizar una condición de igualdad entre hombre y mujer.

La CIDH ha afirmado reiteradamente que la violencia de género representa una violación a los derechos de integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad de las mujeres, y ha calificado la violación sexual cometida por agentes del Estado como una forma de tortura.<sup>99</sup>

Esta misma Comisión ha alcanzado logros importantes, entre estos, los que se refieren al acceso de las mujeres a servicios de salud materna y reproductiva, a la garantía de los derechos laborales y a la participación en la vida pública.

---

OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. Disponible en:

[http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)

<sup>99</sup> REVISTA /CIDH, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007/OEA/ser.L/VII.131, 2 de marzo de 2008.

Además, ha aclarado que la protección del derecho a la integridad de las mujeres entraña la obligación de los Estados de asegurar el acceso a servicios de salud durante el embarazo, el parto y el periodo posterior a este.<sup>100</sup> También se ha llamado a los Estados a fortalecer la representación de las mujeres en cargos electivos y en otros espacios de adopción de decisiones; a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación contra las mujeres que accede a cargos públicos.

Aunque de manera tardía, la CIDH ha impulsado diferentes temas de relevancia para la defensa de la mujer, como la erradicación de violencia contra éstas y que en la mayoría de las veces culmina con su muerte. La CIDH en una de sus visitas recientes constato en terreno la grave crisis de Derechos Humanos que se vive en México, caracterizada por una situación de extrema desigualdad, violencia y homicidios respecto de la mujer. Identificó que es especialmente grave y desproporcionado en cuanto a la violencia hacia la mujer y que normalmente ésta es ejercida con el objetivo de silenciar las denuncias y el reclamo de verdad y justicia para perpetuar la impunidad hacia las graves violaciones de los derechos humanos. La violencia y el amedrentamiento busca callar las voces que más necesita México. Esta misma comisión constató una profunda brecha entre el andamiaje legislativo y judicial y la realidad cotidiana que viven millones de mujeres en el país. Una y otra vez en todo el país la comisión escucho de las víctimas que la procuración de Justicia es una simulación. En consecuencia, la Comisión Interamericana señaló al finalizar su visita a México que se deben resolver las causas estructurales de la falta de acceso a la justicia en todos los niveles. Por lo que la CIDH considera fundamental fortalecer y consolidar la independencia judicial, pero también la plena identificación de la problemática en cuanto a la estructura normativa que impide hoy por hoy el acceso a la justicia las mujeres en nuestro país.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos/OEA/Ser,L/V/II. Doc.69, 7 de junio de 2010.

<sup>101</sup> CIDH Visita a países 2020. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp>

### **3.3.1 SENTENCIA EN CAMPO ALGODONERO.**

El caso Campo Algodonero hace referencia a los hechos suscitados en Ciudad Juárez, en donde desde de 1993, existe un aumento de homicidio de mujeres influenciado por la cultura de discriminación y opresión hacia la mujer.

El 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados 8 cuerpos de mujeres en el terreno conocido como “Campo Algodonero” dentro de las cuales se encontraban los cuerpos de Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre del 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora de una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Las respectivas familias presentaron las denuncias de desaparición, no obstante, no se realizaron mayores investigaciones, ya que las autoridades se limitaron a sólo elaborar los registros de desaparición, realizar carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío de oficio a la Policía Judicial.

La Procuraduría General de Justicia en Ciudad Juárez inició una investigación correspondiente por delitos de homicidio y violación, el delito de violación fue deducido por la forma y lugar en que estaba colocada la ropa interior de las víctimas, sobre sus cuerpos. Derivado de las investigaciones fueron detenidos Víctor J. García Uribe y Gustavo González Meza, quienes fueron consignados el 11 de noviembre, por los 8 asesinatos, con base en declaraciones auto inculpatorias y la de una supuesta testigo.

En forma irregular y fuera de todo protocolo científico se realizaron dictámenes en antropología forense, criminalística y genética forense destinados a corroborar la identidad de las víctimas y las causas de muerte, todo esto en dos días.

Estas pruebas obtenidas irregular e ilegalmente, más las declaraciones auto inculpatorias obtenidas bajo tortura por parte de los detenidos, permitieron consignarlos ante la autoridad judicial y que ésta les declarara culpables de los 8 homicidios.

De hecho, los familiares de las víctimas en ningún momento fueron tomadas en cuenta por las autoridades en las investigaciones ni en el proceso penal. Las madres de las víctimas no pudieron ver los cuerpos de sus hijas, sin embargo, las autoridades ministeriales les hicieron firmar por los cuerpos que les entregaban y que supuestamente eran los correspondientes a sus hijas.

Existen declaraciones públicas de fiscales y peritos que en su momento intervinieron en la investigación del caso y afirmaron haber sido obligados por órdenes del Procurador a “armar” el expediente, fabricar culpables, para evitar la presión social.

El 14 de julio de 2005, el tribunal de apelación decretó absolver a Víctor Javier García, por falta de elementos en su contra. No obstante, de que los cuerpos fueron encontrados en el mismo terreno, bajo las mismas circunstancias, con las mismas huellas de violencia sexual y tortura, que todas ellas fueron privadas de su libertad, desaparecidas y posteriormente asesinadas, el Estado insiste en sostener que las personas que cometieron estos hechos no se relacionan entre sí y pretende argumentar que ninguno de los casos tiene relación entre sí.

A pesar de ser un caso emblemático dentro de lo emblemático que resulta el feminicidio de Ciudad Juárez y de que la atención nacional e incluso la internacional están puestas en el caso, el Gobierno no cuenta con alguna línea de investigación sólida, ni con algún análisis de fondo que permita vislumbrar quienes pudieron ser los responsables de tan atroces acontecimientos.

En marzo del año 2002, las 3 madres de las jóvenes presentaron su caso ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, denunciando la actuación dolosa del Estado en la investigación y atención del mismo. Entre otros, señaló los malos tratos recibidos por parte de los funcionarios, el ocultamiento de los

cuerpos de sus hijas ya que no se les permitió verlo y cuando les fue entregado fue en una caja cerrada, así como de información relevante, como los resultados de dictámenes en genética y la falta de búsqueda cuando fueron reportadas desaparecidas, entre muchas otras más.

En febrero de 2005 la CIDH notifico la admisión del caso por posible violación a varias disposiciones de la convención americana sobre derechos humanos y Convención Belem do Pará. Antes de dictaminar la admisibilidad del caso la comisión recibió solamente un informe de observaciones por parte del gobierno mexicano.

Fue hasta el año 2007 y una vez que la CIDH había resuelto que efectivamente se habían violado en detrimento de las víctimas y de sus familiares entre otros el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, los derechos de los niños y niñas, la protección judicial y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que el caso se remitió a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Por lo que las víctimas y sus representantes solicitaron a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que declarase la responsabilidad Internacional del Estado mexicano, por la violación al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, dignidad y honra, del derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Así como de las obligaciones obtenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en conexión con los artículos 8 y 9 del citado instrumento en perjuicio de las víctimas, y que se declarase que el Estado no previno la muerte de las 3 víctimas y que no garantizó, ni garantiza a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

Se pidió a la Corte a su vez, le impongan al Estado mexicano que investigue seria, imparcial, exhaustivamente y con la debida diligencia de la desaparición y el homicidio de Esmeralda, Claudia y Laura, y sancione a los responsables materiales e intelectuales. Que destituyera y sancionara a los funcionarios que es los años 2001 y subsecuentes permitieron y realizaron las violaciones señaladas, que se prohibiera expresa y sancionadamente a todo funcionario

presente o futuro de los 3 niveles de gobierno declarar o actuar despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres. En particular, el negar o minimizar la existencia de la violencia contra las mujeres en el contexto de los homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez.

Se pidió, además, que se incorporará la perspectiva de género en los procedimientos de investigación y en la valoración de los casos ante la instancia judicial, que un comité internacional competente en derechos humanos de las mujeres realizará una evaluación de las políticas y modelos de atención a víctimas de violencia de género y en particular de las familias de mujeres víctimas de homicidio.

Además de la creación de una base de datos nacional de confronta de cuerpos no identificados con mujeres desaparecidas, la estandarización de acuerdo a las normas internacionales de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, de Servicios Periciales y de impartición de Justicia sobre desapariciones y homicidios de mujeres y de los distintos tipos de violencia contra las mujeres entre otras muchas acciones más.

Así, en palabras de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, debemos recordar que hoy en el siglo XXI, todavía hay una necesidad urgente de consolidar la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de vivir sin violencia ni discriminación. Los asesinatos de mujeres por razones de género se dan en todas las regiones, en todos los países y en todas las culturas. Es un asunto de Derechos Humanos Universales y de la innata dignidad humana que nos concierne a todos, nos afecta a todos y requiere un esfuerzo concertado y urgente por parte de todos nosotros.

La convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Corte estableció que “no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

Todo esto, llevó a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro del reconocido contexto de violencia contra la mujer de Ciudad Juárez. Correspondía entonces analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, era atribuible al Estado.

En relación con el deber de prevención, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en particular deben contar con un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo y con una política de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana una obligación de reforzada a partir de la Convención Do Pará. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero, es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo, antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Sobre el primer momento, antes de la desaparición de las víctimas, la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado, porque a pesar de que este tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no

ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que subiera iniciado por lo menos en 1998, cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

En cuanto al segundo momento, antes del hallazgo de los cuerpos, el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas para vejámenes y asesinadas. La corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, en particular es imprescindible la actuación pronta, inmediata de las autoridades policiales fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado en las medidas necesarias conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará y

permitirán a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para los funcionarios responsables de recibir las denuncias y que tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de Derechos Humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

La Corte también advirtió que cualquiera pudiera ser el agente al cuál pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios.

A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no sean subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de

evidencia, la alegada fabricación de culpables, el retraso de las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las 3 víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar a través de una investigación seria y adecuada los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las 3 víctimas. Todo ello permite concluir que en este caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de Derechos Humanos ocurridas. Esta ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propició un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado no cumplió con su deber de investigar y con ellos su deber de garantizar los derechos humanos no sólo de las víctimas sino también en perjuicio de los familiares de las tres víctimas.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Ahora bien, respecto al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, del acervo probatorio se desprende que, tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares.

Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades.

La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias. Todo ello, configura un trato degradante.

La Corte declaró en sus puntos resolutiveos, que el Estado violó los derechos a la vida integridad personal y libertad personal, reconocidos en la Convención Americana en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de aportar disposiciones de Derecho interno, así como con las obligaciones contempladas en la Convención de Panamá en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, así como, el derecho a la integridad personal.

Lo que podría haber sido un punto de partida para un cambio radical en las políticas públicas y la posición estatal ante los derechos humanos de las mujeres y niñas sigue siendo hoy un documento contundente, cuyo incumplimiento demuestra la indiferencia y complicidad por acción u omisión del Estado mexicano ante la desaparición y asesinato de miles de mujeres y niñas.

La sentencia de la Corte adopta una clara perspectiva de género, este fallo representa un hito en el acceso de las mujeres a la justicia en el ámbito latinoamericano y un potente referente simbólico para los derechos de las mexicanas. Con claridad, la Corte reconoce los derechos de las víctimas y sus familiares, subraya las obligaciones que es Estado incumple cuando minimiza la violencia estructural que afecta a las mujeres particularmente, y evidentemente los que favorecen, permiten o alimentan la violencia feminicida y su impunidad.

Además de este severo juicio la Corte IDH hizo recomendaciones que siguen en el limbo. Si gracias a la sociedad civil se crearon instituciones encargadas de hacer justicia para las mujeres, se estableció el protocolo Alba para investigar las desapariciones, se tipificó el homicidio por razones de género apenas en el 2017, y se aprobaron leyes. Pero seguimos sin saber quiénes son los culpables, como fue posible que aparecieran en un mismo lugar en 2 días ocho cuerpos de mujeres desaparecidas en distintos momentos. Siguen sin sanción los y las funcionarios omisos o coludidos, engranajes de la maquina feminicida. Peor, algunos ascendieron y las familias siguen exigiendo justicia, reparación integral del daño y garantías de no repetición.

Los resultados de una década más de omisión ante la violencia misógina y el desdén por las recomendaciones de la Corte son evidentes. En Ciudad Juárez y Chihuahua, desde el 2016 el feminicidio ha ido escalando, las desapariciones y la violencia sexual no cesan. La CNDH ha solicitado la declaración de la alerta de violencia de género. Hoy el feminicidio y la desaparición amenazan a niñas y mujeres en todo el país. Muchas jóvenes toman las calles, hartas de vivir con miedo o terror. Quiénes, desde el Estado, minimizan la violencia feminicida harían bien en estudiar la sentencia, su desconocimiento y severa negligencia no los exime de responsabilidad.

La “Perspectiva de Género” es una noción feminista que ha sido generada para cuestionar el carácter esencialista y fatal de la subordinación de las mujeres, es un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros masculino y femenino. Así, la perspectiva de género permite ver en cada situación lo relativo a los hombres y a las mujeres, identificar y valorar cuál es su situación.

A partir de 2006, la Corte Interamericana comienza a resolver casos aplicando la perspectiva de género en el análisis de presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y se ha solicitado la aplicación de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Uno de estos casos es el caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador.

### **3.3.2 CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR**

El 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la corte o Tribunal dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por los siguientes hechos.

Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue una adolescente ecuatoriana que se quitó la vida luego de sufrir años de acoso y abuso sexual por parte del vicerrector del colegio donde estudiaba. En el año 2001 Cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el vicerrector del colegio ofreció pasarla de año con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales. Constan testimonios e indicaciones sobre actos de naturaleza sexual realizados por el vicerrector con Paola, así como declaraciones que señalan que personal del colegio conocía la relación entre ambos y que ella no había sido la única estudiante con la que él había tenido acercamientos de esta índole. Prueba obrante en la causa indica que el vicerrector mantuvo relaciones sexuales con Paola, inclusive actos de cópula vaginal. El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de ésta para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación y 2 días después de cumplir 16 años de edad, estando en su casa, Paola ingirió unas pastillas denominadas coloquialmente diablillos que contienen fósforo blanco, luego se dirigió al colegio y comunico a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía y logró llegar al colegio cerca de 30 minutos después. Luego traslado en un taxi a su hija a un hospital y con posterioridad a una clínica. El día 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió. Dejó 3 cartas, una de ellas dirigida al vicerrector

donde expresó que se sintió engañada por él y qué decidió tomar veneno por no poder soportar lo que estaba sufriendo. El caso quedo inicialmente en la impunidad y 18 años después fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que a su vez lo elevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 13 de diciembre 2002 se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de Paola. El día 17 del mismo mes el padre de Paola denunció ante la Fiscalía del Guayas la muerte de su hija, pidiendo que se investigara la responsabilidad del vicerrector.

El 6 de febrero de 2003 se ordenó la detención del vicerrector y más adelante el 16 de diciembre del mismo año su prisión preventiva. No obstante, luego de esas fechas él permaneció prófugo. Por otra parte, el 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra del vicerrector por el delito de acoso sexual, el 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín formuló acusación particular contra el vicerrector por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 23 de agosto de 2004, la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando el vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. Luego el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil reformó la imputación del delito a estupro. El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal de Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del vicerrector. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado.

Además de lo expuesto, se llevaron a cabo acciones judiciales tendientes a lograr una indemnización del daño y actuaciones administrativas. En relación con lo primero, el 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín presentó una demanda civil contra el vicerrector por los daños morales derivados de la instigación al suicidio de Paola. El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando el vicerrector al pago de una indemnización por daño moral. Años más tarde, el 16 de julio de 2012, el juzgado 23º declaró el abandono de la instancia y ordenó el

archivo de la causa. En cuanto al ámbito administrativo, en los años 2003 y 2004, la señora Albarracín presentó diversas comunicaciones a autoridades del Ministerio de Educación, señalando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitando sanciones para el vicerrector. El 30 de marzo de 2004 se inició un sumario administrativo contra el vicerrector, pero por un motivo distinto, el abandono injustificado del cargo. El 30 de diciembre de 2004 fue destituido por esa causa.

En su sentencia, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

I. La violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito Educativo Estatal, cometida por el vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña.

II. La violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petit a Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, y

III. La violación del derecho a la integridad personal de las últimas 2 personas nombradas.

Este Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado sobre dos aspectos: A) la falta de adopción de medidas para la prevención de actos de violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola Guzmán Albarracín, y b) la falta de actuación con diligencia debida a la realización de investigaciones administrativas y judiciales.

La Corte concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 Derecho a la vida, 5.1 Derecho a la integridad personal y el 11 Derecho a la protección de la honra y la dignidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 13 del Protocolo de San Salvador que es el Derecho a la educación, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 respetar y garantizar los derechos sin discriminación y 19 Derechos del Niño.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia Contra la Mujer y abstenerse de realizarlos conforme los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

Asimismo, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable en perjuicio de la madre y la hermana de la adolescente, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial, de la Convención Americana en relación con el artículo 24 del mismo tratado, que es el derecho a la igualdad ante la ley, y con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención y en el artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones del derecho interno, y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En perjuicio de las mismas personas la Corte determinó también la violación del artículo 5.1 derecho a la integridad personal de la Convención Americana.

Así pues la Corte declaró, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y a la educación, reconocidos en el artículo 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos y por el cumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos conforme a los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

Así también la corte dispuso que su sentencia Constituía por sí misma una forma de reparación. Además, de que el Estado brindaría gratuitamente y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y a Denisse Selena Guzmán Albarracín.

Se instó además al Estado a declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas. Concatenado a que, el Estado identificaría y adoptaría medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.

En Ecuador, 905 casos relacionados con delitos sexuales en las escuelas se registraron entre el 2013 y 2014. En el 2014 únicamente 961 niñas menores de 14 años denunciaron haber sido víctimas de abusos sexuales, a pesar de la situación generalizada de abuso sexual en las instituciones educativas en Ecuador y el súper registro de la situación, la mayoría de los responsables nunca son castigados. En el 2013 menos del seis por ciento de los delitos sexuales reportados fueron investigados en el país. En la audiencia que se resolvió el caso de Paola no fue lo único abordado, sino también la serie de obstáculos estructurales que han permitido que la violencia sexual en las instituciones educativas se repita.

## **CAPITULO CUATRO. PROPUESTAS DEL DERECHO PENAL MEXICANO FRENTE AL FEMINICIDIO.**

### **4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS COMUNES DEL CONTENIDO DEL TIPO.**

Después del análisis que hemos realizado en el presente estudio respecto a las tipificaciones del delito de feminicidio en algunos de los estados de México, y de revisar algunas recomendaciones internacionales respecto a la tipificación, es importante mencionar, que debido al incremento de la violencia hacia la mujer hasta su máxima expresión que es el feminicidio, los Estados de la República Mexicana, comienzan a unir esfuerzos y realizan maniobras legislativas para lograr unificar los elementos descriptivos que pueda ayudar a sancionar con mayor precisión y conocimiento en la Praxis a los feminicidas.

Aunado a esto, los reportes sobre feminicidios pueden no reflejar la verdadera magnitud del problema que se vive en el país, toda vez que las legislaciones de los estados varían y que entonces pueden tipificar el feminicidio como cada entidad federativa valore.

Sin embargo, a raíz de las intervenciones Internacionales y de los estudios en cuanto a violencia de género se refiere, los elementos comunes del contenido del tipo penal del feminicidio en: Ciudad Juárez, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Veracruz, contienen en su mayoría elementos similares, en cuanto a la descripción general, los artículos correspondientes mantienen el mismo contenido:

“Comete el delito de Feminicidio quién prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias...”

A continuación, para mejor comprensión de lo antes expuesto, se complementa con las siguientes tablas de creación propia, en dónde pretendo explicar las diferencias actuales que encontramos en la tipificación de feminicidio de los estados antes referidos y como esto impacta en la apreciación del contexto social cuantitativo contemporáneo.

Entidad Federativa	Población Total Enero 2021	No. de Feminicidios 2020	No. de Homicidios Dolosos 2020	No. de Feminicidios 2021	No. De Homicidios Dolosos 2021	Tipo Penal	Entrada en Vigor	Últimas Reformas
Chihuahua	3,741,869	20	152	6	46	Art. 126 Bis. del Código Penal del Estado de Chihuahua.	20 de octubre 2020.	Capítulo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0790/2020 el 05 de diciembre de 2020.
Ciudad de México	9,209,944	41	59	6	15	Art. 148 Bis. del Código Penal de la Ciudad de México.	26 de julio de 2011.	Reformado G.O. CDMX 01 de agosto de 2019.
Estado de México	16,992,418	80	153	26	35	Art. 281 del Código Penal para el Estado de México.	18 de marzo de 2011.	Reformado [N. de E. Adicionado], G.G. 14 de marzo de 2016.
Nuevo León	5,784,442	39	18	7	5	Artículo 331 Bis 2. del Código Penal de Nuevo León.	26 de junio de 2013.	Reformado, P.O. 05 de mayo de 2017.
Veracruz	8,062,579	52	59	14	18	Art. 367 Bis. del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	29 de agosto 2011.	Reformado, segundo párrafo; G.O. 1 de diciembre de 2015; G.O. 1 de diciembre de 2017.

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
Chihuahua	Comete el delito de feminicidio quién prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>
Ciudad de México	Comete el delito de feminicidio quién, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Ala víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>
Estado de México	Comete el delito de feminicidio quién prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p>
Nuevo León	Comete el delito de Feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta, así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo o cualquier persona y a través de cualquier medio que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.</p>
Veracruz	Comete el delito de feminicidio quién por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o peste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p>

Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
Chihuahua	<p>En cuanto a la tipificación respecto del infligir lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana, es laxo, pues no incluye que éstas sean infamantes, es decir, que quiten nombre, crédito o reputación para la mujer. Incluso, no incluye otros tipos de amenaza como lo son las menazas, el acoso, las lesiones, que por el hecho de no encontrarse descritas carecen de tipificación.</p>	<p>La figura de feminicidio se ha agregado al Código Penal de Chihuahua recientemente, cuando irónicamente es uno de los estados que cuenta con el mayor número de mujeres asesinadas. Chihuahua en donde no sólo se sentenció a la entidad federativa, sino al estado, como consecuencia del caso "Campo Algodonero". Es así, como en octubre del año 2020, Chihuahua fue el último estado del país en tipificar el feminicidio.</p> <p>Vale la pena iniciar mencionando que el feminicidio en sí mismo es un delito doloso, esto mismo implica que el dolo no tendría que probarse y aparecer o sugerir de forma intrínseca como elemento normativo. Y además debe contener todas las expresiones y supuestos que caracterizan el feminicidio y visibilizan la discriminación contra las mujeres, diferenciándose así del homicidio (el dominio, el control, sometimiento, abuso, etc.). En cuanto a las generalidades descritas con los mismos lineamientos en todos los tipos penales aquí analizados, es importante que se mencione que la privación de la vida sea por razones de género. Respecto de las lesiones infamantes es importante ahondar más en su descripción, en cuanto a las heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, mutilaciones previas o posteriores a su muerte, ya que la forma en que las mujeres son asesinadas evidencian la saña y el desprecio al cuerpo de éstas.</p>
Ciudad de México	<p>En cuanto a los espacios en que se puede ejercer violencia contra la mujer, no menciona el ámbito comunitario o el político. Además de que se refiere la existencia de antecedentes, pero se olvida de mencionar bajo que supuestos se deben interpretar éstos mismos, es decir, si tomará como tal los denunciados y los no denunciados. Y en cuanto el cuerpo de la víctima, no incluye el que sea exhibido.</p>	<p>En las tipificaciones aquí analizadas respecto al feminicidio, se exige la acreditación de violencia previa, aunque como ya se mencionó con anterioridad, incentiva precisamente la impunidad respecto a los feminicidios perpetrados por extraños hacia sus víctimas. Ahora bien, en la redacción de los tipos penales aquí analizados requiere la existencia de una relación previa entre la víctima y el victimario, esto supone la exigencia de actos de violencia física reiterados, ejercidos de forma previa a la violación o lesiones infamantes, dejando de lado los homicidios que pudieran cometer desconocidos de las víctimas. Por lo que hace necesario que el tipo penal se base en elementos más objetivos que permitan la adecuada calificación en los códigos penales locales. El término antecedentes o datos, no reduce a la existencia de una denuncia o procedimiento legal, ya que un dato pudiere ser cualquier información respecto al contexto de violencia previa que generalmente se obtiene de testimoniales de personas cercanas a la víctima o de las dinámicas delictivas presentes en su entorno.</p>
Estado de México	<p>Respecto al ejercicio de la violencia, no describe el ámbito comunitario y político. Además de que, en la fracción cuarta, no se hace mención respecto a la relación de parentesco consanguíneo o de afinidad que pudiera existir entre el activo y la víctima. También se hace referencia a ciertos tipos de violencia, pero es omisa en estipular la violencia física, biológica, económica, patrimonial y tampoco describe si estos datos tengan que obrar precisamente en los hechos de una denuncia o no. Por último, respecto del cuerpo de la víctima, no refiere los supuestos en que pueda ser arrojado o depositado.</p>	<p>Es importante mencionar, que en la mayoría de los casos de feminicidio el perpetrador ha sido cometido por un conocido, pareja o familiar de la víctima, de ahí, la importancia de hacer mención expresa dentro de la tipificación de este delito. Ahora bien, esto deja en evidencia la tendencia real de la persecución penal que existe en el país de calificar con mayor facilidad como feminicidio cuando el agresor es conocido o familiar de la víctima, provocando una severa impunidad como consecuencia de la deficiente investigación que resulta de los feminicidios que suceden en la esfera pública en donde los feminicidios fueron cometidos por desconocidos de la víctima. Más aún en un País como México, en donde la mayoría de asesinatos de mujeres están vinculados con el crimen organizado, y que bien podrían tipificarse como feminicidio.</p> <p>Hacer mención de la relación entre el activo y la víctima, como una relación sentimental, afectiva, de parentesco por consanguinidad o unidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, permite tener en cuenta uno de los principales ámbitos donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. Es importante tener en consideración que es en el ámbito familiar en donde las mujeres son sometidas por sus parejas a una violencia extrema que deriva frecuentemente en la privación de su vida. Los elementos que se integran en esta fracción permiten en su praxis no reducir a relaciones formales como el matrimonio entre la víctima y el victimario.</p>
Nuevo León	<p>En la fracción tercera, menciona el que exista violencia, pero no abunda en especificar los tipos de violencia que se pueden ejercer sobre la víctima, y tampoco detalla los ámbitos en los que se puede violentar a una mujer. No establece el parentesco por consanguinidad o afinidad que puede existir entre el activo y la víctima, o la posibilidad de una relación laboral, docente o de superioridad que entre ellos pudiera existir.</p>	<p>El nivel de comprensión de violencia contra la mujer es importante ya que se habla de un fenómeno social que tiene características propias que la diferencian de otras formas de violencia que de por sí, tiene diversidad de manifestaciones. Por ello sería bueno unificar una sola definición no sólo de feminicidio, sino de violencia a lo largo de todo el país. La dificultad de perseguir la violencia contra las mujeres es dado que éstas no denuncian este tipo de conductas, porque existe la percepción de que al hacerlo se ponen en un mayor riesgo físico, psicológico, económico o patrimonial. En medida que la violencia contra las mujeres atenta contra bienes jurídicos fundamentales como la vida, es de obviarse la necesidad imperante de abordar penalmente con mayor precisión la violencia de género ejercida sobre la mujer.</p> <p>Hablar de la incomunicación de la víctima nos permite visualizar la relación que puede existir entre el feminicidio y otros delitos, como, por ejemplo, la trata de personas, y otros tipos de violencia contra las mujeres.</p>
Veracruz	<p>No establece los tipos de ámbito en que el victimario puede ejercer violencia sobre la víctima, como el familiar, laboral, escolar, político, comunitario. Además de que, en la fracción cuarta, hace mención de que las lesiones o mutilaciones se hayan perpetrado sólo antes y no después de la privación de la vida de la mujer. En lo que concierne a la fracción quinta, no menciona los demás tipos de violencia a que puede ser expuesta la víctima. Y respecto del cuerpo de la víctima, no contempla el que sea depositado o exhibido.</p>	<p>Al referirnos a la existencia de "signos de violencia sexual" se legitima cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, es decir, que esta violencia no sólo se refiere a la existencia del delito de violación. Por lo que puede existir la manifestación de diversas formas de violencia sexual, desde el encontrar cuerpos de mujeres desnudos o semidesnudos, en posiciones denigrantes, con lesiones o marcas de índole sexual, no sólo en sus zonas genitales, sino que incluye marcas como chupetones o mordidas en el cuerpo, así como la introducción de objetos a sus cuerpos, extraer órganos por las zonas genitales, etc. Cabe mencionar que, al no establecer los ámbitos, como algunos otros estados lo han hecho, no sólo reduce los antecedentes de violencia en ciertos espacios, sino que este estado excluye un aspecto relevante, sobre todo, en contextos de alta criminalidad.</p>

## 4.2 ESTUDIO DE DETERMINACIONES POR RAZONES DE GÉNERO

A continuación, para los fines de esta investigación vamos a retomar el Amparo Directo en revisión No. 5267/2014, en el cual analizaremos los puntos relevantes para realizar los estudios pertinentes en determinación por razones de género.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5267/2014

QUEJOSO: \*\*\*\*\*

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIOS: GABINO GONZÁLEZ SANTOS Y LUZ ELENA OROZCO VILLA

En el estado de Chihuahua, un hombre que se encontraba a bordo de una camioneta, embistió a un grupo de personas, dándose a la fuga; Como resultado de su conducta, causó diversas lesiones a tres de los afectados y dos de ellos sufrieron heridas graves; además, privó de la vida a una de las mujeres que se encontraban presentes, a raíz de las diversas lesiones que sufrió en su organismo. Una vez terminada la secuela procesal, el Tribunal de juicio oral lo consideró penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y calificado, así como de lesiones calificadas y lo sentenció a 30 años de prisión con fundamento en el artículo 126 del Código Penal en el estado de Chihuahua, el cual prevé una agravante cuando la víctima del homicidio sea de sexo femenino.

Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo por considerar que dicho numeral era violatorio de sus derechos humanos, ya que podría ser discriminatorio el hecho de establecer como agravante, que la víctima sea del sexo femenino. Cabe aclarar que la creación de dicho precepto, tuvo como finalidad la de sancionar el homicidio por razones de género, como consecuencia de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso González y otras, conocida como “Campo Algodonero”.

Por la importancia que revisten para la presente investigación, pasaremos a considerar los planteamientos expresados en la demanda de amparo, las razones que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta para negar el amparo solicitado y, finalmente, los agravios formulados en la revisión.

**Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso manifestó esencialmente lo siguiente:

1. El Tribunal de alzada no dio contestación a todos los agravios hechos valer en el recurso de apelación.
2. La autoridad responsable aplicó inexactamente la ley, ya que no ocurre en el caso la agravante prevista en el artículo 136 fracción II, referida a cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima, es decir, no se acredita la calificativa de “ventaja” pues el objeto utilizado para la comisión del delito fue usado como arma, no como un medio que debilitara a las víctimas. Tampoco se acreditó el elemento subjetivo consciente en que el sujeto activo estuviera consiente de su superioridad sobre la víctima, violando con ello el debido proceso legal y acusatorio, y el principio de presunción de inocencia.
3. Hubo una indebida valoración de diversas pruebas testimoniales, dado que las mismas no reúnen los elementos de credibilidad y veracidad, lo que resulta insuficiente para sustentar y probar la existencia del dolo eventual, inobservando el principio de igualdad entre las partes, pues la sala no analizó en conjunto todos los medios de convicción que obran en el expediente.
4. La sentencia carece de motivación y fundamentación pues no expresa las razones para calificar o en forma congruente y exhaustiva. Así mismo, el Tribunal de Alzada no externó las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que dieron lugar a la adecuación del caso concreto con la hipótesis legal.
5. La Autoridad responsable impuso una penalidad excesiva de 30 años, sin que se siguiera un proceso lógico y razonado para determinar dicha pena.

6. La responsable suplió las omisiones y deficiencias en las que incurrió la representación social, pues ésta debió de precisar con certeza en qué apartado de la Ley Federal de Trabajo se ubican los porcentajes de incapacidad permanente correspondientes a las consecuencias médico legales que cada uno de los afectados presentó, para efecto de la condena a la reparación del daño. Al no hacerlo así, existe una imprecisión en el capítulo respectivo.

**Sentencia de Amparo.** En relación con el tema de constitucionalidad que nos ocupa, el Tribunal Colegiado refirió lo siguiente:

1. La sentencia reclamada se fundó correctamente en el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Chihuahua para sustentar el delito de homicidio y sus elementos objetivos, aplicando la agravante consistente en que la víctima del homicidio, al tratarse de una persona de sexo femenino; elementos y agravante, que se tuvieron por demostrados en el material probatorio constante en el sumario.
2. No resultó excesiva la pena impuesta al quejoso, pues que se atribuyó el grado de culpabilidad mínimo y, en atención al arábigo 126 del Código Penal el mínimo es de 30 años.
3. El artículo 126 del Código Penal del estado es Constitucional y convencional a la luz del reconocimiento del derecho de protección a la mujer por condición de género.
4. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se patentizó que el derecho humano de la mujer a ser protegida por condición de género es interdependiente del derecho de la igualdad, de tal forma que el derecho a la igualdad funge como presupuesto básico para su goce y ejercicio al admitir la no discriminación de ningún ser humano por condiciones específicas como lo es el sexo o género.

5. Históricamente han existido estereotipos hacía la inferioridad de la mujer que han tenido mayor efecto negativo en las mujeres, lo que exige un trato diferenciado a favor de éstas para erradicar esa desigualdad de facto provocada por la discriminación de género y no para proclamar una superioridad frente a los hombres; lo que significa el respeto al derecho a la igualdad que como garantía instituye también el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM en adelante.
6. En atención a los instrumentos Internacionales mencionados, los Estados parte aceptan adoptar las medidas necesarias para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; por lo que, al suscribir y ratificar el Estado mexicano los mismos, es que en términos del artículo uno de la CPEUM, se decidió implementar en la legislación interna todas las medidas apropiadas para erradicar prácticas violentas consuetudinarias en contra de las mujeres, a fin de impedir la violación a sus derechos.
7. Es por ello que el legislador chihuahuense, como una primera medida para acatar los lineamientos apuntados y con el objetivo de erradicar el creciente número de mujeres asesinadas en el estado, mediante Decreto 690-06 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 2006.12.27/No.103, abrogó el Código Penal vigente desde del cuatro de marzo de mil novecientos. En el cual se estableció una agravante para el delito de homicidio. La reforma se tradujo en la introducción de una mayor penalidad en razón de género del sujeto pasivo, con la intención de salvaguardar el derecho humano de la mujer a ser protegida ante la realidad social que imperaba en dicha entidad federativa.
8. La redacción del numeral en comento no es discriminatoria porque no precisa que la autoría de dicha calificativa únicamente puede atribuirse a un hombre, por lo que de modo alguno presume una mayor culpabilidad en atención a la condición masculina, dado que no se precisa la identidad de la persona que incurre en ella, lo que abre la posibilidad de sancionar

con una pena más grave, aun tratándose de mujeres que cometan homicidio en contra de las de su mismo género.

9. En consecuencia, la determinación legislativa de agravar el delito de homicidio, únicamente en razón de la calidad de “mujer” del sujeto pasivo resulta constitucional y convencional, pues la norma cuestionada tiene su origen en la igualdad que debe asistir entre el hombre y la mujer y la diferenciación de trato que de hecho se estaba dando socialmente entre éstos, específicamente, en atención al creciente número de homicidios perpetrados en contra de ellas. Por lo tanto, su finalidad fue inhibir dicha práctica para que así se lograra una igualdad material para las mujeres, contribuyendo dicha medida legislativa a la obtención del fin inmediato buscado.

**Agravios.** En su recurso de revisión, el quejoso esgrimió los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Tribunal Colegiado violó el artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que omitió mencionar en los puntos resolutive de la sentencia dictada en veintiocho de agosto de dos mil catorce, de manera clara y precisa, las razones por las cuales se negaba el Amparo y protección de la Justicia de la Unión.
2. Así mismo, el Tribunal no dio debida contestación a cada uno de los agravios que se hicieron valer, pues no expuso las razones por las cuales éstos tenían o no valor jurídico.
3. La resolución adolece de falta de fundamentación y motivación, así como de inadecuada valoración de las pruebas testimoniales desahogadas, ya que nunca se acreditó la agravante de ventaja.
4. El Tribunal Colegiado calificó indebidamente como ineficaces e inatendibles los conceptos de violación expresados en la Demanda de Amparo, cuando debió considerarlos en su conjunto como material de apoyo en sus demás argumentos, toda vez que para que sean estudiados

no tienen que ser abundantes, sino que deben ser considerados de manera armónica.

**Problemáticas a resolver.** El presente asunto se circunscribe a analizar la Constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el estado de Chihuahua, referente a la agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino, tema introducido por el Tribunal Colegiado.

De lo resumido se advierte que los planteamientos del recurrente se refieren exclusivamente a cuestiones donde la Suprema Corte de Justicia en vía de recurso de revisión del Amparo Directo debe limitarse a la resolución de temas propiamente constitucionales. Consecuentemente los agravios en cuestión deben calificarse como inoperantes. Resulta aplicable, la jurisprudencia 56/2007, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD".

**Resolución:**

Al respecto, los Ministros consideraron conveniente dividir la resolución en dos cuestionamientos, el primero, atendiendo los elementos de los principios de igualdad y no discriminación y el segundo, conocer si el artículo en comento es violatorio de dichas prerrogativas.

1. ¿Cuáles con los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación?

La primera sala enfatizó, que la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la prohibición que prevé el artículo primero constitucional, de discriminar con base en categorías sospechosas; En el caso concreto, derivadas de cuestiones de género; Que no se puede considerar superior a un determinado grupo y tratarlo privilegiadamente, ni estimarlo inferior y por ello, mostrar la hostilidad.

Sin embargo, los Ministros indicaron que no toda diferencia en el trato hacia una persona es discriminatoria, que jurídicamente existe una discrepancia entre

distinción y discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda es arbitraria y va encaminada al menosprecio de los derechos humanos. Además, hicieron hincapié en que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino emplearlas de manera injustificada, por lo que estimaron conveniente que se lleve a cabo un escrutinio estricto de las distinciones, lo cual garantizará que solo sean válidas aquellas que no contravengan la norma fundamental.

2. ¿El artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua es violatorio del principio de igualdad y no discriminación?

La Primera Sala señaló que, una vez contestada la primera interrogante, el siguiente paso sería, determinar la intensidad con la que habría de hacerse el escrutinio de la norma impugnada. Es decir, dilucidar si el precepto refleja una distinción basada en una categoría sospechosa.

En este sentido, explicaron que el numeral invocado tiene sustento en dicha categoría, toda vez que existe una distinción para calificar el homicidio, partiendo del sexo de la víctima. Es por ello, que los señores ministros determinaron que el examen deberá ser estricto e incisivo tomando en consideración que la medida legislativa, tiene como finalidad privar de un derecho humano, la libertad.

Además, los Ministros estudiaron la finalidad constitucionalmente imperiosa del precepto mencionado y estimaron que éste cumple con la finalidad imperiosa de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, contenidos en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

La Suprema Corte indicó, que para dar cabal cumplimiento con las observaciones tanto nacionales como internacionales, es que el legislador chihuahuense incorporó la multicategoría calificativa al artículo 126 del Código Penal de la entidad; sin embargo, la sala aclaró que para que el homicidio de una mujer sea cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino

que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen para conocer a qué tipo de violencia fue sometida la víctima.

En este contexto, el máximo Tribunal concluyó que el precepto impugnado resulta discriminatorio, ya que es contrario a la norma Suprema y a los tratados internacionales debido a que el código, únicamente, prevé como agravante el sexo de la víctima, dejando de lado el elemento finalista, el cual sería privar de la vida por alguna razón de género. En consecuencia, exhortó al honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que tomara las medidas necesarias, para adecuar formalmente la legislación orientada a combatir la violencia contra las mujeres a los estándares constitucionales e internacionales.

Así, por mayoría de cuatro votos, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y en la materia de revisión, se revocó la sentencia recurrida.

De estos criterios, se retoma el análisis de lo que se hubiera considerado hasta estos tiempos, un tema superado, que es la tipificación de feminicidio. Así, como se retoma el hecho de dejar bien establecidas las circunstancias de Género, pues no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que además suma, hechos totalmente subjetivos, como lo es, el conocer las motivaciones y el contexto en que ocurrió el delito.

Bajo el pretexto de evitar sanciones sexualizadas, y con la finalidad de castigar a quién, por motivo de género llegue a privar dolosamente de la vida a una mujer, se argumenta una sobreprotección jurídica a éstas, en lugar de preocuparse por la desigualdad existente de manera concreta entre el hombre y la mujer, en los términos que se exponen en la presente Tesis, y así dotarla de circunstancias legislativas que propicien una igualdad auténtica.

Aseverando que la formulación es sobreinclusiva, pues al parecer del Amparo Directo citado en este apartado, las conductas violentas en contra de la mujer, no necesariamente van encaminadas con privar de la vida a éstas por razones de género. Dejando de lado, la obligación por parte del Estado, para generar

sanciones que ayuden a la prevención de toda conducta que conlleve al fatal desenlace de los feminicidios.

#### **4.3 PROPUESTAS DE REFORMA AL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO.**

El tipo penal del Femicidio requiere un estudio asiduo, sobre todo en uno de los países más peligrosos para la coexistencia de las mujeres, como lo es México.

Por lo que se recomienda que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan la adecuada calificación en los códigos penales locales. Los problemas de una adecuada tipificación no se limitan estrictamente a los elementos, pues incluso en algunos estados el problema no se encuentra tanto en la tipificación del feminicidio, sino en la introducción de otra norma que anula sus efectos.

En atención a los puntos tratados en esta investigación se propone a continuación las siguientes recomendaciones para la tipificación del feminicidio, impulsando una armonización de éstos a nivel nacional. Propuestas que pongo en una mesa de reflexión y que constan de nueve postulados que describiré en lo subsecuente. Además de acompañar con algunas observaciones del ámbito meramente sociológico pero que, sin duda alguna, ayudarán a obtener un panorama amplio respecto de la problemática.

#### **PRIMERA PROPUESTA DE REFORMA. UN DELITO HOMOLOGADO.**

En este apartado lo que se propone es el unificar el tipo penal de feminicidio en todos los Estados de la República Mexicana.

En algunas entidades federativas existe una amplia variedad de formulaciones y algunas de ellas suponen una severa restricción de los casos que pueden ser calificados como feminicidio. Pues algunos tipos penales suelen tener como elemento la violencia extrema contra la víctima, o bien, la concurrencia de

razones de género, que nos deja los siguientes supuestos, el primero, un indicio de violencia física reiterada y el segundo, antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo a la víctima.

Antes del 2015 no existen fuentes cualitativas y cuantitativas de consulta que establezcan un patrón de información verídica. Pues, es de recordar que la mayoría de los tipos penales, se encontraban inconclusos respecto a sus elementos y con ello no se mantuvo una constante del conocimiento de su tipificación, mucho menos de su acreditación.

Así pues, al contener los mismos elementos que tipifiquen el feminicidio en todo el país, ayudará a concentrar los esfuerzos nacionales en la optimización de este tipo penal único, en dónde la fuerza vinculante como unidad aporte mayor facilidad en la implementación y búsqueda de herramientas en que el engranaje jurídico puedan apoyarse para la acreditación plena.

## **SEGUNDA PROPUESTA DE REFORMA. EL FEMINICIDIO, RESPECTO DEL SUJETO ACTIVO.**

Como se ha mencionado en las primeras páginas de esta tesis, el hombre se caracteriza por tener una preponderancia física respecto de la mujer, lo que quiere decir, que, debido a la anatomía del hombre, éste tiene mayor fuerza con la cual busca abusar y dominar de su entorno, y sobreponerse al sexo más débil. Por ello sería posible sostener que todos y cada uno de los delitos de género tienen una dimensión de impersonalidad y antagonismo que emana de uno de los sistemas de opresión más perfectos y antiguos del mundo que es el patriarcado, que pone la masculinidad como un atributo, como una posición de dominio. Esto mismo, se refleja, en el recurso de la agresión, que se reproduce ejerciendo formas de dominio entrelazadas, como lo son, la sexual, intelectual, política, patrimonial, económica y moral. Por lo tanto, la masculinidad debe ser un atributo comprobado, ya que ésta se reafirma cíclicamente en cada uno de los casos estudiados por feminicidio.

Además, persiste el hecho de que sigue siendo más común para mujeres que para hombres ser asesinadas en casa, por violencia familiar, y es más común para mujeres que para hombres ser asesinadas por un arma blanca, asfixia, o con fuerza corporal, y que más aún, este tipo de violencia afecta desproporcionadamente a niñas, adolescentes y adultas mayores.

La casa es un espacio de riesgo para las mujeres, y esto no es nuevo. Y tan no es nuevo que, desde hace décadas se han creado una variedad de normas, políticas e instituciones para responder a este fenómeno. En donde desproporcionadamente las matan de modos particularmente crueles.

Por último, debemos traer ad hoc, los conceptos de feminicidio con los que se dio origen al término, en donde se hace mención expresa respecto de que el sujeto activo es el hombre.

Recordemos la definición de Jane Caputi (1990) quién nos definía al feminicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.

Y, el de Russell y Radford, quienes les definirían como “El asesinato misógino de mujeres por hombres”.

De lo anteriormente expuesto, esta Tesis sostiene que se deben dejar como únicos sujetos activos posibles a los hombres, lo cual se ajustaría a las finalidades preventivas de la norma, es decir, al dirigir el mensaje a los potenciales agresores.

### **TERCERA PROPUESTA DE REFORMA. CRITERIOS OBJETIVOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

El Feminicidio como se ha abordado es consecuencia directa de una violencia de género reiterada y consistente, esos actos de violencia basados en la pertenencia del sexo femenino, que tengan o puedan tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En las tipificaciones hasta aquí estudiadas, refieren como elementos el que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia sobre la mujer. Esta descripción es muy somera respecto a cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

El elemento debe concretarse en todas las formas de agresión consideradas como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además dolor, sufrimiento y humillación.

Pero también en las agresiones posteriores a la muerte de la mujer, que pueden referirse a el cuerpo inerte, desnudo o semidesnudo, a los signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares, así como si presentan signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

Sin embargo, las descripciones, son subjetivas, debido a la escasez de datos comprobables que premian el ejercicio de violencia previa en cualquiera de sus expresiones, incluso, por la misma impunidad rampante en nuestro país, es prácticamente nula la participación de mujeres respecto a denunciar hechos delictivos que atentan contra su dignidad o integridad, ya que, de una u otra manera, la impunidad alimenta la corrupción del engranaje judicial, que suelen ser omisas en las investigaciones necesarias, y que derivado de lo primero terminan en contubernio por acción u omisión con los presuntos responsables.

También se propone complementar informando que los antecedentes se deben interpretar como actos coercitivos, amenazas, acoso, hostigamiento, persecución, comunicados del agresor a la víctima, cartas, llamadas, recados; Ya sea en el ámbito familiar, laboral, político, escolar, comunitario; En cualquier espacio, sea público o sea privado; del sujeto activo en contra de la víctima.

Otro elemento que se debe replantear, es el hecho, de que, en muchos de los casos, se exige para la acreditación del delito, la existencia de una relación previa entre la víctima y su victimario, dejando de lado los feminicidios que cometen desconocidos de las víctimas. El feminicidio puede o no ser perpetrado por conocido de la víctima.

Ahora bien, también es necesario especificar que los datos y antecedentes a los que hacíamos mención con anterioridad no necesariamente deben figurar en una denuncia, queja o instancia previa. Ya que un dato respecto del contexto de violencia previa pudiera ser informado de testimoniales de personas cercanas a la víctima o de dinámicas delictivas presentes en su entorno que sólo por medio de una inspección ocular podría acreditarse.

Por otro lado, debe quedar claro expresamente, que ningún ámbito social en que se desarrolle la mujer o modalidad en que ésta se transporte queda excluido en cuanto de acreditar el contexto del entorno de la víctima se refiere.

Pues en cuanto más específicas sean las leyes obligarán a establecer protocolos detallados para las investigaciones periciales, policiales y médico-legales adecuados y eficientes para direccionar las investigaciones en cuanto a la diversidad de violencia ejercida contra las mujeres en todos los tipos de situaciones.

#### **CUARTA PROPUESTA DE REFORMA. QUE LA VIOLENCIA A LA MUJER SEA ELEMENTO DESCRIPTIVO DEL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO.**

El seguimiento jurídico que se dé respecto a las víctimas de violencia es de suma importancia, ya que, permitirá que esa violencia no escale de manera inconmensurable hasta la muerte de cientos de mujeres por razones de género.

La violencia contra las mujeres debe ser abordada como un resultado de las relaciones de género, es decir, de una estructura única. Su correcta tipificación

garantizará la eficacia de la investigación criminal, así como para la comprensión de este delito por parte de los jueces.

Por esto mismo, es de suma importancia redoblar esfuerzos primigeniamente respecto a la prevención de la violencia en nuestro país, así como trabajar en determinar de una manera más clara y concisa los supuestos jurídicos de violencia, para que en la praxis sea posible su acreditación, que lleve a una sanción considerable y de esta manera sirva de contención para el desenlace fatal inevitable.

La violencia de género, entiéndase así, en cada una de sus manifestaciones, es característica por ser elemento fundamental del tipo de feminicidio, por lo que no debe entenderse como una agravante, sino como violaciones graves a los derechos humanos, y que por sí mismas resulten en una sanción que garantice el respeto y la protección de los mismos; ya que la violencia de género no aumenta la malicia del delito, sino que conforma per se el delito.

Comprobar la violencia feminicida en nuestro país sigue siendo muy complejo debido a que los datos que obran son muy recientes como para poder establecer una tendencia real y por lo tanto, tampoco se pueden establecer mecanismos de investigación concretos que mantengan a las mujeres seguras durante el transcurso de las investigaciones pertinentes.

En el caso de la violencia psicológica y de las amenazas, son aspectos muy difíciles de comprobar, ya que no dejan marcas físicas visibles ni se pueden demostrar como parte de las lesiones. La violencia psicológica que sufren miles de mujeres y las amenazas, son un maltrato muy sutil que normalmente se prolonga durante un extenso período de tiempo, sin embargo, es muy difícil comprobarles, aún más, cuando se trata de un cuerpo sin vida el que tendrá que dar testimonio de las brutalidades a que fue sometido.

Es indispensable que los elementos respecto a la violencia feminicida estén dotados de inteligibilidad para garantizar una disminución en la impunidad, recordando que los delitos diferentes necesitan de protocolos de investigación

diferentes y afianzar la diligencia debida. Ya que en el presente los diversos tipos de violencia contra las mujeres son confundidos, por lo que no pueden ser investigados de la manera adecuada, perdiéndose así un gran número de información cualificada indispensable para caracterizar cada elemento del tipo y su correspondiente punición.

#### **QUINTA PROPUESTA DE REFORMA. LA RELACIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO.**

Como elementos del tipo penal de feminicidio actual, se requiere que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza. También el que exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, subordinación o superioridad.

De la redacción de los supuestos, se requiere de la existencia de una relación previa entre la víctima y el victimario, o bien, exigen que el sujeto activo tenga una relación previa con la víctima. Lo que nos indica la tendencia de la política de persecución penal que existe en los casos de feminicidios que se vinculan con mayor facilidad de reconocer y calificar como tal en los que existe una relación entre la víctima y el victimario, siendo que, debieran también analizarse aquellos en que el agresor es un desconocido.

La propuesta de esta tesis respecto de estos elementos, es que se contribuya para que el feminicidio se retire de las relaciones intimistas a que el aparente sentido común les refiere, ya que la tendencia es el aumento de los feminicidios no confinados a una esfera de relaciones privadas.

Ya que, si bien este delito se desencadena de las relaciones de género, deben distinguirse dos tipos de estas mismas; la primera es la que puede referirse a las relaciones interpersonales, como lo es la violencia doméstica, y la segunda son las que tienen características no personalizables, es decir, que trata con la personalidad del agresor, respecto a la destrucción del cuerpo de mujeres, del

bando enemigo, pero que no necesariamente mantienen una relación de parentesco, o de relación a fin.

Es un delito impersonal, cuando de constituir el elemento del sujeto activo se refiere. Pues pueden no ser personalizados en los términos de una relación entre personas conocidas, ni de móviles del perpetrador, ya que el único objetivo de estos sujetos es la destrucción de las mujeres, y de los hombres feminizados, por un sentimiento de animadversión. De esta forma, destinaríamos el feminicidio a la muerte perpetrada misógicamente y que victimiza a las mujeres, tanto en el contexto de relaciones de género de tipo interpersonal como de tipo impersonal.

#### **SEXTA PROPUESTA DE REFORMA. QUE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES SE INVESTIGUES DE INICIO COMO FEMINICIDIO.**

Esta descripción no es un elemento que contengan la mayoría los tipos penales de la República Mexicana. Pero, es una excelente maniobra que ayuda en cierto modo, para que las autoridades tengan de inicio que diligenciar todos los protocolos necesarios en materia de feminicidios.

#### **SÉPTIMA PROPUESTA DE REFORMA. EL FEMINICIDIO ES NO EQUIPARABLE AL HOMICIDIO CALIFICADO.**

En los tipos penales actuales, se describe posterior a la tipificación del feminicidio, que toda muerte de mujer que no cumpla con los elementos para ser sentenciado como feminicidio, entonces se estará frente al delito de homicidio calificado. Debemos recordar que, bajo este supuesto, se deslegitiman muchos feminicidios, que incluso afectan a las proyecciones de cifras que el Gobierno informa a la ciudadanía, pues en muchas ocasiones la no acreditación del feminicidio no tiene que ver única y exclusivamente con la falta de elementos sino también de la deficiente labor que se realiza en la investigación.

De este hecho se desprende que muchos de los homicidios perpetrados por hombres y teniendo por víctimas a mujeres, queden impunes en cuanto a la tipificación de feminicidios, redireccionando de forma arbitraria a los presuntos culpables a una investigación por homicidio calificado. Lo que cambia absolutamente todo, la acusación, tipificación, proceso, pruebas y por lo tanto la sentencia. Y para los homicidios, la Ley Nacional de Ejecución Penal permite que los homicidas procesados obtengan una libertad anticipada al cumplir un determinado período de la sentencia.

Como vemos, es común que las muertes de mujeres se califiquen como delitos conexos menos como feminicidios, lo que nos permite observar la severa impunidad al momento de realizar las valoraciones pertinentes.

#### **OCTAVA PROPUESTA DE REFORMA. PRISIÓN VITALICIA.**

Detrás de una conducta feminicida, el agresor no necesariamente es impulsado por enfermedades mentales, hay otras circunstancias que motivan su actuar, que bien pueden ser circunstancias culturales, políticas, de género, entre otras. Además de que, hay comportamientos patológicos con los que pueden verse mayormente excitados, con lo son consumo de drogas y/o alcohol. Generando un comportamiento con responsabilidad que le cabe en cada una de sus acciones.

El que estos sujetos obtengan en un determinado momento su libertad, coloca en una inminente vulnerabilidad a las mujeres, y en una resistencia hacia el sistema de administración de justicia, lo que inevitablemente colocará a cada mujer víctima de violencia feminicida a “callar” y proporcionalmente aumente el riesgo de muerte para éstas.

El feminicidio es evaluación del grado de peligrosidad del sujeto actor del delito. Los sujetos, situaciones y actos, son algo irrefutable en la praxis.

Por tratarse de una Tesis de carácter sociojurídico, es importante abordar algunas anotaciones de tipo social que, sin duda alguna, van concatenadas con

el aspecto jurídico que ayudará al estudio e implementación de la figura del feminicidio, basadas en la situación fáctica de nuestro país.

#### **NOVENA PROPUESTA DE REFORMA. LA NO PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

Se sugiere que este delito por su naturaleza no tenga fecha de vencimiento, es decir, que no tenga plazo para su prescripción. Se infiere por muchos de los especialistas, que este delito por su condición de género, tiene caducidad, sin embargo, como se desprende de muchas de las investigaciones periciales, en la mayoría de los casos de muertes de mujeres por razones de género, las familias tardan años en poder encontrar los restos de las víctimas.

Es necesario, que las autoridades ministeriales, practiquen en todo tiempo las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento del delito, que en manera proporcional pueda servir en cierta medida como una reparación de daños para los familiares, víctimas indirectas del delito.

Por ello, es de suma importancia que el delito, se sancione sin importar el tiempo que haya transcurrido. Recordemos que hay feminicidio, en cuanto que el Estado no da garantías a las mujeres y al no crear condiciones de seguridad para sus vidas en cada ámbito en que éstas se desenvuelvan. Por esto mismo, el Estado debe redoblar sus esfuerzos en todo tiempo, ya que, si el Estado falla no sólo en prevenir, sino en, investigar y consignar a los feminicidas, crea impunidad y por ello el feminicidio se vuelve en una vertiente sin final.

#### **4.4 ASPECTOS A CONSIDERAR DEBIDO A LA ACTUAL Y DEFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.**

##### **IMPUNIDAD.**

Ya sea como consecuencia de la ausencia o deficiente tipificación. Estudios recientes sugieren que las políticas y sobre todo las instituciones encargadas de

implementarlas enfrentan algunos obstáculos comunes y constantes, a saber: tienen debilidades institucionales importantes como una preocupante falta de recursos humanos, financieros y tecnológicos, además de tener entramados burocráticos que hacen complejo el cumplimiento de sus funciones; y por lo general, carecen de políticas de transparencia y mecanismos de rendición de cuentas.

Es necesario tener en cuenta que como consecuencia de la ausencia o deficiente investigación se genera impunidad, que suele afectar a aquellos feminicidios que ocurren en la esfera pública. Sobre todo, porque a menudo en el espacio público quienes perpetran los feminicidios son aparentemente desconocidos de las víctimas.

Las Instituciones de impartición de justicia mantienen un entramado con deficiencias en cuánto a sus capacidades que se evidencian en sus agudos problemas de funcionamiento. La impunidad es reflejo de que el sistema jurídico penal acusatorio resulta ineficaz al momento de impartir justicia, pues debido a la divulgación de este sistema inoperante los ciudadanos y las ciudadanas prefieren no dar a conocer a las autoridades que son víctimas de algún delito. O bien, una vez comunicado a las autoridades, éstas deciden no resolver de fondo la cuestión, mucho menos dando sanción, contribuyendo así a la fecundidad de nuevos ciclos de una impunidad aún más severa.

Por lo que debemos capacitar a las instituciones de seguridad y justicia en cuánto en mantener, por así concernir a nuestro tema, una visión de género, que les permita en la tendencia de altos índices de violencia actual, tanto estatal como federal, reivindicarse, y esto no se logrará con penas más severas, sino con ejes de seguridad y justicia, priorizando los delitos que desde su ejecución temprana, conlleven una investigación criminal que permita al sistema frenar un delito mayor que pueda poner en peligro la vida humana. Implementando así, una visión sistémica, encaminada a prevenir, perseguir y sancionar el delito.

También sería de gran ayuda, asignar a el personal capacitado en concordancia con el perfil institucional. Ya que al momento de que estas instituciones son

actualizadas, por lógica el personal encargado requerirá de nuevas habilidades y aptitudes, en este caso, el personal debe estar capacitado para realizar investigaciones criminales por violencia de género de alta o baja complejidad.

### **DATOS COMPROBABLES Y ACTUALIZADOS.**

Si bien las instituciones y autoridades contienen información respecto de las muertes de mujeres por razones de género, la realidad es que aún falta mucho por saber, y esto debe remediarse, dado que problema que no entendemos, problema que no se puede resolver.

Esta problemática se desprende después de analizar los registros de mortalidad del INEGI y compararlos con las cifras arrojadas por el Secretariado Ejecutivo.

El resultado de que la gran mayoría de los registros no incluyen ni información de violencia familiar, ni de parentesco del presunto agresor con la víctima, es que no podemos tomar por falsas, ni probar por completo con estos datos una de las hipótesis más analizadas desde la teoría feminista: en relación de que los cónyuges y familiares de las mujeres perpetran un porcentaje desproporcionado de los homicidios de mujeres por razones de género. Además de que se necesita el estudio no solo de donde ocurrió, sino también del lugar en el que fue encontrado el cuerpo, la posición, los signos de violencia, pues en todas las cifras aquí estudiadas, existe una incompatibilidad geográfica y de tiempo, entre más detallada es la información, mejor estudio podremos obtener respecto al modus operandi de los feminicidas.

Es necesario también registrar el número de perpetradores que presuntamente cometen el feminicidio.

Por último, también es importante la periodicidad de los datos y de la facilidad de su uso, ya que se tiene que hacer un esfuerzo por mantener los datos precisos y que sean publicados de manera oportuna para mejorar los insumos principales en el análisis y por supuesto en la toma de decisiones, la información no debe ser solo pública sino fácil de encontrar y utilizar. Si los datos no son oportunos y

confiables o si no son exhaustivos en la información, difícilmente podríamos tener una política pública basada en evidencias y efectividad.

### **POLÍTICAS PÚBLICAS.**

También es importante fortalecer a las instituciones civiles para que sean capaces de responder a la violencia de manera inteligente, focalizada, transparente y justa, desde lo local y de la mano de la comunidad.

Aspecto que se ha tornado difícil de impulsar debido a la reciente austeridad por la que ha optado nuestro Gobierno, y que deja en estado de indefensión a las mujeres que acudían a estas instituciones en busca de resguardo, para salvaguardar su vida e integridad.

Los esfuerzos del Gobierno debieran estar dedicados a mejorar y fortalecer estas instituciones, para capacitarlas en los mecanismos para dar seguimiento y evaluación con una perspectiva de género.

Así como realizar evaluaciones y estudios sobre las instituciones y sus políticas focalizadas en la mujer, como los Institutos de las Mujeres, las fiscalías especializadas, los centros de Justicia, las unidades de género y las alertas de violencia de género. También deben existir estudios enfocados en el sistema penal y en el sistema de salud que abarcan las mencionadas.

## CONCLUSIONES

De lo estudiado en esta Tesis queda de manifiesto el hecho de que la mujer se encuentra en una inminente desventaja respecto de los hombres, tanto por su condición física como por la posición que ocupa dentro de una sociedad patriarcal. Ante estas circunstancias, debe dotarse a la mujer de todas las herramientas jurídicas posibles para generar una sociedad propicia en cuánto a la equidad e igualdad de género y ésta pueda alcanzar su pleno desarrollo y plenitud.

Según expertos desde el 2018 estamos inmersos en la cuarta ola del feminismo, y la realidad es que gracias a los grandes adelantos tecnológicos podemos obtener mayores ventajas en la difusión de cualquier movimiento que ayude y aporte a las mujeres, ya no sólo de un país, sino del mundo entero. Hoy el mayor activismo se encuentra en las redes sociales, con movimientos como #MeToo, #SayHerName, #NiUnaMenos, #YoSiTeCreo, los hashtags han permitido una comunicación fácil y fluida entre las mujeres, que les permite unirse en sororidad desde diferentes partes del mundo.

En México seis de cada diez mujeres sufre algún tipo de agresión que deriva en muchas de las ocasiones en su máxima expresión, que es el feminicidio. Diez mujeres son asesinadas al día en nuestro País. México es uno de los países más peligrosos para las mujeres en América Latina. Se estima que sólo cinco de cada diez feminicidios son esclarecidos.

Al momento de entrar al análisis de fondo respecto a las estadísticas de los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres, nos encontramos, con que muchas de las muertes de éstas no llegan a su investigación final, y que en la gran mayoría de los casos, el Ministerio Público es omiso y se inclina por tipificar de manera errónea éstas muertes, ya sea por así convenir a sus intereses o bien, por falta de pruebas debido a una ineficiente investigación que termina por dejar a las víctimas ante la indefensión e impunidad.

Los elementos actuales que conforman el tipo penal de feminicidio en México tienden a ser someros y subjetivos. Que dejan a las autoridades ministeriales sin herramientas para poder investigar y acreditar la figura de feminicidio.

Por lo que es importante señalar que, en el sentido de esta tesis, es imperante unificar los elementos del delito de feminicidio en cada uno de los ordenamientos jurídicos del territorio mexicano como se ha abordado con anterioridad, esto para mantener de manera sólida la información correspondiente a la descripción, investigación, y seguimiento de este delito por parte de las autoridades.

Además de que los elementos deben ser más claros e incisivos en cuanto a las circunstancias de género que ayudarán a esclarecer y sancionar el feminicidio en nuestro país.

Al momento de realizar las investigaciones pertinentes para la realización del presente texto, se visibilizó el hecho de que la mayoría de las mujeres que han padecido algún tipo de violencia, refieren que, al momento de hacer del conocimiento al Ministerio Público, esta autoridad es omisa al mantenerlas salvaguardadas y bajo la protección judicial debida para prevenir un desenlace fatal.

A través del estudio que se desarrolló en el presente trabajo de investigación, se pudo identificar que las autoridades se encuentran dentro del engranaje viciado por el patriarcado, que no sólo deja a las mujeres una sensación de impunidad y desprotegidas, sino que además suele revictimizarlas con actos y comentarios discriminatorios en contra de ellas, y en muchos de los casos, lo que se les solicita son evidencias de maltrato o de estar en un inminente riesgo, situaciones que evidentemente deberían ser investigadas por las autoridades y no por las víctimas o sus familiares. Lo que, concatenada con los aspectos anteriores, genera un ambiente de impunidad que favorece a hombres violentos y feminicidas.

Desde una perspectiva preventiva deben emplearse mayores insumos para la educación y el desarrollo de campañas educativas en todos los niveles

académicos, que ayuden a reprogramar el lenguaje de mujeres y hombres, para eliminar tanto micromachismos como patrones de conducta que están reforzados en la sociedad, con los que nos relacionamos desde edades tempranas. Debemos eliminar el sexismo hostil e incluso el benevolente. Debe redefinirse la figura de la mujer dentro de la sociedad, tanto en sus roles, como en las labores que ésta puede y debe desempeñar sin diferencia alguna de los hombres. Debemos dotar a las mujeres de todos los instrumentos necesarios desde una temprana edad, ya que se encuentran en una posición más vulnerable no en abstracto, sino en el contexto del entorno social en su convivencia con o ante el hombre.

Internacionalmente es pertinente implementar las recomendaciones como las de la CEDAW y la CoIDH, para la actualización del delito de Femicidio y las medidas que se recomiendan tanto en la tipificación, como en la prevención, investigación y reparación de daños en la medida de lo posible para las víctimas de este delito. Respecto a este punto, sólo se contemplarán las recomendaciones hechas en materia de derechos humanos de las mujeres y su reconocimiento por parte del Estado, ya que no existe una figura penal del feminicidio expresamente consagrada en los elementos internacionales, que pudiera servir de referencia para los Estados.

No es una cuestión de hombres contra mujeres, pues cierto es que la vida de los hombres es tan importante como la de las mujeres. Las mujeres no estamos exigiendo un trato exorbitante o estar por encima del hombre para sentirnos realizadas, la realidad es que lo único que necesitamos es salir a trabajar, estudiar o divertirnos con la certeza de que regresaremos a nuestro hogar sanas y vivas. Esta cuarta ola, es el impulso que toda mujer debe hacer suyo, debemos exigir al Estado el cumplimiento de nuestros derechos humanos y las garantías suficientes para mantenernos a salvo, hagamos nuestras las palabras de Aracely Osorio, mamá de Lesvy, nuestra compañera víctima de feminicidio y hallada en nuestras propias instalaciones en “Campus UNAM”, “Pensar un mundo sin nosotras, es enfermizo, pero pensarlo a costa de nosotras, lo es cruel y perverso”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Wollstonecraft, Mary, "Vindicación de los derechos de la mujer", México, Edit. Penguin clásicos, 2020, 165 páginas.
- 2.- Arruzza, Cinzia., Bhattacharya T. y Fraser N., "Manifiesto de un feminismo para el 99%", España, Edit. Herder, 2019, 106 páginas.
- 3.- Hernández, Covarrubias, María E., "Perspectiva actuales del feminicidio en México", México, edit. UACM, 2020, 296 páginas.
- 4.- Carrión, Lydiette, "La Fosa de Agua, Desapariciones y Feminicidios en el Río de los Remedios", 3ª edición, México, Edit. Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, 244 páginas.
- 5.- Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva, "Conceptos clave en los estudios de género", volumen 1, México, edit. CIEG, 2019, 395 páginas.
- 6.- Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva, "Conceptos clave en los estudios de género", volumen 2, México, edit. CIEG, 2019, 377 páginas.
- 7.- Hallina, Camilla, "El Libro Del Feminismo", Malasia, edit. DK Publishing, 2020, 352 páginas.
- 8.- Harari, N., Yuval, "Sapiens De animales a Dioses", Barcelona, edit. Debate, 2014, 496 páginas.
- 9.- Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005, Feminicidio, justicia y derecho, México, LIX Legislatura-Cámara de Diputados/H. Congreso de la Unión/editorlas.
10. Toledo, Vásquez, Patsilí, "Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio/femicidio en países latinoamericanos", Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad autónoma de Barcelona, septiembre 2009.

11. Mackinnon A. Katherine, "Hacia una teoría feminista del Estado", España, edit. Cátedra universidad de Valencia Instituto de la Mujer, 1995, 223 páginas.
- 12.- Rius, Eduardo, "El Chamuco y los hijos del averno. El País de los feminicidios", edición No. 401, marzo, 2020.
- 13.- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- 14.- Código Penal del Estado de México.
- 15.- Código penal para el Distrito Federal.
- 16.- Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- 17.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 18.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf).
- 19.- Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres>
- 20.- Mapa de Feminicidios en México. Disponible en: <http://mapafeminicidios.blogspot.com/p/inicio.html>
- 21.- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Disponible en: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/>
- 22.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Eco, Umberto, "Cómo se hace una tesis", 9ª. Edición, España, Edit. Gedisa, 2010, 233 páginas.